



Queja 171/2020/I y sus acumuladas 5960/2020/I y 7859/2020/I

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **Al interés superior de la niñez**
- **Al derecho a la vida**
- **Al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia y a la libertad sexual**
- **A la igualdad y al trato digno (enfocado a personas con algún tipo de discapacidad)**
- **Al respeto a la integridad física, psíquica y moral**
- **A la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública**

Autoridad a quien se dirige:

- **Secretario del Sistema de Asistencia Social, en su calidad de presidente de las Juntas de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Hogar Cabañas.**



La CEDHJ emite la presente Recomendación que aborda los hechos ocurridos en el Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y Hogar Cabañas, en donde personal diverso, como cuidadoras(es) y monitoras(es) vulneraron, estigmatizaron y consintieron la violencia simbólica y estructural que sufren las y los menores de edad resguardados en los albergues en mención, omitiendo así el interés superior de la niñez y los enfoques especializados en materia de género y discapacidad; lo que implicó una falta en el ejercicio de la función pública a través de la máxima diligencia reforzada y el abocamiento del enfoque diferenciado hacia las víctimas potenciales que pertenecen a poblaciones históricamente discriminadas.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	89
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	95
	3.1 Competencia	95
	3.2 Planteamiento inicial del problema	96
	3.3 Hipótesis	97
	3.4 Responsabilidad institucional	97
	3.5 Análisis del caso y observaciones	101
	3.6 De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable	118
	3.6.1 Derecho al interés superior de la niñez	118
	3.6.2 Derecho a la vida	124
	3.6.3 Derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia y a la libertad sexual	127
	3.6.4 Derecho a la igualdad y al trato digno (enfocado a personas con algún tipo de discapacidad)	130
	3.6.5 Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral	140
	3.6.6 Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública	142
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	146
	4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas	146
	4.2 Reparación integral del daño	147
V.	CONCLUSIONES	149
	5.1 Conclusiones	150
	5.2 Recomendaciones	150
	5.3 Peticiones	153

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una adecuada comprensión del presente documento, y para facilitar la lectura y entendimiento de la presente resolución, se presentan las siguientes siglas y acrónimos:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones	Centro Cien Corazones
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW (siglas en inglés)
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía del Estado	FE
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	LAMVLVJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ministerio Público	MP
Norma Oficial Mexicana	NOM
Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco	OPD-SSJ
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Órgano Interno de Control del Sistema DIF Jalisco	OIC
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	PPNNA
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	DIF Jalisco
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes	UIDCANNA

Recomendación 142/2021
Guadalajara, Jalisco, 11 de agosto de 2021

Asunto: violación al derecho al interés superior de la niñez, a la vida, al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia y a la libertad sexual, a la igualdad y al trato digno (enfocado a personas con algún tipo de discapacidad), a la integridad física, psíquica y moral, y a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública.

Queja 171/2020/I y sus acumuladas
5960/2020 y 7859/2020

Al secretario del Sistema de Asistencia Social, en su calidad de presidente de las Juntas de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Hogar Cabañas.

Síntesis

El 9 de diciembre de 2019, esta defensoría pública de derechos humanos inició el acta de investigación 261/2019-I como resultado de las notas periodísticas publicadas en El Diario NTR y Líder Informativo, tituladas: “Denuncian maltratos en albergue Cien Corazones”, a través de las cuales se dieron a conocer los tratos inhumanos que en dicho lugar fueron cometidos hacia una niña, de identidad reservada, que fue obligada a dormir en el suelo por presentar incontinencia urinaria y que al parecer también sufría de violencia física y psicológica por parte del personal del albergue.

Posteriormente, el 20 de enero de 2020 se admitió la queja 171/2020 presentada por Jorge Carlos Ruíz Romero, presidente de la Contraloría Ciudadana Independiente del Estado de Jalisco, en contra de Juan Carlos Martín Mancillas, director general del DIF Jalisco; Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces directora del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones; y Jehú Jonathan Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad del DIF Jalisco; por lo que se ordenó acumular el acta de investigación 261/2019-I a esta queja, toda vez que los hechos guardaban estrecha relación con los acontecimientos investigados.

En el mismo contexto, el 12 de agosto de 2020 se difundió en redes sociales un video del interior de Cien Corazones, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Jalisco, en donde se aprecia que un hombre lesionaba a un niño, lo que motivó que esta defensoría pública integrara el acta de investigación 531/2020/I y posteriormente iniciara la queja 5960/2020/I por la presunta violación de la integridad y seguridad personal del menor de edad, en su modalidad de violencia por parte de un trabajador, a quien le correspondía su cuidado.

En virtud de lo anterior, el pupilo fue trasladado el mismo día al Hogar Cabañas para su atención, donde el 6 de octubre de 2020 falleció. Este organismo inició la queja 7859/2020 para investigar y concluir si hubo falta de cuidado por parte de la autoridad.

En consecuencia, se ordenó la acumulación de los expedientes de queja 5960/2020 y 7859/2020, a la inconformidad 171/2020, toda vez que de los hechos se advirtió una estrecha relación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 171/2020

1. El 9 de diciembre de 2019 se inició el acta de investigación 261/2019-I, derivada de las notas periodísticas publicadas en *El Diario NTR* y *Líder Informativo*, tituladas: “Denuncian maltratos en albergue Cien Corazones”, en las que se informó de los tratos inhumanos en dicho albergue hacia una niña menor de edad y de identidad reservada, a la que se le obligó a dormir en el suelo porque presentaba incontinencia urinaria, y al parecer también sufría de violencia física y psicológica por personal de ese lugar.

2. El 11 de diciembre de 2019 esta Comisión radicó la investigación correspondiente para verificar el estado de salud física y psicológica de la niña involucrada y de los demás albergados, así como para cerciorarse si se realizaba un protocolo médico de cada uno de ellos desde su ingreso, de tal manera que todo estuviera documentado y no pasara desapercibido ningún maltrato. Asimismo, se solicitó a la licenciada Miriam Alejandra Vázquez Casillas,

entonces directora del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones (Centro Cien Corazones); a la licenciada Itzel Parada Lupercio, directora de Inclusión para las Personas con Discapacidad y al maestro Iván Valdez Rojas, titular del Órgano Interno de Control (OIC), ambos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Jalisco), que rindieran un informe respecto a los hechos citados en las notas periodísticas de mérito. De igual forma, se solicitó al servidor público Juan Carlos Martín Macilla, director general del DIF Jalisco, que cumplimentara las siguientes medidas cautelares:

...Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen todas las acciones a fin de garantizar la seguridad personal e integridad física y psicológica de todas las niñas y niños residentes dentro del Centro Cien Corazones.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, para resguardar o respaldar las grabaciones de los mecanismos de vigilancia que existan dentro del Centro Cien Corazones, para evitar que se pierda o destruya evidencia que pueda apoyar en la investigación que realiza este organismo...

3. El 10 de enero de 2020 se recibió el oficio DG/0009/2020, signado por el ingeniero Juan Carlos Martín Mancilla, director general del DIF Jalisco, mediante el cual aceptó las medidas cautelares solicitadas, y para acreditar su cumplimiento anexó copias certificadas de los memorandos DG/0001/2020, DG/0002/2020 y Memo Cien Corazones/005/2020, en los que giró instrucciones para salvaguardar la integridad de los residentes y resguardar videograbaciones. Asimismo, informó que el 12 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una visita por parte de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) al Centro Cien Corazones, levantando el acta de visita de seguimiento 149/seguimiento/2019.

4. El 13 de enero de 2020 personal jurídico de esta Comisión solicitó al licenciado Luis Antonio Gómez Hurtado, entonces titular de la PPNNA, que remitiera copia del acta de visita de seguimiento 149/seguimiento/2019.

5. El 15 de enero de 2020 personal de esta Comisión suscribió acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo que llevó a cabo en las instalaciones del Centro Cien Corazones, de la cual se desprende textualmente lo siguiente:



...En seguimiento al trámite otorgado al acta de investigación 261/2019-1, nos constituimos física y legalmente en el domicilio que ocupa el Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual “Cien Corazones”, ubicado en Av. Arandas 69, Jardín Real del municipio en que se actúa, donde fuimos atendidas por quien se identificó con el nombre de Valeria Silva Sánchez y dijo ser asistente de la directora de dicho Centro, quien no se encontraban pero señaló no tener inconveniente de permitirnos el ingreso a una sala de juntas, en donde también se encontraba Rafael Benítez Ramírez, de Operatividad del Área Médica, Gerardo González Godoy de Operación de Servicios Generales, Morgan Elizalde Nájera, de Servicios Generales y Abril Prieto, coordinadora de Monitores; al respecto [...] le solicitamos su apoyo para que nos proporcionaran información y nos permitieran el acceso a las instalaciones así como entrevistar a algunos(as) albergados. Señalaron no tener inconveniente alguno y ante diferentes cuestionamientos refirieron que algunos (as) albergados (as) asisten a la escuela o a los talleres protegidos, por lo que no se encontraban en esos momentos, pero que aquellos que tenían terapia de lenguaje sí se encontraban, ya que dicha terapia se les daba en ese Centro. Asimismo, manifestaron que sí tenían cámaras de circuito cerrado en casi todas las áreas del Centro, y que contaban con monitoreo constante por personal de seguridad que se encontraba en la caseta de ingreso, así como en el área de dirección, por lo que ante alguna situación irregular se hacía del conocimiento inmediato de la directora, para que diera las instrucciones que estimara pertinentes; asimismo, señalaron que tenían tres turnos de monitores para el cuidado constante de las y los albergados que estaban distribuidos de la siguiente manera turno matutino con 13 monitores; dos hombres y 11 mujeres; turno vespertino 11 monitores; cuatro hombres y siete mujeres; y los fines de semana 11 monitores dos hombres y nueve mujeres; asimismo, refirieron que cuentan con pedagoga, una trabajadora social un médico que asiste de lunes a viernes de 15:30 a 23:30 horas, una psicóloga que acude de martes a sábado de 16:00 a 19:20 horas, dos voluntarios de deportes que asisten los sábados y domingos para organizar los talleres deportivos; de igual forma, durante el recorrido de las instalaciones, se pudo observar que el Centro cuenta con una ludoteca, talleres de lenguaje, taller de tareas, taller de manualidades, área de terapia física, área médica, trabajo social, áreas administrativas, áreas de lavado, área de donativo, comedor para empleados, baño, comedor para albergados, recámaras con baño independiente tanto para niñas como para niños y áreas de juegos donde se encontraban las y los albergados junto con sus monitores, esperando turno para asistir a su terapia de lenguaje, por lo que previa autorización y de manera aleatoria, las suscritas platicábamos con las y los niños, pudiéndose observar que a simple vista se encontraban aseados, bien vestidos y contentos, realizando diversas actividades; al momento de que nos vieron se acercaron a nosotras, por lo que pudimos interactuar con ellos, sin que alguno refiriera algún tipo de maltrato o mostrara incomodidad ante la cercanía de sus monitoras, o del personal administrativo del Centro que nos acompañaba, permitiendo además que las suscritas habláramos con ellos sin su presencia, para permitir que pudieran realizar manifestaciones de manera libre y espontánea; al respecto, la suscrita en particular hablé con la adolescente de nombre



[...], quien a simple vista y al hablar con ella no se advertía que presentara algún tipo de discapacidad, por lo que le pregunté el motivo de su presencia en ese lugar, dijo que ya tenía varios años ahí porque sus dos hermanos que son más grandes que ella, sí tenían una discapacidad, su hermano (TESTADO 1) de (TESTADO 23) años, estaba mal de su pierna y su hermana (TESTADO 1) de (TESTADO 23) años tenía problemas de lenguaje, y que por ellos se encontraba en ese lugar, aunque ella no tenía ninguna discapacidad; al respecto, la suscrita le pregunté si se encontraba bien, cómo la trataban, si había visto alguna irregularidad por parte del personal hacia los demás albergados, y si era su deseo permanecer en ese lugar, a lo que dijo que ella estaba bien, que la trataban bien tanto a ella como a los demás niños y niñas del albergue, y que había momentos en que sí quería irse a otro lugar, pero otros días no por sus hermanos, que en realidad no sabía y que ya había hablado con la trabajadora social, para ver que podían hacer pero que ya no le había dicho nada, además de que desconocía su situación jurídica. Al respecto y una vez que se terminó el recorrido por las instalaciones, me entrevisté con la Trabajadora Social Marcela Rodríguez, a quien le pregunté en específico la situación de [...], a lo que dijo que la adolescente no tenía ningún tipo de discapacidad y que ya había hablado con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para solicitar su egreso y acomodo en otro albergue, pero no había tenido respuesta, y considerando que en ocasiones [...] refería su deseo de permanecer junto a sus hermanos ya no insistían, aunque había ocasiones en que también refería su deseo de estar en otro albergue, pero que haría nuevamente las diligencias necesarias para que personal psicológico la entrevistara y resolviera lo que fuera mejor para nombre [...] posteriormente, y una vez que terminamos el recorrido por las instalaciones del Centro, nos retiramos y se dio por terminada la presente diligencia.

[...]

Nos constituimos física y legalmente en las Instalaciones de dicho Centro específicamente en el área de la Dirección donde al no encontrarse la directora de la instalación fuimos atendidos por Valeria Silva Sánchez, asistente de Dirección Rafael Benítez Ramírez de Operatividad del Área Médica, Gerardo González Godoy de Operación de Servicios Generales, Morgan Elizalde Nájera de Servicios Generales y Abril Prieto, coordinadora de Monitores, quienes con amabilidad atendieron a los cuestionamientos de [...] y enseguida pasamos a ver las Instalaciones del Centro, a entrevistar a los niños que se encontraban en ese momento dentro del mismo y que presuntamente han sido vulnerados en sus derechos humanos [...]

Al llegar al patio de juegos, saludé a [...] de (TESTADO 23), quien refirió que el 9 de enero había cumplido años y le hicieron su fiesta de cumpleaños con juegos y pastel; también dijo que le gustaba la comida del lugar y que no tiene un monitor favorito y tampoco hay nadie que no le guste; mencionó que no recibe malos tratos en el centro y le gusta estar ahí. El menor de edad se observa contento, aseado, bien peinado y vestido adecuadamente, su discurso denota cierto nivel retraso cognitivo.

Enseguida saludé a la señorita (TESTADO 1) de (TESTADO 23) años de edad, quien



aparenta una edad menor a su edad cronológica, mencionó que a veces le gusta la comida del Centro (ella es muy delgada) asiste a talleres protegidos y que está muy contenta dentro del Centro donde ha encontrado buenas compañeras, y que solamente su monitora Laura la regaña a veces, pero nunca la ha tocado, las demás monitoras la tratan muy bien, según su dicho. Se observa feliz, juguetona, con buen aseo corporal, bien peinada vestimenta adecuada y limpia; su discurso denota cierto nivel de retraso cognitivo.

Más tarde saludé a la señorita (TESTADO 1) de (TESTADO 23), quien mencionó que los viernes asisten a la preparatoria, va a los talleres protegidos, quiere estudiar veterinaria y los lunes asiste como auxiliar a una veterinaria. Ella dijo que su monitora favorita es Paty y que Vero es muy enojona. Se observa contenta, con planes para el futuro, bien aseada y peinada, con ropa adecuada para la temporada y limpia; su discurso denota cierto nivel de retraso cognitivo.

Rafael Benítez Ramírez de Operativo del Área Médica, nos informó que los talleres protegidos consisten en un examen de aptitudes para ver sus habilidades y encauzarlos a un oficio, teniendo lugar en el Centro de Desarrollo de DIF Guadalajara. Los adolescentes que asisten al CECATI son 5 niñas, las que van hacer su bachillerato.

Los demás se distribuyen en diversos CAM (Centros de Atención Múltiple, de escolaridad básica), los mencionados talleres protegidos y los talleres que tienen lugar en el Centro.

El Centro cuenta con ludoteca, taller de lenguaje, taller de tareas, taller de manualidades, de igual manera existen roles de limpieza para los niños y niñas. Lo habitan 26 a 28 niños. Cuenta con 1 pedagoga, 1 trabajadora social, 1 médico de lunes a viernes con horario de 15:30 a 23:30 horas, 1 psicóloga de martes a sábado de 16:00 a 19:20 horas, 2 voluntarios de deportes que van sábados y domingos a organizar los talleres deportivos.

Existen 3 turnos de monitores:

13 en turno matutino: 2 hombres y 11 mujeres. 11 en turno vespertino: 4 hombres y 7 mujeres. 11 los fines de semana: 2 hombres y 9 mujeres.

Respecto a las cámaras de video, se comentó que se cuentan con 26 cámaras de video, se monitorean desde la dirección y que hay personal de vigilancia laborando en horario de 24x48 horas, que los monitorean constantemente...

6. El 20 de enero de 2020 se recibió el oficio OIC/004/2019, signado por la maestra Juana Elizabeth Guzmán Elías, titular del OIC del Sistema DIF Jalisco, mediante el cual informó que el 13 de diciembre de 2019 se reunió con la maestra María Teresa Brito Serrano, contralora del Estado, quien le notificó el inicio del procedimiento de investigación (TESTADO 83), derivado de la

denuncia presentada por Jorge Carlos Ruiz Romero. Asimismo, refirió que se inició la auditoría 001/2020, enfocada en verificar los ingresos de los empleados, así como las donaciones recibidas y los procesos de atención interdisciplinaria del albergue para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad intelectual leve o moderada y en condiciones de abandono que se encuentran en el Centro Cien Corazones.

6.1 En la misma fecha que antecede se admitió la queja en contra de Juan Carlos Martín Mancillas, director general del DIF Jalisco; Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces directora del C Cien Corazones; y de Jehú Jonathan Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad del DIF Jalisco, a quienes se les requirió por un informe de ley relativo a los hechos materia de la queja. Asimismo, se solicitó a la licenciada Yessica Guadalupe Alvarado Martínez, directora de la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes (UIDCANNA) de la FE, que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación que se hubiera iniciado por los acontecimientos ocurridos en el Centro Cien Corazones.

6.2 Asimismo, se ordenó acumular el acta de investigación 261/2019-I a la queja 171/2020-I presentada por el inconforme Jorge Carlos Ruiz Romero, presidente de la Contraloría Ciudadana Independiente del Estado de Jalisco, al tener estrecha relación con los acontecimientos investigados. El peticionario dijo que el 19 de diciembre de 2020 presentó una denuncia en contra de quien resultara responsable por el maltrato físico de una menor de edad internada en el Centro Cien Corazones, derivado de orinarse en la cama; asimismo, refirió que otros albergados de ese centro eran violentados física y sexualmente por monitores, quienes presuntamente los apoyaban en sus terapias. Señaló además que el director general del DIF dijo el 13 de enero de 2020 en el noticiero televisa nocturno, que había una investigación por abusos sexuales y físicos, pero que no haría nada a favor de los albergados afectados si la FE no determinaba antes su responsabilidad, lo que el peticionario consideró una grave omisión. Anexó también copias de dos notas periodísticas publicadas en el *Diario NTR* del 14 de enero de 2020, las cuales refieren textualmente lo siguiente:

...Denuncian Violaciones a Niños con Discapacidad

El albergue 100 Corazones volvió a ser noticia al darse a conocer ayer la presentación de una denuncia penal por parte del Procurador Estatal de Protección a Niñas, Niños y



Adolescentes, Luis Antonio Gómez Hurtados, por supuestas violaciones y abusos sexuales a niños con discapacidad ocurridos el año pasado. El responsable sería un cuidador que sigue trabajando en el albergue, ubicado en Zapopan y a cargo del Gobierno del Estado.

Fiscalía y Contraloría realizan las investigaciones correspondientes.

El DIF Jalisco presentó una denuncia ante la Fiscalía del Estado, el 30 de diciembre de 2019, por el presunto delito de maltrato y abuso sexual contra niñas y niños con discapacidad en el albergue Cien Corazones.

A la fecha ningún trabajador o funcionario de dicha instancia ha sido separado del cargo por los actos señalados; la actuación será hasta que la Fiscalía y Contraloría del Estado emitan una resolución, indicó el director general, Juan Carlos Martín Mancilla.

De acuerdo a las indagatorias, solo hay una persona de (TESTADO 23) señalada como presunto responsable de maltrato, tocamientos y abuso sexual.

Agregó: "No vamos a tolerar ningún abuso de ningún funcionario, así sea del DIF, cuando la Fiscalía en su tiempo y forma determine si existió o existe el abuso que se señala entonces actuaremos y sancionaremos ante quien corresponda a las personas que sean".

El directivo mencionó que tras una investigación interna y entrevistas realizada a 12 menores de edad se procedió a interponer la denuncia correspondiente.

Actualmente, dijo que se trabaja en la integración y protocolo para determinar la separación del personal que esté involucrado en este tipo de actos, cometidos contra niñas y niños con discapacidad albergados en Cien Corazones.

La Contraloría del Estado desde el 8 de diciembre pasado, había informado sobre dicha situación en el Albergue Cien Corazones, actualmente realiza un proceso de supervisión a la parte administrativa...

7. El 21 de enero de 2020 se recibió el oficio PPNNA 336/2020-1, signado por el licenciado Luis Antonio Gómez Hurtado, titular de la PPNNA del Estado de Jalisco, al que anexó copia del memorando PPNNA/010/2019 relativo a la visita de supervisión que realizó dicha procuraduría al albergue Cien Corazones el 20 de diciembre de 2019.

8. El 6 de febrero de 2020 se recibió el oficio 005/2020, signado por la licenciada Miriam Alejandra Vázquez Casillas, jefa del Centro Cien Corazones, en el cual refirió haber sido instruida por Juan Carlos Martín Mancilla, director



general del DIF, para que realizara las acciones necesarias a efecto de garantizar la seguridad personal e integridad física y psicológica de todas las niñas y niños residentes del Centro Cien Corazones, las cuales implementó con el monitoreo constante de 24 horas con cámaras de vigilancia a los residentes del Centro, además de reasignar los grupos de acuerdo a las necesidades de cada niño y con las aptitudes de cada monitor, teniendo un expediente clínico por niño con control médico y de sus necesidades especiales, esto junto con la realización de bitácoras diarias, así como una reunión interdisciplinaria a la semana para control sanitario y apoyo psicológico. Agregó que el 12 de diciembre de 2019 la PPNNA realizó una visita a ese Centro.

9. El 12 de febrero de 2020 se recibió el oficio DG/292/2020, signado por el ingeniero Juan Carlos Martín Macilla, director general; el licenciado Jehú Jonathan Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad; y la licenciada Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces jefa del Centro Cien Corazones, todos adscritos al DIF Jalisco, mediante el cual informaron lo siguiente:

...Conforme a la queja antes transcrita, en esencia se advierte que la inconformidad alegada consiste en que presuntamente quienes suscribimos hemos actuado de forma omisa, esto es que no se han emitido las medidas cautelares que conlleven la separación de los monitores en relación a los menores de edad; en ese sentido, debe destacarse a esa Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, que contrario a lo manifestado por el quejoso, quienes suscribimos el presente informe, hemos desplegado acciones y medidas cautelares con el propósito de salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes residentes del albergue Cien Corazones, ello es si se toma en consideración que desde el pasado día 14 de enero del año en curso, el Subdirector General Operativo, mediante memorando SDGD/010/2020, solicitó el cambio de adscripción del C. Ricardo Antonio González López, mismo que fue recibido por este centro a las 9:49 del 14 de enero del año en curso, por lo que dicho servidor público se encuentra laborando a partir del 15 de enero de 2020, en la Casa Hogar para Personas en Situación de Calle, con domicilio en Emilio Rabaza 1675, colonia el Mirador en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, corroborándose con ello que dicho servidor público, se encuentra actualmente laborando en un centro de trabajo distinto al citado albergue que, dicho sea de paso éste se encuentra a una distancia de 20.5 kilómetros, razón por la cual si se ha velado por la integridad física de los antes mencionados.

Ahora bien, hemos de informar que otra medida cautelar ha consistido en la separación de las servidoras públicas monitoras Cindy Montserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval, quienes se encontraban laborando en el albergue Cien Corazones y que al igual que el punto que antecede, desde el 20 de enero del año en



curso, también se llevó a cabo la medida cautelar, que consistió en su cambio de adscripción, siendo este cambio al departamento de nutrición escolar, ubicado en avenida alcalde 1220 colonia Miraflores, corroborándose con ello que dichas servidoras públicas se encuentran laborando en un centro de trabajo distinto al citado albergue que, dicho sea de paso éste se encuentra a una distancia de 16.8 kilómetros, razón por la cual se ha velado por la integridad física de los antes mencionados.

Como síntesis de lo anterior, esa Comisión podría advertir que las autoridades que suscribimos el presente informe, hemos dictado las medidas cautelares para salvaguardar la integridad, físicas de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran actualmente albergados en el Centro de Atención a Niñas y Niños con Discapacidad Cien Corazones.

Ahora bien, con el propósito de corroborar el informe aquí vertido, procedemos a ofrecer las siguientes pruebas:

Documental Pública: consistente en copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Memorando SDGO/010/2020, mediante el cual se solicita el cambio de adscripción del C. Ricardo Antonio González López, mismo que fue recibido por este centro a las 9:49 horas, del día 14 de enero del año en curso.
2. Documento MOVIMIENTO DE PERSONAL (DJ-RH-SG-RE-02) de fecha 15 de enero del año en curso, mediante el cual se realiza cambio de adscripción del C. Ricardo Antonio del Centro de Atención a Niñas y Niños con Discapacidad, Cien Corazones, a la Casa Hogar para Personas en Situación de Calle.
3. Memorando DG/0022/2020, de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual se solicita a las CC. Cindy Montserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval, se presenten el día 20 de enero de 2020 en el área de Recursos Humanos del Sistema DIF Jalisco, para ser cambiadas de área.
4. Memorando Cien Corazones/010/2020, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la reubicación de los servidores públicos que pudieran estar incurriendo en maltratos hacia las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el interior del albergue.
5. Documento MOVIMIENTO DE PERSONAL (DJ-RH-SG-RE-02) de fecha 20 de enero del año en curso, mediante el cual se realiza cambio de adscripción de las CC. Cindy Montserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval del Centro de Atención a Niñas y Niños con Discapacidad, CIEN CORAZONES, al departamento de Nutrición Escolar.

Inspección Ocular dentro del Centro de Atención a Niñas y Niños con discapacidad Cien Corazones:

Se dé fe que el trabajador Ricardo Antonio González López, Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval y Cindy Montserrat Rodríguez Avelar, ya no se encuentran laborando como monitores de dicho centro de trabajo...



10. El 17 de febrero de 2020 se recibió el oficio 28/2020, signado por el abogado (TESTADO 1) Corona Hernández, agente del MP adscrito a la Agencia Especializada de la UIDCANNA de la FE, quien refirió que no era posible remitir copia de la carpeta de investigación de los hechos materia de la queja, pues estaba en etapa de investigación y guardar el sigilo era necesario, agregó que el inconforme Jorge Carlos Ruiz Romero tenía el carácter de testigo dentro de la indagatoria y no de víctima.

11. El 20 de abril de 2020 personal jurídico de esta Comisión dictó en actuaciones de la presente queja un acuerdo de suspensión temporal de desahogo de diligencias, por contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

12. El 28 de mayo de 2020 se remitió al peticionario Jorge Carlos Ruiz Romero copia de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, a efecto de que realizara por escrito las observaciones que al respecto estimara pertinentes, relativas a los hechos controvertidos materia de esta inconformidad.

13. El 31 de julio de 2020 se abrió el periodo probatorio común a las partes, y se insistió al licenciado (TESTADO 1) Corona Hernández, agente del MP adscrito a la Agencia Especializada de la UIDCANNA de la FE, que remitiera copia de la carpeta de investigación iniciada por los hechos investigados en la queja, pues esta Comisión le daría a dicha documentación el trato confidencial que fuese necesario para la adecuada integración de la queja.

14. El 21 de agosto de 2020 se recibió el oficio DG/1118/2020, signado por el ingeniero Juan Carlos Martín Mancilla, director general del DIF Jalisco, quien ofreció como pruebas a su favor la copia del memorando SDGO/010/2020, en el que se cambió de adscripción a Ricardo Antonio González López, así como el memorando DG/0022/2020 y memorando Cien Corazones/010/2020, en los que se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la reubicación de los servidores públicos que pudieran estar incurriendo en violaciones a derechos humanos al interior del albergue; esto derivado de la integración de una carpeta de investigación por la FE por el presunto delito de maltrato infantil, ya que se detectó a 3 servidores públicos monitores que pudieran estar incurriendo en omisiones y estar involucrados, por lo que como medida cautelar se solicitó su reubicación a otras áreas, mientras concluía la integración de la carpeta de

investigación. Se recibió también el documento de movimiento de personal del 20 de enero de 2020, en el que se observó el cambio de adscripción de Cindy Monserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval. Por otro lado, se solicitó también la realización de una inspección ocular en la casa hogar de mérito.

Asimismo, ofreció como medio de prueba los siguientes documentos:

a) Copia certificada del formato de movimiento de personal (DJ-RH-SG-RE02) del departamento de Administración de Personal del DIF Jalisco, del que se observó que el monitor Ricardo Antonio González López, con número de empleado 3944, fue cambiado del Centro Cien Corazones a la Casa Hogar para Personas en Situación de Calle por un lapso de 3 meses, del 15 de enero de 2020 al 15 de abril de 2020.

b) Copia certificada del formato de movimiento de personal (DJ-RH-SG-RE02) del departamento de Administración de Personal del DIF Jalisco, del que se observó que la monitora Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval, con número de empleado 4448, fue cambiada del Centro Cien Corazones a la Jefatura del departamento de Nutrición Escolar por 12 días, del 20 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020.

c) Copia certificada del formato de movimiento de personal (DJ-RH-SG-RE02) del departamento de Administración de Personal del DIF Jalisco, del que se observó que la monitora Cindy Monserrat Rodríguez Avelar, con número de empleado 3872, fue cambiada del Centro Cien Corazones a la jefatura del departamento de Nutrición Escolar por 3 meses, del 20 de enero de 2020 al 20 de abril de 2020.

15. El 7 de septiembre de 2020, se recibió el oficio O-DAPD/055/2020, signado por el doctor Jehú Jonathan Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad del DIF Jalisco, mediante el cual ofertó como pruebas a su favor las mismas ofertadas por el ingeniero Juan Carlos Martín Mancilla, director general del DIF Jalisco, mediante oficio DG/1118/2020.

16. El 8 de septiembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión realizó una investigación de campo al albergue Cien Corazones, suscribiendo el acta circunstanciada correspondiente, de cuyo contenido se observa:



...hago constar, que me trasladé a las instalaciones del albergue 100 Corazones, dónde al llegar al mismo pasé por un filtro sanitario, consistente en toma de temperatura y lavado de manos con jabón en un lavabo portátil instalado para tal efecto, asimismo, observo un letrero que indica que es obligatorio el uso de cubrebocas, al pasar el mismo acudí con la nueva directora del Centro de nombre Tanya Tanury Lysceth Aguiñaga Carrum, quien manifiesta tener poco menos de un mes en el cargo, y también se hace presente en el lugar Rafael Benítez Ramírez, quien dice ser auxiliar operativo en el área médica, quien me informa que él lleva muchos años laborando en ese Centro, y que respecto a los hechos derivados de la niña [...], (a quien de cariño llaman (TESTADO 1)) que se orina en el colchón, refirió que desde el 12 de julio de 2018, se tomaron medidas internas de reforzamiento, por ello debía lavar el área de su colchón orinado y provisionalmente dormir en colchoneta, pero aclaró que actualmente la niña duerme en su cama y su monitora del turno matutino es Verónica Reyes Martínez, mientras que la del turno vespertino es Reyna Patricia Galindo Flores y el fin de semana es Fátima Lizet Beltrán, agregó que en total hay 36 monitores de los cuales 29 son mujeres y 7 son hombres, los cuales evaluó en DIF para ser contratados, con (TESTADO 1) informaron que se usan cobijas tipo felpa y ahora tiene 3 colchones que se alternan en caso de que se orine, dijo que la medida que ahora se implementa con ella, es que no tome líquidos después de las 6 de la tarde y que orine antes de acostarse, así como usar protectores de cama absorbentes. Manifestó que actualmente existen 48 residentes en el albergue, de los cuales 24 son hombres y 24 son mujeres que poseen algún tipo de discapacidad intelectual o de otro tipo ya sea leve, moderada o intensa, refirió que la trabajadora Social actual es Rosa Marcela Rodríguez Alcaraz, quien apoya a todos los albergados en los 51 cuartos con baño que se utilizan, para lo cual los suscritos procedimos a hacer un recorrido por el Centro para verificar lo anterior, observando que hay dos pisos y en cada uno hay una central de enfermeras que según me informan realizan rondines nocturnos a los cuartos, existiendo un total de 3 enfermeros y un paramédico, me refirieron que hay una psicóloga interna de nombre Ericka de la Mora, quien atiende a todos los internos y se enfoca en [...], [...] y [...], quienes tienen (TESTADO 23) respectivamente, y como a veces existen problemas entre ellos, duermen separados y coinciden en el desayuno, al respecto la suscrita hago de su conocimiento que al parecer de un acta que realizó el 20 de diciembre de 2020, personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se observó que el menor de edad de nombre [...], refirió que su compañero [...] lo ha tocado en sus partes íntimas y él le pega para defenderse, pero lo sigue haciendo y a pesar de que ha pedido apoyo a los monitores, no lo apoyan a solucionar esa situación, también de esa acta se observó que un monitor de nombre Ricardo besaba y tocaba los senos a la interna [...], de (TESTADO 23), quien dijo haber visto que le hacía los mismo a otras de sus compañeras, y aseguró que las monitoras Jenny, Naim y Sindi, los maltratan al torcerles los brazos hacía atrás y apretarles las manos hasta hacerlos llorar, también la interna [...], refirió que los monitores le dicen que no vale nada y tienen mala actitud, pero no dicen nada, porque para ir a hablar con la Directora tienen que ir acompañados de los monitores y podrían vengarse, situación que en su momento se hizo del conocimiento



de la entonces Directora del Centro para que tomara las medidas pertinentes, solicitando la suscrita reforzar las medidas de cuidado a los albergados [...], [...] y [...], a lo que me informan que así lo harán y que hasta ese momento no han regresado a ese centro el monitor Ricardo, ni Jenny ni Sindi, sólo Naim Edith Villalpando sigue vigente como monitora en ese Centro, quien en ese momento no se encontraba presente, y solicito que se le haga una exhortación a la misma, para siempre respetar los derechos humanos de los albergados, a lo que se me informa que así se hará, seguimos el recorrido por el Centro hacía un área de taller de trabajo de manualidades y se encontraba un grupo grande de niños en dicho taller, cuyo encargado es el señor (TESTADO 1), quien me informa que les da taller de una hora de domingo a jueves, y se me informa que en el grupo está la niña que identifican como (TESTADO 1), con quien me acerco a solas para preguntarle cómo se siente en ese lugar, a lo que me responde que contenta, que le gusta mucho el taller y platicar con sus amigas; asimismo, le pregunté si estaba durmiendo en su cama y me contestó que sí, manifestó que casi ya no se hace pipí y cuando lo hacía tenía que lavar la parte orinada del colchón, pero que ahorita no lo había hecho, le pregunté si quería platicarme alguna otra cosa que la hiciera feliz o triste, dijo que le gustaba el cine y que estaba bien, le agradecí la información y continué con el recorrido hacia el área de recepción de alimentos, la bodega y área de congelados, todo se observaba limpio y ordenado, igual que el área de lavandería dónde estaba también mucho orden al observar la ropa etiquetada y doblada, nos trasladamos a un comedor de empleados con dos mesas largas, refrigerador, horno de microondas, dos máquinas expendedoras de alimentos y dos trabajadores del lugar tomando sus alimentos, acudimos después al área de cine, que es un cuarto de baja iluminación con una gran pantalla y muchos sillones tipo *puff* en el suelo, seguimos hacia un área externa tipo huerto, que colindaba con el acceso de proveedores, continuamos el recorrido hacia un antesala al cuarto de televisión, dónde se observaba un grupo de niños mirándola sentados, y se observaba también una cámara de seguridad que enfocaba hacía éstos, continuamos hacía una central de enfermería y llegamos al área de los cuartos de las niñas que se observan sus camas tendidas y un closet en cada habitación, solicité ver el cuarto de la niña [...] ((TESTADO 1)), mismo que se encontraba aseado y la cama al levantar la cobija, observé una sábana y debajo de ésta un cubre colchón y debajo había un plástico negro impermeable, sin que se percibiera algún olor a orines o alguno otro desagradable, se acerca la encargada de la bitácora de nombre Rosaura, quien informó que ese día la niña (TESTADO 1) no se había orinado, y se había reportado de buen ánimo, aun así se cambió la sabana, continuamos con el recorrido y observé unos baños de personal y otra área de talleres, así como un área de juegos, un salón de usos múltiples y dos cuartos aislados por sí hubiera a acontecer algún caso de COVID-19 utilizarlos, pero aún no se registraba ningún caso, continué el recorrido y llegué al área de cocina con una trabajadora supervisando la estufa, procedimos a trasladarnos al área de cuartos de los niños, dónde tenían su central de enfermería, observamos algunos cuartos, todos aseados y ordenados, en uno de ellos descansaba un interno de nombre [...], quien refirió estar contento en ese lugar, en el área se encontraba el monitor Miguel Ángel Elizondo Parra, supervisando que el área estuviera en orden, después acudimos al área médica y farmacia, tenía una sala de observación con camilla, báscula, dos tanques de oxígeno,



baño, bodega, lavamanos y un área para colocar los expedientes clínicos de los internos, posteriormente llegamos al área de psicología, una oficina donde se encontraba la psicóloga Ericka Alejandra de la Mora Alcantar, quien dijo tener 9 meses en ese puesto y aseguró que le realizaron exámenes psicométricos por el DIF antes de contratarla, ella programa las sesiones de seguimiento a los internos, los aborda cada 8 días o antes si se requiere, las terapias de lenguaje son diarias y tiene un cajón con los expedientes de cada uno de los internados, posteriormente acudimos al área de cómputo donde había 5 computadoras y laptops, según se me informa los albergados se levantan a las 7 de la mañana y a las 9 de la noche deben estar dormidos, finalmente y antes de retirarme del lugar, le informo al auxiliar médico Rafael Benítez Ramírez, la importancia de que todo el personal que ahí labore utilice de manera adecuada y sin excepción el cubrebocas, pues observé durante el recorrido, que algunos trabajadores no lo utilizaban o lo traían mal puesto por debajo de la nariz, ya que se debía proteger del riesgo de contagio a todos los albergados, a lo que me informó que así se haría y que lo comentaría en ese momento con la Directora para que diera la instrucción correspondiente...

17. El 18 de septiembre de 2020 se recibió el oficio DIR/2206/2020, signado por la abogada Belén Noemí Domínguez Zúñiga, directora de la UIDCANA de la FE, mediante el cual solicitó a la licenciada Liliana López Santillán, nueva agente del MP encargada de integrar la carpeta de investigación (TESTADO 83), que remitiera copia certificada de la misma a esta defensoría pública de los derechos humanos.

18. El 19 de septiembre de 2020 se recibió el oficio AG.INV.02/1331/2020, signado por la licenciada Liliana López Santillán, agente del MP adscrita a la Agencia 02 de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la FE, al que anexó copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 83), consistente en 977 hojas certificadas, iniciada el 30 de diciembre de 2019 por la denuncia presentada por Luis Antonio Gómez Hurtado, como titular de la PPNNA del Estado de Jalisco, por presuntos hechos delictivos (maltrato infantil y abuso sexual) en agravio de los albergados en el Centro de Cien Corazones, cometido por propio personal que labora en dicho centro; de la cual, destacan las siguientes actuaciones:

a) Memorando No. PPNNA/883/2019-1 del 9 de diciembre de 2019, signado por Luis Antonio Gómez Hurtado, procurador de la PPNNA, con el que se hizo del conocimiento a Miriam Alejandra Vázquez Casillas, titular del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual “Cien Corazones”, la nota de *El Diario NTR* Guadalajara respecto a que Jorge Ruiz y el representante estatal de Morena, Hugo Rodríguez, denuncian tratos inhumanos



en dicho el albergue, y en donde se advierte que una niña de (TESTADO 23) dormía en el suelo por el hecho de hacerse pipí en la noche.

b) Memorando DACAS/018/2019-3 del 13 de diciembre de 2019, signado por Juan Miguel López Ibarra, del departamento de Atención a Centros de Asistencia Social de Ciudad Niñez, a través del cual presentó los resultados de la supervisión realizada al Centro de Asistencia Social denominado Cien Corazones, en donde se aprecia lo siguiente:

...Le informo que la supervisión realizada fue con el objetivo de indagar respecto a la posible comisión del delito de omisión de cuidado, abuso de autoridad y maltrato infantil en agravio de las niñas, niños y adolescentes albergados. El equipo fue atendido por la directora del Centro, la C. Miriam Alejandra Vázquez Casillas, a quien se le explicó el motivo de la visita y accedió a nuestras solicitudes, para realizar el recorrido por el Centro, comenzando por el área de ingreso, enfermería, área médica, taller de manualidades, aula para terapias de rehabilitación comedor, cocina y almacén de cocina, posteriormente se revisaron las habitaciones de niños, sanitarios, continuamos con los dormitorios y baños de las niñas, almacén de donativos y de ropa y por último se visitó el área de recepción de alimentos y lavandería, observándose los siguientes resultados.

1. Cuenta con una población de 51 cincuenta y uno niñas, niños y adolescentes albergados (26 veintiséis mujeres y 25 veinticinco hombres), 12 doce de ellos ingresados por la Procuraduría de Protección a Niñas, niños y Adolescentes del estado de Jalisco y 33 por sus Delegaciones Institucionales y 1 uno por la Procuraduría Estatal de otro Estado.

En ese sentido ninguna niña, niño y/o adolescente pudo ser ingresado de manera voluntaria por sus padres y/o tutores legales.

2. Las niñas, niños y adolescentes se encuentran alimentados, en buenas condiciones de salud y no se observa violación a sus derechos.

3. La mayoría de las áreas se encontraban aseadas y en orden, no obstante, se les sugirió reforzar la limpieza en el área del Taller de Panadería...

Ahora bien, en relación a la denuncia presentada, se realizó un recorrido para observar el actuar de los empleados y el funcionamiento del centro; se realizaron 7 cuestionarios a Monitores y 2 entrevistas a niñas, niños y adolescentes, los que se narran a continuación:



...Rafael Benítez Ramírez. Enfermero, 6 seis años trabajando en el Centro de Asistencia. Al preguntarle cómo se siente cuidando a las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, comenta: “Me gusta mucho este trabajo y quiero seguir preparándome para los niños”. El entorno laboral lo percibe complicado hay personas apáticas que restan en el equipo, hay monitores que no tienen la camiseta puesta, si hay problemas no hay convivencia. Se le cuestiona si ha observado conductas inadecuadas dentro del Centro y menciona: “Falta de compromiso por parte de monitores, algunos no toda la mayoría, que ya está enterada la directora”. Comenta también: “Ángel Gómez es flojo no sigue instrucciones y tiene varias actas administrativas, y no hacen caso las autoridades del DIF. Hace falta reconocimiento laboral para los monitores y enfermeros. Hay mucho trabajo aquí y se necesita reconocimiento, porque todos hacemos todo por los demás”.

Moisés Humberto Hernández Romero. Rehabilitador físico, 4 cuatro años trabajando en el Centro de Asistencia. Al preguntarle cómo se siente cuidando a las niñas, niños y adolescentes con necesidades tan especiales, comenta: “Me siento cómodo, adaptado, y con confianza. Me gusta estar aquí, trato de buscar nuevas cosas para no caer en la rutina”. El entorno laboral lo percibe: “Distanciado, hace falta más comunicación entre las áreas”. Se le cuestiona si ha observado acciones o conductas inadecuadas dentro del Centro y manifiesta: “Ninguno, casi no ingreso al área de niñas y niños”. Comenta también: “Me gustaría que se involucre más tiempo el área médica con mi área, para avanzar más para los niños, hay monitores interesados en el caso de los niños y hay monitores que ya están en la rutina, y no lo hacen las cosas con alegría o compromiso”.

Cindy Rodríguez. Monitora, 7 años laborando en el Centro de Asistencia. Al preguntarle cómo se siente cuidando a las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, comenta: “Comprometida por las necesidades que presentan los niños, apoyar a los niños para que logren ser lo más funcional posible para un mejor futuro”. El entorno laboral lo percibe: “Administrativos están separados en sus labores, cada monitor está en su trabajo, hay grupos separados. El personal nuevo los veo adaptados”. Se le cuestiona si ha observado acciones o conductas inadecuadas dentro del Centro y menciona: “No”. Comenta también: “Tengo 4 cuatro niñas, 2 dos funcionales, 1 uno monitoreo a distancia y 1 uno monitoreo constante. Estipulamos horarios para comer y retirar platos. Los niños que tengo son más tranquilos, utilizo el diálogo para estimular actividades, en caso de que rompan las reglas se utilizan consecuencia educativa, mismas que las niñas están enteradas de lo que pasará si rompen el reglamento. El caso de (TESTADO 1) [...] ocurrió de dejarla en una colchoneta y cobijas en el piso debido a que estaba orinando en el colchón y la base de la cama por eso se optó en hacer, así las cosas, para evitar que se mojara la espalda la niña ya tenía varios días orinándose y estaba lavando y en proceso de secado el colchón, la niña por berrinche se bajó de la colchoneta en lo que yo fui a revisar el colchón”.

Laura Angélica Cordero Castro, Monitora 7 años laborando en el Centro de Asistencia. Al preguntarle cómo se siente cuidando a las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, comenta: “Contenta, feliz, me gusta hacerlo, aplicando los



conocimientos que tengo”. El entorno laboral lo percibe: “Integral en ciertos momentos, respetuosos, hoy en día me da desconfianza en todo y molesta porque siento que nos están afectando”. Se le cuestiona si ha observado acciones o conductas inadecuadas dentro del Centro, a lo que menciona: “No”. Comenta también: “Tengo cuatro niños, nos hace falta personal, descansos, el trabajo se hace largo. Me gustaría capacitaciones para tener más herramientas para darle a los niños más actividades, impulso, es un trabajo pesado física y emocionalmente. Disfruto el tiempo aquí, pero me gustaría un tiempo para relajarme, vacaciones como CADIS, otro periodo porque llegamos a gobernarnos en el trabajo. Jornadas largas fin de semana”.

Brenda Zúñiga Hernández, Auxiliar técnica operativa, al preguntarle cómo se siente cuidando a las niñas, niños y adolescentes con necesidades tan especiales, comenta: “Muy bien, tema desconocido para mí; sin embargo, empatizo en general”. El entorno laboral lo percibe: “Ambiente tenso por los compañeros, sin embargo, con los niños es cálido”. Se le cuestiona si ha observado acciones o conductas inadecuadas dentro del Centro, a lo que menciona: “No”. Comenta también: “Falta de personal, nada más en el caso de la niña [...] se orinó en el colchón y lo sacamos a secar la base y la niña amaneció en el suelo o piso al parecer jugando”.

Leonardo Rubén Saucedo, Monitor. Al preguntarle cómo se siente cuidando a las niñas, niños y adolescentes con necesidades tan especiales, comenta: “Me siento feliz de brindarles el amor que tiene muy escaso debido a su estado de abandono por parte de familiares”. El entorno laboral lo percibe: “Muy hostil, de repente es incómodo, no es igual para todos, existe discriminación por parte de Dirección. Sí, mucha discriminación por parte del personal del área administrativa”. Comenta también: “A mí, en lo general me gustaría más atención porque nos sentimos olvidados por parte del Sistema DIF.

Laura Elizabeth Ramírez Vallejo, Monitora. Al preguntarle cuidando a las niñas, niños y adolescentes con necesidades tan especiales, comenta: “Me siento bien y me gusta lo que hago, me siento contenta haciendo mi cuidado que es Educación especial”. El entorno laboral lo percibe: “Lo percibo tranquilo y tenemos la apertura para hacer mi trabajo”. Se le cuestiona si ha observado acciones o conductas inadecuadas dentro del Centro, a lo que menciona: “No”. Comenta también: “Tenemos apertura para trabajar para la atención de las niñas, niños y adolescentes, más capacitaciones para atender el aspecto sexual de los niños en momento de crisis” ...

c) Oficio:/AG.OPERATIVA/29584/2019, signado por la licenciada Brenda Mayra Marlen Chávez Torres, agente del MP de la Agencia Operativa de la UIDCANNA, quien en referencia a la denuncia por escrito presentada por Luis Antonio Gómez Hurtado, en la cual hace del conocimiento posibles hechos delictivos en agravio de menores de edad que se encuentran en el interior del Centro de Cien Corazones, asentó que se abrió la carpeta de investigación

(TESTADO 83) y se giraron diversos oficios de investigación para una mejor integración de dicha carpeta.

d) Informe de investigación realizado el 15 de enero de 2020 dentro de la carpeta de Investigación (TESTADO 83) a través del oficio 10/2020, elaborada por Ernesto Virgen Hernández y Omar Israel Gámez Salazar, agentes de la Policía Investigadora; del cual, se desprende la entrevista realizada con Jorge Carlos Ruiz Romero, quien manifestó no tener ningún acercamiento con el partido político Morena, ya que él tiene una asociación civil, por lo que el motivo de su denuncia al albergue por posibles maltratos y abuso sexual con los menores de edad, agregando que una persona de nombre Ricardo tocaba a la menor de edad aludida en las investigaciones.

e) Oficio D-I/(TESTADO 83)/IJCF/000108/2020/DS/03 realizado a las 18:56 horas del 16 de enero de 2020, signado por la médica Ma. Catalina Gómez Robles de la Dirección de Dictaminación Pericial del Área de Medicina Legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), relativo al dictamen clasificativo de lesiones, realizado a [...], de (TESTADO 23), estudiante de primaria, con domicilio en el albergue Cien Corazones del DIF, ubicado en avenida Arandas 69, Jardín Real. Zapopan, Jalisco, quien no presentó huellas de violencia física al momento de su valoración.

f) Oficio: 014/2020, signado por el licenciado (TESTADO 1) Corona Hernández, fiscal investigador adscrito de la Agencia Especializada de la UIDCANNA, quien refirió que esa representación social se encuentra realizando una investigación por el delito de maltrato infantil, previsto y sancionado por el artículo 142-N, en relación al artículo 14 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de [...] de (TESTADO 23) de edad, por los hechos ocurridos al interior del Centro de Cien Corazones, por lo que una vez transcurridas las investigaciones se ha podido detectar a tres servidores públicos de nombres Ricardo Antonio González López, Cindy Montserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval, todos con cargos de monitores, quienes pudieran estar incurriendo en omisiones o maltratos hacia los menores de edad dentro de dicho centro, por lo que se pide dictar alguna medida cautelar para salvaguardar los derechos de las niñas y niños que se encuentran al interior de dicho albergue, e inclusive que se separe o reubique a los servidores públicos ya mencionados mientras concluyen las investigaciones de la presente carpeta de investigación.

g) Censo de Recursos Humanos, relativo a la información laboral del personal adscrito al albergue en mención, en donde se aprecia la falta de especialización y actualización profesional de su personal, así como la falta de incompatibilidad de las labores desempeñadas de acuerdo a la adscripción de los puestos encomendados.

h) Registro de entrevista con las niñas menores de edad y de identidad reservada del 14 de agosto de 2020, por parte de Liliana López Santillán, agente de MP, a través de la cual refieren que Ricardo, monitor, sí le faltó al respeto a una de las menores de edad albergadas, ya que en una ocasión (un lunes del mes de diciembre) le tocó los pechos, manifestándole el implicado que lo realizaba porque la quería mucho (hoja 267).

19. El 27 de octubre de 2020 se requirió al ingeniero Juan Carlos Martín Mancilla, director general del DIF Jalisco, que informara a esta Comisión la asignación laboral actual que tienen los monitores Ricardo Antonio González López, Cindy Monserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jenitzeel Jáuregui.

20. El 17 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión recibió comunicación telefónica de la licenciada Liliana López Santillán, agente del MP adscrita a la Agencia 02 de la UIDCANNA, quien refirió que se solicitó orden de aprehensión en contra del monitor Ricardo Antonio González López, y dicha carpeta de investigación la remitió con la licenciada Irma Contreras Cruz, agente del MP de la Agencia 2 de Litigación, para los efectos legales correspondientes.

21. El 16 de diciembre de 2020 se recibió el oficio firmado por el doctor Jehú Jonathan A. Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad del DIF Jalisco, a través del cual informó la continuación del llenado diario de bitácoras, monitoreo de cámaras, protocolos de sanidad y la implementación de talleres, en el Centro de Cien Corazones.

22. El 8 de febrero de 2021 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el oficio FE/FEDH/DVS/0718/2021 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, a través del cual adjuntó el diverso LITIGACIÓN/018/2021 firmado por Irma Cruz Contreras, agente del MP 2 de Litigación de la UIDCANNA, relativo a los actos de investigación llevados a



cabo por la Policía Investigadora dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83).

23. El 29 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por Juan Miguel López Ibarra, adscrito al Departamento de Atención a Centros de Asistencia Social del Estado de Jalisco, con la finalidad de informar la implementación de talleres al interior del Centro de Cien Corazones.

24. El 7 de junio de 2021 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el oficio 087/2021 suscrito por Tanya Tanury Lysceth Aguiñaga Carrum, jefa del Centro de Cien Corazones, mediante el cual informó que las nuevas contrataciones de monitores se efectuaron bajo los perfiles de psicología, educador especial, pedagogo y enfermero; ello con la finalidad de cumplir con las necesidades de los albergados; asimismo, refirió que se dio una capacitación para los monitores, relativa al manejo adecuado de personas con discapacidad.

25. El 26 de julio de 2021 a las 12:15 horas, personal de este organismo, suscribió un acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo que se llevó a cabo en la Agencia número 2 de Litigación de la UIDCANNA de la FE, relativa a la inspección ocular de los avances registrados dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83)-J, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

... lugar en el que me atiende Irma Cruz Contreras agente del Ministerio Público número 2 de Litigación de la Unidad antes señalada, a la que una vez que me identifiqué plenamente y le indicé la razón de mi visita, en el sentido de obtener información adicional respecto de la Carpeta de Investigación (TESTADO 83)-J radicada en dicha agencia, y en seguimiento a las peticiones emitidas [...] mediante la resolución del 17 de noviembre de 2020, dentro de la queja 171/2020, en la que se solicitó el debido seguimiento a la citada carpeta de investigación, por tal motivo la requiero en estos momentos para que me informe el seguimiento que se le ha dado o en su defecto me permita las actuaciones de la indagatoria y me informó que me pondría a disposición la totalidad de los actos de investigación que la conforman.

Acto seguido me hace entrega para revisión dos cajas de archivo con las actuaciones de la Carpeta de Investigación (TESTADO 83)-J, mismas que se encuentran organizadas como caja 1 y caja 2, las que una vez que me avocó a la inspección del multicitado expediente, me encuentro que posterior a las actuaciones remitidas a este organismo mediante el oficio 02/1331/2020 firmado por Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 2 de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas Niños y Adolescentes, se encuentran las siguientes:



a) Oficio 132/2021 del 4 de noviembre de 2020 firmado por Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 2 de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas Niños y Adolescentes, dirigido al Director de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía del Estado, por medio del cual informa que se dio cumplimiento a la Resolución de Orden de Aprehensión, emitida el 01 de octubre de 2020 por Felipe de Jesús Rivera Gallegos, Juez Décimo de Control y Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial con sede en Puente Grande Jalisco, en contra de Ricardo Antonio González López, por el delito de Abuso Sexual Infantil Agravado previsto y sancionado por los numerales 142 inciso L fracción I 142 inciso Ñ fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en contra de la menor de edad [...], esto mientras ostentaba el cargo público de enfermero, adscrito al Centro de Atención para Niñas Niños y Adolescentes con Discapacidad Intelectual denominado “Cien Corazones”.

b) Constancia de desahogo de Audiencia de Formulación de Imputación en contra de Ricardo Antonio González López, por el delito de Abuso Sexual Infantil Agravado previsto y sancionado por los numerales 142 inciso L fracción I 142 inciso Ñ fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en contra de la menor de edad, [...].

c) Constancia de desahogo de Audiencia de Vinculación a Proceso, en contra de Ricardo Antonio González López, por el delito de Abuso Sexual Infantil Agravado previsto y sancionado por los numerales 142 inciso L fracción I 142 inciso Ñ fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en contra de la menor de edad, [...].

b) Escrito de interposición de Recurso de Apelación en contra del Auto de no Vinculación a Proceso emitido por Lorena Irazú Corona Saldívar, Jueza 17 de Control y Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial con sede en Puente Grande Jalisco.

c) Auto de admisión y remisión de actuaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, emitido por Lorena Irazú Corona Saldívar, Jueza 17 de Control y Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial con sede en Puente Grande Jalisco.

25.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión reaperturó la queja 171/2020, relativa a la investigación de campo realizada a través de la inspección ocular de la carpeta de investigación (TESTADO 83) en la Agencia Número 2 de Litigación de la UIDCANNA de la FE, en donde se apreciaron diversos elementos de pruebas que acreditan posibles violaciones a los derechos humanos en contra de la menor de edad de identidad reservada, que obra dentro de actuaciones de la presente inconformidad.



25.2 Finalmente en la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión elaboró constancia de llamada telefónica a Jehú Jonathan Amurabi Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Jalisco, a efecto de verificar la situación que guardaban Ricardo Antonio González López, Cindy Monserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jelitzeel Jauregui Sandoval, entonces cuidadores del Centro de Cien Corazones; a lo que expresó que Ricardo Antonio González López, se le decretó orden de aprehensión, el cual está llevando su proceso en libertad y Cindy Monserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jelitzeel Jauregui Sandoval, fueron comisionadas al Área de Seguridad Alimentaria.

Queja 5960/2020

26. El 12 de agosto de 2020 en redes sociales se difundió un video con el link https://twitter.com/trafico_zmg/satus/1293591176285687808?s=12, en el que se observa el interior del Centro de Atención a Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones del DIF Jalisco. En las imágenes se aprecia que un hombre lesionaba a un niño, motivo por el cual este organismo dictó medidas cautelares, consistentes en:

... Primera. Al Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, Fiscal Estatal:

1ª. Se realicen las acciones legales procedentes para que se garantice, en favor de los menores de edad resguardados en el albergue Cien Corazones, como víctimas directas, la reparación integral del daño para lo que se deberá tomar en consideración todas las medidas de Ayuda, Asistencia, Atención, Compensación y Satisfacción que resulten procedentes en los términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable y que, el Agente del Ministerio Público que integre, en su caso la Carpeta de Investigación, realice el trámite de inscripción ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

2ª. Bajo una perspectiva de respeto a los principios de buena fe, libertad, igualdad jurídica, dignidad humana, no discriminación y máxima protección, se verifique si la Carpeta de Investigación está siendo integrada considerando que las víctimas directas pertenecen a grupo vulnerable por su minoría de edad, de conformidad al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, y a los preceptos aplicables tanto del Código Penal del Estado de Jalisco, como del Código Nacional de Procedimientos Penales.



3ª. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación para que garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

4ª. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación para que proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

5ª. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

6ª. Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició se promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, se proporcione a las víctimas secundarias del delito y se facilite su coadyuvancia, procediendo a la detención de quien o quienes resulten responsables de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Al Procurador de Niñas, Niños y Adolescentes:

Única. Actué de inmediato conforme a sus atribuciones en beneficio de los menores de edad, como víctimas directas, para que sus derechos sean debidamente protegidos y realice las acciones necesarias para evitar que sean re victimizados por las instituciones que deban protegerlos.

Tercera. Al Ingeniero Juan Carlos Martin Mancilla, director general del DIF Jalisco

1ª. De forma inmediata identifique al presunto agresor y gire las instrucciones pertinentes para que se haga del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control, para que inicie el procedimiento administrativo en contra del servidor público presuntamente responsable, para que a la brevedad se realicen las diligencias pendientes y se concluya garantizando el derecho de audiencia y defensa.

2ª. Que se evite que el presunto responsable tenga contacto directo o indirecto con los menores de edad violentados.



3ª. Gire instrucciones necesarias para que personal debidamente experimentado y capacitado se entreviste con las víctimas, les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo...

26.1 El 12 de agosto de 2020, y siendo las 15:00 horas, personal adscrito a esta defensoría pública suscribió un acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo que llevó a cabo en las instalaciones del albergue Cien Corazones, de cuyo contenido se advierte:

...con la finalidad de realizar diversas investigaciones y recabar datos respecto a un video que se publicó a través de redes sociales de la persona menor de edad (TESTADO 1), a las 22:00 horas del día 11 de agosto del año en curso. Al ingresar al lugar, nos recibe quien dice ser el doctor Jehú Preciado Pérez, director de personas con discapacidad del albergue 100 Corazones, con quien debidamente me identifiqué y le solicito entrevistar a la directora Stephanie Santos, pero me indica, que en estos momentos se encuentra en una entrevista con personal de la Fiscalía del Estado y de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, y mientras se desocupa, ofrece el apoyo y colaboración de Rafael Benítez Ramírez, auxiliar operativo del área médica, para que nos acompañe a realizar un recorrido en el albergue, en el cual se nos informa, que actualmente se encuentran albergadas 52 personas de las cuales 26 son mujeres y 26 son hombres, que oscilan de (TESTADO 23) de edad, siendo 28 personas mayores de edad; además se puntualiza que el albergue se encuentra dividido en dos áreas, operativa y administrativa, una sala de niñas, y una sala de niños y un área de rehabilitación; la sala de niñas y niños cuenta cada una con un comedor, un área de enfermería, doce habitaciones en la cual duermen dos personas por habitación, y una planta alta que consta de 14 habitaciones en la cual duermen los mayores de edad.

Acto continuo, [...] con la finalidad de obtener mayores elementos a la investigación que nos ocupa, se solicitó autorización para entrevistar a personas albergadas y una vez otorgada la autorización en compañía de personal del albergue procedan con las entrevistas.

En seguimiento, solicito la autorización y apoyo de Rafael Benítez Ramírez, auxiliar operativo del área médica, [...] nos apersonamos en el lugar preciso donde acontecieron los hechos evidenciados en el video publicitado a través de redes sociales, a lo cual accede de inmediato y nos hacemos presentes en un área denominada de video vigilancia interna, y me hace del conocimiento Rafael Benítez Ramírez, que en ese preciso lugar, el monitor José Samuel Hernández Hernández, quien tenía 5 meses laborando en el albergue, tuvo un encuentro con (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, menor que minutos antes había agredido a otro compañero albergado de nombre (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de



edad, quien lo persiguió y como se puede apreciar en el video propinó un puñetazo en el vientre a (TESTADO 1) y posteriormente llegó el monitor José Samuel Hernández Hernández para someter a (TESTADO 1) y según refiere no estaba realizando presión de su rodilla sobre el cuerpo del menor. Instante en el que el compañero [...] procede a tomar fotografías y video del lugar así como de las casas aledañas al albergue.

Es importante mencionar, que en el albergue se encuentra el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, y Luis Antonio Gómez Hurtado, entonces Procurador de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, quienes junto con personal a su cargo realizan las investigaciones pertinentes al mencionado video. Momento en el que me informa el psicólogo [...] que Gerardo Gonzales Godoy, encargado de servicios generales del albergue 100 Corazones, le informó, que el video fue grabado por una vecina muy conflictiva que no tiene nada que hacer, e inclusive, dicho video se lo vendió a un funcionario público y este lo publicó.

Acto continuo, derivado de que la directora Stephanie Santos no se había desocupado de las entrevistas que le realizaba personal de las citadas dependencias públicas. Con la intención de aportar mayores datos a la investigación, personal de esta defensoría pública, a las 16:19 horas del día que se actúa, nos trasladamos a las casas aledañas al albergue precisamente al lugar donde fue grabado el video del menor agredido, para entrevistar a los vecinos y preguntar si tienen conocimiento de maltratos a los menores dentro del Centro de Atención; instante en el que llamó a la puerta en una de las fincas de la calle (TESTADO 2), colonia Parque Real en Zapopan, y me atiende quien dice llamarse [...] de (TESTADO 23) de edad, y al preguntarle sobre la investigación que nos ocupa menciona, que continuamente se escuchan gritos de los niños, ya que les pegan con sus manos y los jalonean, mínimo una vez por semana y sobre todo los fines de semana por la mañana, tan es así, que mi madre decidió grabar el video que anda circulando en redes sociales. Instante en el que se solicita su autorización y apoyo para subir a la azotea de su hogar y tomar un video hacia el interior de las instalaciones del albergue, a lo que contesta, que de momento no está su Mamá y se encuentra sola.

A las 16:25 horas del día que se actúa, llamamos a la puerta del inmueble contiguo y responde a nuestra llamada quien únicamente dice llamarse [...] y al preguntarle sobre la investigación que nos ocupa refiere, que no se ha percatado de ninguna agresión o maltratos, ni de gritos o llantos de los niños; agrega que no es posible acceder a la azotea.

Minutos más tarde, nos entrevistamos con otro vecino que menciona ser el profesor [...] y de la misma manera al preguntarle sobre la investigación que nos ocupa, señala tajantemente, que tiene viviendo 17 años en esa casa y jamás se ha dado cuenta de llantos o maltratos del personal del albergue en agravio de los menores, y que sólo se escucha que los niños andan jugando y que si a veces se pelean entre ellos como niños que son, pero hasta ahí. Al momento de solicitar la autorización para acceder a su azotea, inmediatamente lo permite, mencionando que desde ahí no se logra apreciar nada debido a que tiene una malla y enrejado, de lo cual efectivamente se percata el



compañero [...]. Posteriormente, procedimos a llamar a las puertas de otras viviendas pero nadie respondió o salió, por lo que decidimos regresar al albergue 100 Corazones.

Por último, a las 16:39 horas del día que se actúa, me entrevisto con quien dice llamarse Stephanie Santos y ostentar el nombramiento de coordinadora administrativa del DIF Jalisco, pero desde el mes de mayo de la presente anualidad a la fecha, se desempeña como directora eventual del Centro de Atención Integral para las Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual 100 Corazones del DIF Jalisco, cubriendo la incapacidad de Miriam Casillas Vázquez. Instante en el que me identificó y solicitó su autorización y apoyo para realizarle unas preguntas sobre la investigación que nos ocupa, y de inmediato accede a contestar, la directora en funciones confirma que tiene albergadas a 52 personas de las cuales son 26 mujeres y 26 hombres, entre las cuales 28 son mayores de edad. Señala que el albergue cuenta con alrededor de 76 personas laborando, 38 monitores, 12 administrativos, 13 del área médica, 3 choferes, 6 de servicios generales, 4 de cocina, 3 vigilantes, 5 de limpieza y 10 por honorarios, pero tiene 10 personas que no asisten a trabajar porque son vulnerables al COVID-19. Instante en el que se presenta Rafael Benítez Ramírez, auxiliar operativo del área médica, y al preguntarle a la directora, si su personal recibe capacitación para especializarse en el servicio que brindan, en conjunto responden, que la capacitación a lo que todo el persona ha asistido es para tener debido conocimiento del Manual o Protocolo de Contención (del cual me permite obtener fotografías); agregan, que solo algunos de sus trabajadores han acudido a cursos en el DIF, de Violencia Infantil y Contención Emocional, pero no todo lo hacen porque dichos cursos son fuera del horario laboral y mucho de su personal no puede asistir. Al cuestionar a la directora sobre los hechos evidenciados en el video publicitado a través de redes sociales, de manera inmediata y tranquila responde apoyada por Rafael Benítez, que tienen albergadas personas con discapacidad intelectual que de un segundo a otro, por su mismo padecimiento pueden detonar leve o drásticamente, algunos de los albergados han llegado a causarse lesiones por sí mismos, por ejemplo morderse las manos hasta arrancarse pedazos de la piel y otro que se golpea uno de los ojos con su mano hasta que se desprende su retina, y en otras ocasiones han lesionado a monitores, por lo que se trata de tener bastante cuidado al asignar el número de personas a cargo de un monitor, lo cual es designado con base al padecimiento severo que presenten. En lo que respecta a lo acontecido con el monitor José Samuel Hernández Hernández, hoy en cuanto llego al albergue le levantó un acta administrativa (de la cual me permite obtener una fotografía) y fue separado de sus funciones, ya la Fiscalía del Estado inicio una carpeta de investigación de la cual desconoce el número. Cabe señalar, que José Samuel Hernández Hernández no era monitor del menor (TESTADO 1) sino Ángel Gómez, pero ninguno de los dos elaboró una bitácora de los hechos acontecidos hace mes y medio, además dicho menor era pupilo del Casa Hogar Cabañas y cuenta con varias fichas informativas en la que se evidencia su actitud inquieta y desordenada, por lo que dicha Casa Hogar se lo acaba de llevar a sus instalaciones. Agrega, que el personal del albergue 100 Corazones, durante todo el tiempo que tiene en funciones, si cuenta con denuncias de maltrato hacia los albergados y se han integrado cuatro carpetas de investigación (de momento no cuenta con los números) pero solo una procedió y se



comprobó la responsabilidad del servidor público a quien se le despidió del Sistema DIF Jalisco....

26.2 Ese mismo día se elaboró una constancia complementaria, en la que se hizo constar lo siguiente:

... con la finalidad de allegar mayores elementos a la investigación que nos ocupa, entrevistamos a 5 personas, 3 mujeres y 2 hombres, de los cuales solo una era persona menor de edad y mujer, nos acompañó en las entrevistas la licenciada Abril Adriana Prieto González, encargada de monitores, quien nos informó que era mejor que entrevistáramos a personas mayores de edad con la finalidad de allegarnos de mayores datos, aclarando que las y los entrevistados tienen discapacidad intelectual.

Entrevistamos en primer término a las tres mujeres quienes manifestaron llamarse [...] (TESTADO 23), estudiante del CECATI 56, quien una vez que le platicamos algunas de las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, verificó:

Que está contenta viviendo en este lugar que viene de Villas Miravalle, que el personal que labora en esta casa es amable, respetuoso y que incluso que cuando se enoja le dan su espacio y le aconsejan para que se tranquilice. Agregó que a todas sus amigas que viven aquí las tratan bien, que no ha visto que las traten mal o les peguen, aunque considera que algunas se lo merecen, porque han lastimando a las monitoras.

Por su parte la personar menor de edad (TESTADO 1) dijo tener (TESTADO 23), estudiante del CECATY 56, que lo que le gusta es la comida, que le festejen su cumpleaños y las películas. Agregó que en este lugar las cuidan y también las quieren, por lo que está muy contenta de estar aquí a pregunta de las diligenciaste, si ha visto si alguna monitora, cuidadora, enfermero, ha lastimado a alguno de sus compañeros que viven aquí, refirió que no, que a todas las tratan bien.

[...] dijo tener (TESTADO 23), estar en talleres y comentó que la quieren mucho que se encuentra asustada por lo que salió en la “tele” aclarando que no es cierto, porque en esta casa la quieren y los quieren mucho y les enseñan a hacer cosas como trepadores, roles de canela y jardinería.

Acto continuo, acudimos al área de hombres, donde nos entrevistamos con [...] (TESTADO 23) quien indicó que estaba contento y que trabajaba en la pastelería [...] aclaró que el trato que recibe es amable y que a todos los tratan bien.

Por último, entrevistamos a [...] quien dijo tener (TESTADO 23), trabajar en una ferretería y aclaró que lo tratan muy bien que estaba contento y a todos los trataban bien, ya que son amables...



26.3 De igual forma, se suscribió la siguiente constancia complementaria:

... el personal recibe cursos de capacitación por personal de Protección Civil del Estado sobre Primeros Auxilios, Control de Incendios y Rescate. Al ingresar al área de niñas, y adolescentes visualizamos un lactario y de los 26, 24 son jaliscienses, una menor es de Sinaloa y otra de Zacatecas. Aquí me llamó la atención que se nos dijo que una menor de edad traía colocado un implante para monitorearla para control hormonal para evitar embarazos.

Se entrevistó a [...] alias [...] y [...] ambos (TESTADO 23) de edad y se contó con la presencia del C. Gerardo González Godoy, Encargado de Servicios Generales (mantenimiento, vigilancia y limpieza), quien tiene 3 años y medio de antigüedad y enseguida pasamos a preguntarles a los ellos como se encontraban a lo que respondieron que bien, se les solicitó que nos hablaran sobre su rutina diaria a lo que dijeron que se bañaban al levantarse, después se iban al terreno a plantar árboles frutales, chayotes, etc. Enseguida comen bien, limpian las mesas, se lavan los dientes, tienen tiempo libre y se dedican a ver la televisión o a jugar voleibol, después se van al taller de manualidades (hacen pulseras y llaveros) como a las 4:30 horas, nuevamente se bañan, se cambian se van al patio a jugar futbol o basquetbol como a las 7 pm, enseguida cenan ligeramente (fruta o cereal), limpian las mesas, se lavan los dientes y se duermen. Así mismo los interrogamos sobre qué pasa cuando cometen algo indebido o prohibido, como pelear, etc., es decir, que medida disciplinaria tomaban los cuidadores (monitores), por lo cual se quedaron un momento pensativos y callados, y enseguida respondieron que tienen consecuencias como castigarlos al no dejándoles ver la tv o no jugar algún deporte. Cabe mencionar que (TESTADO 1) ha estado en otros dos albergues anteriormente, en “Fundación Emmanuel” y en la Casa “Nacidos para Triunfar” y actualmente está becado en mecánica automotriz y (TESTADO 1) ha estado en el Albergue “Casa Hogar Cabañas” y “Villas Miravalle” y actualmente trabaja en Pastelería [...] pues aprendió repostería en Talleres Protegidos. Finalmente, al preguntarles comparativamente donde se sentían mejor y por qué, respondieron que en este albergue porque los tratan bien, la comida esta buena y juegan con ellos. Una vez que se retiraron el C. Gerardo González Godoy nos precisó que el desayuno es a las 8 horas, la comida a las 13:30 horas y la cena a las 19:30 horas y que por sus características los menores de edad les resultaban difícil precisar los horarios de sus comidas. Acoto que muchos de las y los menores han sido sujetos de abuso sexual en sus lugares de origen. Así mismo nos compartió que la vecina era complicada, la que tomó el video que entregó el mismo a un tercero y de ahí lo subieron a las redes sociales, que se la pasaba fumando en su azotea, que era cobarde pues debería personalmente manifestarlo directamente con ellos. Añadió agradecer que hayamos ido porque en la otra ocasión que se visitó este albergue se hicieron observaciones que si se llevaron a cabo y sirvieron mucho a la institución.

Nosotros observamos que las instalaciones se encuentran relativamente en buen estado, que está bien equipado el albergue, que desgraciadamente no tienen suficiente personal



y menor en este momento por la contingencia sanitaria, que se cuentan con protocolo sanitario, que solo hay un psicólogo y por ende, resulta insuficiente para atender las necesidades y demandas de la población, que no existe un sexólogo, que resulta muy necesario, dado que hay que precisar que una es la edad cronológica, otra mental y otra fisiológica (hormonal-sexual) y por tanto, resulta imprescindible para ellas y ellos, y más por sus antecedentes de abuso sexual.

Siendo las 18:15 horas se dio por concluida la visita a este lugar, despidiéndonos y agradeciendo el apoyo otorgado, firmando lo que en ella intervinieron...

27. El 13 de agosto de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio FE/FEDH/DVSDH/5185/2020 firmado por la licenciada Estela de Anda González, encargada de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, a través del cual aceptó las medidas cautelares solicitadas por esta defensoría pública.

28. El 14 de agosto de 2020 se recibió el oficio DG/1089/2020, firmado por el ingeniero Juan Carlos Martín Mancilla, director general del Sistema DIF Jalisco, a través del cual manifestó la aceptación a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión.

29. El 18 de agosto de 2020 a las 12:30 horas, personal de esta defensoría pública se comunicó con la asistente de la Dirección de la UIDCANNA de la FE, quien informó que la carpeta de investigación que se inició con motivo de los hechos que se investigaban es la (TESTADO 83), y que fue turnada al juez octavo especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes, adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial.

29.1 Asimismo, en la misma fecha que antecede se admitió la queja en contra de Miriam Alejandra Vázquez Casillas, Stephanie Santos y José Samuel Hernández Hernández, directora, encargada de la dirección y monitor, respectivamente del Centro de Cien Corazones y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

29.2 De igual forma se solicitó a Juan Carlos Orozco Villaseñor, entonces subdirector administrativo del Sistema DIF Jalisco, su auxilio y colaboración para que informara el último domicilio que tuvieran registrados dichos funcionarios, en razón de que ya no se encontraban laborando en el albergue.



30. El 27 de agosto de 2020 se recibió el oficio DIFJAL/SGA/142/2020 firmado por Juan Carlos Orozco Villaseñor, entonces subdirector general Administrativo del Sistema DIF Jalisco, a través del cual proporcionó los domicilios particulares de los servidores públicos identificados como presuntos responsables, a efecto de que pudieran ser notificados de la interposición de la presente queja.

31. El 28 de agosto de 2020 se solicitó el auxilio y colaboración del doctor Jehú Jonathan Pérez Preciado, encargado de la dirección del Centro de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad Intelectual Cien Corazones, para que informara lo siguiente:

...1. ¿Cuánto personal se encuentra laborando actualmente en el Centro de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad Intelectual Cien Corazones?

2. Precise los perfiles profesionales que reúne dicho personal, la experiencia laboral acreditable con la que cuentan, las actividades que realizan en el albergue y en el caso del personal que laboran como cuidadores y monitores de los residentes informe cuantas niñas, niños y adolescentes tiene cada uno a su cuidado y atención. Al que deberá acompañar además el Manual de Procedimientos de Intervención en Crisis para el Centro de Atención de Niños y Niñas con Discapacidad Intelectual Cien Corazones, así como el acta administrativa que se realizó a José Samuel Hernández Hernández, servidor público involucrado en los hechos que se investigan...

32. El 4 de septiembre de 2020 se recibió por correo electrónico la información solicitada al doctor Jehú Jonathan Pérez Preciado, encargado de la dirección del Centro de Cien Corazones en el que señaló:

... 1. ¿Cuánto personal se encuentra laborando actualmente en el Centro de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad Intelectual Cien Corazones? 76 personas

2. Precise los perfiles profesionales que reúne dicho personal, la experiencia laboral acreditable con la que cuentan, las actividades que realizan en el albergue y en el caso del personal que laboran como cuidadores y monitores de los residentes informe cuantas niñas, niños y adolescentes tiene cada uno a su cuidado y atención.

El perfil profesional del personal es: trato a personas con discapacidad neurológica, intelectual o motora, educación especial, cuidador infantil o niño, dependiendo del tipo de discapacidad varía de 3 a 8 niños por monitor.



Se adjunta copia del Manual de Procedimientos de Intervención en Crisis para el Centro de Atención de Niñas, Niños con discapacidad intelectual Cien Corazones, así como copia certificada que se realizó por los hechos que se investigan a José Samuel Hernández Hernández...

33. El 7 de septiembre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el memorando O-DAPD/054/2020 de fecha 4 de septiembre de 2020, firmado por Jehú Jonathan A. Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad del Sistema DIF Jalisco, a través del cual dio respuesta a la información solicitada por esta defensoría pública, misma que fue previamente recibida por correo electrónico, y acompañó copia certificada del acta circunstanciada de hechos, relativa al acta administrativa que se realizó al monitor José Samuel Hernández Hernández.

34. El 14 de septiembre de 2020 se requirió a Miriam Alejandra Vázquez Casillas, Stephanie Santos y José Samuel Hernández Hernández, entonces directora y monitor, respectivamente, del Centro de Cien Corazones, para que rindieran su informe de ley, en el que precisaran las gestiones realizadas con motivo de los hechos denunciados, los perfiles profesionales que reunía el personal, la experiencia laboral acreditable con la que contaban, las actividades que realizaban en el albergue y, en caso del personal que laboraba como cuidadores y monitores, informaran el número de residentes que tenían bajo su cuidado.

35. El 26 de octubre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por Stephanie Santos a través del cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... Ingrese a laborar en DIF Jalisco en el inicio de esta Administración el día 6 de diciembre del 2018, con el número de empleado 4591, anteriormente estuve teniendo a mi cargo el Centro de Talleres Protegidos ubicado en Bosque Colomos con nombramiento de Jefe de Desarrollo de Habilidades con un sueldo de \$18,477 menos impuestos, teniendo a mi cargo a 28 personas como equipo de trabajo y 83 talleres de capacitación como lo son escobas, trapeadores, panadería, cocina, piñatas, telares, entre otros.

[...] el 1 de mayo del 2019 en el ajuste de sueldo en el cual todo el personal de confianza obtuvo un mejor ingreso quitando el bono del servidor público a algunos empleados en mi caso nos bajaron el sueldo y nombramiento y tampoco recibíamos el bono del servidor público, bajaron mi nombramiento a Coordinador Administrativo C con un sueldo de \$16,846 menos impuestos, en ese momento se lo comenté al Director General



actualmente el Ing. Juan Carlos Martin Mancilla que no me parecía correcto ya que mis actividades y responsabilidades seguían siendo las mismas desde entonces me comentó que checaría mi tema y nunca soluciono dicho tema.

En Julio del 2019 me asignan otro centro a mi cargo llamado CAEA ubicado en Amado Nervo #459, el cual antes era de IJAS y paso a ser de DIF en el cual realice planeación, manual operativo, organigrama, presupuesto, reclutamiento de personal compartiéndolo con recursos humanos para su contratación, en este centro se darían terapias a personas con discapacidad como terapia de lenguaje, terapia de conducta, escuela para padres, terapias psicológicas entre otras, como continuidad del Centro de CEA también del DIF ubicado en un costado de las oficinas centrales de Alcalde, se contaría con cuotas de recuperación.

Mi trabajo como Coordinador Administrativo C en Centro de Atención Especial Avanzada conocido como CAEA consista en la dirección y supervisión de actividades administrativas, área de psicología, área de educación especial, terapias de conducta, terapias de lenguaje, escuela para padres, atención psicológica para personas con discapacidad intelectual, así como el diseño del manual operativo, diseño del organigrama, diseño del manual organizacional y planeación de presupuesto, lo anterior en un horario de las 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

En dicho centro de CAEA requiera una Trabajadora Social la cual nunca se contrató me comentaba planeación que no se solicitó con tiempo y no había disponibles, con 2 centros a mi cargo y la necesidad de este personal completo para echar andar este nuevo centro hable con quién era mi jefe directo el Dr. Jehú Jonathan Amurahabi Preciado que no se había resuelto aún mi nombramiento y sueldo y ya tenía a mi cargo 2 centros oficialmente y que el Centro de Colomos el cual era Talleres Protegidos estaba operándolo en mi nombre Verónica del Roció Díaz Escobar quien estaba trabajando con mi cuenta de NUCONT a mi nombre el cual contiene todo el presupuesto de ese centro que le solicita hacer la entrega oficial de ese centro a Verónica y yo quedarme solo con un centro, me comentó que me esperara un tiempo que él quería ver si se dejaría como encargada de ese centro a Verónica, que había hablado con el Subdirector Alejandro Bravo y le comentó que en cuanto a mi nombramiento y sueldo no había vacantes para aumentarlo, a lo que le comenté que era hacer el justo acomodo ya que no estaba solicitando yo un aumento si no lo que me correspondía como en un inicio, me dijo que insistiría.

En el mes de abril del presente año mi jefe el Dr. Jehú me pidió apoyo por la contingencia de cubrir solo por unos días a la Lic. Miriam Alejandra Vázquez Casillas en el Centro de Cien Corazones ya que estaba de incapacidad por embarazo y quien por ser lactante su incapacidad se extendía ya que paso a ser persona vulnerable de contagio, yo le comenté que era mucha responsabilidad y que mi tema no se había resuelto que con ese serian 3 centros a mi cargo, me dijo que no tendría de responsabilidad ahí nada en absoluto ya que yo no había firmado una comisión de



cubrir incapacidad ni firmaría ningún documento oficial ahí, que solo fuera unas 3 horas diarias y para que el equipo viera a alguien como autoridad.

Mi trabajo como Coordinador Administrativo C en el Centro de atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad Intelectual Cien Corazones consistió en acudir a informarme a través del equipo interdisciplinaria de las actividades que realizaban, necesidades con las que contaban y trámites administrativos pendientes o un seguimiento, ya que yo no tenía contacto directo con los monitores ni con los albergados, le avisaba a mi jefe directo el Dr. Jehú si había alguna documento que firmar ya que el los autorizaba y firmaba, como las solicitudes de medicamento, dar el visto bueno si alguien del personal solicitaba sus días económicos, solicitud de atención a alguna procuraduría de los albergados y trámites administrativos como los estudios de mercado y enteraba a la Directora Miriam Alejandra Vázquez Casillas como visto bueno, lo anterior en un horario de las 10:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes esto si no se requería que fuera al centro de CAEA a realizar algún trámite de ser así tenía que retirarme antes.

En mi ingreso platiqué con el equipo para conocer un poco más las actividades que realizaban ahí ya que aproximadamente eran 73 de personal y 52 niños que vivían en ese albergue a cargo de una Procuraduría cada uno, me comentaron que eran pocos monitores para los niños que eran y algunos detonaban muy violentamente y no se daban abasto, que ya lo habían comentado a través de la Lic. Miriam desde inicio s de esta administración, los horarios que se manejaban con los monitores y área de enfermería era matutino, vespertino y nocturno, les pregunté si tenían algún Protocolo de Emergencia si algún niño se ponía mal me comentaron que tal cual como Protocolo no, que tenían un Manual de Contención que les habían hecho llegar pero lo que ellos pedían era capacitación y DIF no se las daba ya también las habían solicitado específicamente para detonaciones de los niños y realizar contención correctamente, al inicio me comentaron que cada actividad que se realizara o quisiera modificar tenía que ser autorización de Miriam, se solicitó cambio de monitores o actividades y no me daban autorización, le comenté a mi jefe el Dr. Jehú que no estaba de acuerdo cubriendo esa vacante, que era demasiado trabajo ya que no tenían los suficientes monitores para realizar las actividades con los niños, el Manual Operativo que estaba no estaba actualizado, no había un Protocolo de Emergencia que le pedía de favor me regresara al centro de CAEA y que entregara el centro de Talleres Protegidos a Verónica o a quien fuera a asignarle ya que también movían presupuesto y vehículos a mi nombre, me respondió que si le entregaría el Centro a Verónica más adelante, que lo de la responsabilidad de Cien Corazones no la tenía yo porque no había nombramiento legal de que yo estuviera a cargo, que el responsable legal era el en ausencia de Miriam, que acababa de hablar nuevamente con el subdirector Alejandro ya que le daría pronto una respuesta en cuanto a mi nombramiento y sueldo, que el Centro en donde estaba no se abriría por el momento porque no había trabajadora social que me marcaba más tarde para platicar y así pasaban las semanas, acudí con recursos humanos y me comentaron que para los centros que tenía a mi cargo, responsabilidad y personal tendría que ser una Jefatura pero no se podía porque era como brincarme para arriba 3 nombramientos



pero que el ajuste que me podrían hacer es pasar de Coordinador Administrativo C al A y realice un escrito solicitándolo nuevamente al Director General Ing. Juan Carlos y me comento su asistente que no era posible, hable nuevamente con el Dr. Jehú me dijo que lo seguía revisando.

El día miércoles 12 de agosto del presente año mi jefe el Dr. Jehú a las 9:44 am me hizo llegar un video en donde me preguntaba si identificaba que monitor era ese que salía en el video en el cual aparecía un monitor realizando mal una contención a un albergado, yo desconocía ese video y que ese monitor había realizado dicha contención, en ese momento me comenta la coordinadora de monitores que había un video en redes en el cual salía el monitor Samuel Hernández Hernández, le comenté al Dr. Jehú quien era y me comentó que le realizáramos un acta administrativa, mandé llamar a Samuel y a la Coordinadora de monitores para que él me comentara de ese video, acudió a la oficina de dirección y me comentó que eso había sido hace un mes y medio aproximadamente que no le hizo daño al menor y que si había realizado mal la contención ya que se había ofrecido a cuidar 2 grupos más de sus otros compañeros de monitores porque estaban comiendo, le comenté que cada quien se hacía cargo de sus grupos y que en el momento que detonaran la contención la realizaban entre más personas y acompañados por área médica que efectivamente había sido incorrecto su contención y tenía que por indicaciones del Dr. Jehú levantarle un acta administrativa, a las 11:20 am llego un oficio de Ciudad Niñez dirigido el Dr. Jehú en donde le solicitaban en un lapso de 5 horas rendir información del video que circulaba en redes, lo cual se lo informe al Dr. Jehú y acudió al albergue Cien Corazones para conocer también lo que había pasado, a las 12:00 pm acudieron a las instalaciones la Directora de Fiscalía Belén Noemí Domínguez Zúñiga, Ministerio Publico y Derechos Humanos, quienes solicitaron información de los expedientes le comentaron al Dr. Jehú que se abrió una carpeta de investigación por lo sucedido y estarían entrevistando al personal y albergados, se les brindó toda la información y declaración que solicitaron durante 8 horas, en las cuales yo aclaraba que no era la directora de ahí, que no tenía un nombramiento oficial ahí y no era mi Centro que con gusto les compartía como me había enterado yo de esa situación, también acudieron de Derechos Humanos [...] también se encontraban en las instalaciones el Director General el Ing. Juan Carlos, el subdirector Alejandro Bravo, el Dr. Jehú, un Lic. de Jurídico de DIF, el Procurador y el personal de Cien Corazones, el Director General quien llegó a las 6:30pm aproximadamente me preguntó que como iba todo le compartí que se les estaba dando toda la información que solicitaban y me dijo que el Gobernador Enrique Alfaro pide responsables y que al monitor Samuel se lo llevarían detenido y destituirían de su cargo a la Directora de ese Centro de Cien Corazones Miriam Alejandra Vázquez Casillas por esto que estaba pasando y por otros temas legales que se le estaban comprobando que le gustaría que en su lugar ya que pasara esto me quedara yo para así hacer el ajuste de nombramiento y sueldo a lo que yo no le di ninguna respuesta ya que viendo como tema de carencias en procesos y operativamente ese centro no me interesaba, a las 8:30 pm me manda hablar a dirección la Directora de Fiscalía Belén Noemí Domínguez Zúñiga quien me pidió que la acompañara afuera en ese momento no vi a ninguna otra autoridad ni a mis jefes, sólo a Samuel ya que a él y a mí nos pidió que la



acompañáramos, cuando llegamos a la puerta de salida nos abordaron aproximadamente 15 judiciales con armas y encapuchados le pidieron a Samuel que pusiera sus manos para esposarlo y que sería detenido, cuando se dirigieron conmigo yo tenía en manos mi libreta y celular y me pidieron que lo dejara que me llevarían detenida y tendría derecho a una llamada, les dije que porque a mí que yo no era la directora ni responsable del albergue Cien Corazones, que ahí adentro estaban mis jefes que por favor no me llevaran, me tomaron de las manos y me pusieron las esposas y volteo para atrás y veo a Morgan un empleado de Cien Corazones y le pido que por favor le avise a los jefes y se metió corriendo a buscarlos porque casualmente en ese momento no estaban en los pasillos cuando todo el día ahí estuvieron, se encontraban al fondo en las canchas y me pidieron subir a una camioneta RAM, acompañada en el asiento de atrás por dos mujeres judiciales y adelante eran 2 hombres judiciales, me llevaron a la Fiscalía del Estado de Jalisco en donde me tuvieron esposada hasta las 3:00 am hora en la que me comentaron que había llegado el Juez de oficio quien me leería mis derechos, me preguntó que si sabía porque estaba ahí le dije que había un video en redes del albergue Cien Corazones, me dijo no estás aquí por eso, esta denuncia dice que por dicho video acudieron a esas instalaciones a solicitar información y te negaste a dar dicha información por lo que te giraron orden de aprensión y te negaste forcejeando y le rompiste la camisa a un policía, le dije que no era verdad que estuvimos 8 horas en las instalaciones brindando toda la información que se nos solicitaba, el juez me aconsejo copia de esa carpeta de investigación con numero (TESTADO 83) ya que firmaban 5 personas de testigos que él sabía que no era real y correcto, me permitieron hacer una llamada, le marqué a mi esposo que por suerte recordé su número que me habían quitado mis pertenencias, me dijo que en donde estaba que había ido a los Ministerios Públicos y nadie le sabia decir de mí, que había hablado con mis jefes y le dijeron que me apoyaban pero que no sabían en donde estaba yo, mi hermana se puso en contacto con Derechos Humanos a las 2:00am y le dijeron que no sabían de mí, le dije de lo que me estaban acusando y que él sabía que hasta noche estuve brindando información.

De ahí me llevaron a un parte médico y me trasladaron a la Fiscalía Central (calle 14) en donde me ingresaron a los separos a las 6:30am, yo estaba muy asustada y con impotencia pues muchos meses atrás aparte de pelear justicia por mi nombramiento se me pide apoyo para 3 centros y estar en una situación que no me correspondía no podía creerlo, antes de entrar a los separos un judicial de los que estuvieron conmigo todas esas horas en Visitaduría al verme llorando me dijo te puedo dar un consejo, no confíes en tus jefes, nosotros solo seguimos órdenes y pues ahora sí que fuiste chivito expiatorio, los pastores echan por delante a las ovejas pero a ti no te correspondía estar aquí. Pasaron las horas y no tuve visita ni información de ninguno de mis jefes o área de jurídico de DIF Jalisco, fue hasta las 11am del 13 de agosto que me piden firmar para salir en libertad, salí de ahí pidiéndole a una mujer que estaba en la esquina que me dejara hacer una llamada pues no tenía ni dinero, ni celular conmigo, me pude poner en contacto con mi esposo y acudió por mí. Me puse en contacto con un abogado pues no conté con apoyo de nadie de DIF, me pidió que fuera por mi carpeta de investigación



a Visitaduría en donde me dijeron que tenía que hacer la petición por escrito y en un lapso de 3 días me darían mis copias las cuales a la fecha me las han negado.

Continúe acudiendo a trabajar, pero ya me fui directamente a mi centro de CAEA. El martes 18 de agosto acudí a las oficinas centrales al área de Sistemas con el Lic. Hernán Velasco a solicitarle los videos de las cámaras de Cien Corazones para tenerlos como pruebas de que no me negué ni a dar información, ni a la detención, ni le rompí la camisa a ningún policía, me comentó que tenía que pasar con el Lic. Juan Carlos Orozco el subdirector General Administrativo quien me recibió junto con el Director de Jurídico Luis Castro y me preguntaron para que quería esos videos, les dije que por cualquier situación que se vuelva a presentar que los quería como prueba, me pregunto el Lic. Luis Castro si se los mostraría a alguna autoridad le dije que no que nuevamente le comentaba que los quería por cualquier prueba que yo tuviera que presentar, me dijo en Lic. Juan Carlos Orozco que si yo hacía mal uso de esos videos era ilegal y que me pediría que firmara que recibía esos videos y que no podía hacer mal uso de ellos, me entregaron dichos.

El miércoles 19 de agosto nos convocaron a una reunión de planeación en las oficinas centrales del DIF en Alcalde a la cual acudí y fue hasta entonces que me abordó el subdirector Alejandro Bravo para pedirme una disculpa por lo que había pasado y le comenté que nadie se había acercado conmigo, que estuve sola en este proceso, que aparte de toda la falta de apoyo que había tenido con mi nombramiento viví algo que a mí no me correspondía, me dijo que enteraría al Secretario de Asistencia Social al Mtro. José Miguel Santos Zepeda para que hablara conmigo y yo comentarle que no había tenido apoyo, en ese momento se puso en contacto con él y me pidió que acudiera a su oficina, me comentó el Secretario José Miguel que desconocía que yo tenía ese nombramiento y que me habían pedido apoyo para 3 centros, que también me pedía una disculpa y que le daba gusto que continuara trabajando, que pensó que no regresaría después de todo lo que viví, que yo, qué quería hacer, le comenté que yo no tenía nada de que huir y que si había sido un error quería que por lo menor ya me hicieran el ajuste de mi nombramiento y quedarme solo en el centro de CAEA y me dijo que lo platicaría y me avisaba.

El miércoles 26 de agosto acudió a mi centro de CAEA el Dr. Jehú para comentarme que estaba inconforme con todo lo que había pasado y que habían tenido una reunión en la cual no me cambiarían de nombramiento ni sueldo, que incluso para no tener problemas me regresara al Centro de Talleres Protegidos que está en Colomos le dije que ese centro tenía problemas legales con los padres de familia porque comentan que sus hijos son empleados del DIF y que en donde está su seguro social, me dijo lo sé es injusto por eso te aconsejo que mejor busques otra opción, le dije después de lo que me pasó no esperaba seguir así sin contar con ningún apoyo y no me dejan opción, no vale la pena todo lo que apoye para terminar detenida y regresar a un centro en donde pudiera haber problemas legales y no tener nuevamente ningún apoyo, me dijo exactamente no vale la pena.



El pasado 1 de septiembre presente en recursos humanos de DIF Jalisco mi renuncia al director general el Ing. Juan Carlos Martin Mancilla.

[...] no cuento aun con copias de mi carpeta de investigación porque no me las quieren proporcionar, también temía que no me dieran mi carta de no adeudo de DIF y pudiera liberarme laboralmente pues a lo que viví sentía que ellos mismo con su falta de apoyo harían todo más difícil, pero al recibir este escrito en donde se me menciona como Encargada de Dirección del Centro de Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad Intelectual Cien Corazones, con petición de entregar por escrito actos y omisiones que contenga antecedentes de dicho video y situación quiero mencionar con todo lo antes dicho que ya no laboro para DIF, nunca fui la encargada de dirección de Cien Corazones y en el tiempo que acudí no tuve la responsabilidad implicada legalmente ni permiso y/o autoridad para alguna toma de decisiones y no cuento con la información de perfil de personal, actividades que realizan y que número de niños tiene cada monitor, por lo que también me puse en contacto con el doctor Jehú y me comentó que ellos entregarían la información que estaban solicitando y harían mención de que no soy la encargada y que ya no laboro para DIF pero también quise hacerlo de manera individual y compartirles a detalle mi situación (sic)...

A su informe de ley, acompañó la siguiente documentación:

- a) Copia de captura de tres mensajes de WhatsApp del 17 de junio de 2020, en el que le informa a Jehú que no quiere tener la responsabilidad de Cien Corazones, y máxime, que no tiene el nombramiento para ello, a lo que le contesta que no tiene esa responsabilidad ya que no tiene el nombramiento.
- b) Once nombramientos, que inician a partir del 6 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020, siendo este último como coordinador administrativo C, coordinador administrativo en el Centro de Inclusión Laboral para Personas con Discapacidad.
- c) Memorando No. M-DAPD/689/2019 del 12 de diciembre de 2019, firmado por el doctor Jehú Jonathan Amurabi Preciado Pérez e Iván Alejandro Bravo Reza, en su carácter de director de Atención a Personas con Discapacidad y subdirector general de Operación, a través del cual solicitaron el cambio de nombramiento de la C. Stephanie Santos de coordinador Administrativo C a coordinador Administrativo A.
- d) Renuncia voluntaria a partir del 1 de septiembre de 2020.



36. El 30 de octubre de 2020 personal adscrito a esta defensoría pública elaboró acta circunstanciada con motivo de la entrevista llevada a cabo con José Samuel Hernández Hernández, en el interior de la Comisaría de la Prisión Preventiva, a quien se le notificó de la queja iniciada en su contra y se le requirió para que rindiera su informe de ley, invitándolo a que lo rindiera en ese momento, pero manifestó que no, que lo hablaría con sus abogados, por lo que se le proporcionaron los datos necesarios para que le diera seguimiento a la queja y se retiró sin firmar.

37. El 31 de octubre de 2020 se recibió por correo electrónico el escrito firmado por Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces directora del Centro Cien Corazones, a través del cual rindió su informe de ley, en el que señaló:

...Hago de su conocimiento que por mi embarazo me encontraba de incapacidad con un periodo de 84 días a partir del día 2 de marzo del 2020, sucesivamente al pertenecer al grupo de personas vulnerables por mi lactancia materna en la presente pandemia de Covid 19 se extendió mi inasistencia con un periodo de tiempo del 01 de junio al 01 de noviembre del presente año, por lo que estuve ausente de mis labores como una de las acciones preventivas requeridas por el Sistema DIF Jalisco y por lo que no me encontraba en calidad de responsable de realizar alguna gestión en general y con motivo de los hechos publicados en Centro de Atención de Niños y Niñas con Discapacidad Cien Corazones, lugar donde fungía con el nombramiento de Jefe de Departamento "C".

Derivado de lo anterior adjunto al presente informe, copia de la constancia de incapacidad temporal, oficio autorizado en el cual se expone mis condiciones en este determinado momento e incidencia autorizada con el periodo de tiempo estipulado...

A su informe de ley, acompañó copia simple de la siguiente documentación:

a) Reporte de incidencias con número de folio 000174 del 15 de junio de 2020, expedido a nombre Miriam Alejandra Vázquez Casillas, jefe de Departamento "C" de Atención a Personas con Discapacidad Cien Corazones, del 1 de junio al 1 de noviembre de 2020 por concepto de lactancia.

b) Memorando Cien Corazones/139/2020, firmado por la licenciada Miriam Alejandra Vázquez Casillas, jefe de Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones, en el que informa que por encontrarse en periodo de lactancia y por pertenecer a un grupo de personas vulnerables en la pandemia por COVID-19, estará ausente de sus labores como una acción

preventiva; así como el formato de constancia de incapacidad temporal para el trabajo modalidad 36 y 38.

38. El 30 de noviembre de 2020 se decretó la apertura del período probatorio, y se invitó a los servidores públicos involucrados a que ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias para fortalecer su dicho.

39. El 10 de diciembre de 2020 personal de esta defensoría pública acudió a las instalaciones de la calle 14 para solicitar las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83), de las cuales, se desprende que ésta se continuó por lo que ve al maltrato infantil en agravio de [...] y que se derivó la causa (TESTADO 83), para determinar la responsabilidad a que hubiera lugar por el fallecimiento de dicho menor de edad, y de las cuales destacan las siguientes actuaciones:

Anexo 1 (TESTADO 83)

a) Registro de noticia criminal.

... Siendo las 12:15 del 12 de agosto de 2020, en Guadalajara, Jalisco, el agente del Ministerio Público de la tercera guardia abogada Brenda Mayra Marlen Chávez Torres adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, procede a levantar el siguiente registro, en relación a un video que circula en redes sociales, donde se puede ver un menor agredido por otros masculinos, por lo que se apertura la carpeta de investigación (TESTADO 83) por el delito de Responsabilidad Profesional y Técnica y Maltrato Infantil, por el video que se encuentra circulando en redes sociales donde se observa un menor siendo golpeado en el interior del albergue 100 corazones. Trasladándose al lugar de los hechos la directora de la Unidad, en compañía del agente del Ministerio Público, policía investigadora, trabajo social, personal de guardia, así como personal de la Procuraduría...

b) El 12 de agosto de 2020 el Ingeniero Juan Carlos Martin Mancilla y Luis Antonio Gómez Hurtado, director general del organismo público descentralizado denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Jalisco y titular de la PPNNA, respectivamente, presentaron formal denuncia en agravio de un menor de edad de identidad reservada, de (TESTADO 23) de edad, quien presenta una discapacidad intelectual severa, trastorno de déficit de atención e hiperactividad; por hechos y omisiones atribuibles a José Samuel Hernández Hernández, y quienes resulten responsables por los delitos de maltrato infantil, abuso de autoridad, violencia



familiar equiparada, lesiones y los que resulten previstos y sancionados en los numerales 142-N, 146, fracción II , 176 ter, 206 y 211 de la legislación sustantiva para el Estado de Jalisco.

c) Registro de entrevista a testigo a las 17:00 horas del 12 de agosto de 2020, a cargo de [...], quien cuenta con el diagnóstico médico de “capacidad intelectual por debajo de la normal más parálisis cerebral infantil”, mismo que respondió:

... ¿Alguna vez tus monitores te han agredido física o verbalmente? No
¿Quién de tus compañeros se pone agresivo? [...]
¿Cuándo se pone agresivo [...] qué hacen los monitores para calmarlo? Lo agarran y lo abrazan para que no le pegue a nadie.
¿Has visto que los monitores Samuel y Miguel hayan golpeado a [...]? Solo he visto que lo agarran para no pegarle
¿Alguna vez has visto que [...] se ponga agresivo en el área de juegos? Sí
¿Te acuerdas cuándo fue la última vez que se puso agresivo? Un viernes estaba agresivo con todos, les quería pegar estaba agresivo con el monitor Samuel y [...] pateaba a Samuel.
¿En algún momento te diste cuenta que Samuel agarrara a [...]? Sí
¿Quieres platicarme qué fue lo que pasó ese día que Samuel agarró a [...]?
Samuel agarró a [...], lo tomó de los brazos, lo puso en el suelo, le juntó sus brazos y Samuel estaba parado, luego se hincó para poder agarrar a [...] y le puso sus piernas un rato en su cuerpo para que se calmara, así duro un rato.
¿Te acuerdas cuándo pasó esto y en dónde? Un viernes en el área de juegos a la hora de la comida.
¿Tú viste que [...] pidiera ayuda o estuviera llorando? Sí estaba llorando
¿Cuándo uno de tus compañeros entra en crisis, qué hace el monitor para calmarlos?
El monitor pone las manos en el pecho y luego nos abraza.
¿El monitor en algún momento se pone en la parte de atrás de su cuerpo para abrazarlos y calmarlos? Sí
¿Eso hizo Samuel cuando [...] estaba en crisis? No
Samuel estaba parado y [...] en el suelo encima de él y no vi que Samuel haya pedido ayuda a otros monitores.
¿En alguna ocasión te has dado cuenta que Samuel le pegara a [...]? No, sólo esa vez
¿Cuándo se portan mal, cómo los castigan? Hablan con nosotros un día o nos dejan sin videojuegos...

d) Registro de entrevista a testigo a las 18:00 horas del 12 de agosto de 2020 a cargo de [...], quien tiene como diagnóstico “discapacidad intelectual, lenguaje y auditiva”, mismo quien sobre los hechos respondió:



... ¿Conoces a tu compañero [...]? sí me cae mal porque se pelea con todo el mundo y a mí me pega aquí señalándome los brazos, piernas, cabeza y estómago.

[...]

¿Cómo te tratan en la Casa Hogar Cien Corazones? Bien

[...]

¿Quién de tus compañeros se pone agresivo? [...]

¿Alguna vez te has dado cuenta si el monitor Samuel le ha pegado a [...]? Samuel tiró a [...] al suelo y le puso las manos atrás, a la vez que pone sus manos detrás de su espalda.

¿Por qué le hizo eso Samuel a [...]? Porque [...] hizo un berrinche y avienta todo así, en ese momento el menor toma una botella de plástico son su mano y hace como si la fuera aventar y porque le pega a los pájaros y yo le digo que no lo haga.

¿Tú viste cuando Samuel puso en el suelo a [...]? Sí varias veces

¿Qué hacía [...] cuando Samuel lo puso en el suelo? Estaba llorando

¿Muéstrame cómo le pegó Samuel a [...]? En este momento el menor se inclina hacia el suelo y señala con sus manos las rodillas que es con lo que le pega en el pecho a [...].

¿Sabes en que parte de aquí lo tiró al suelo? En los juegos

¿Cuándo se portan mal cómo los castigan? Con consecuencias

¿Qué son las consecuencias? no salir a jugar...

e) Registro de lectura de derechos a la víctima u ofendido a las 16:10 horas del 12 de agosto de 2020, quien cuenta con discapacidad intelectual severa, trastorno de déficit de atención e hiperactividad TDAH, representado por la licenciada Verónica Edith Ramírez Gutiérrez de la PPNNA del Estado de Jalisco y la licenciada en psicología Alejandra Guerra Camacho, adscrita a Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, y de cuyo contenido destaca:

¿Cómo te llamas? [...]

¿Cuántos años tienes? (TESTADO 23).

¿Cuánto tiempo tienes viviendo en la casa Hogar Cien Corazones? No sé

¿Te gusta vivir en 100 corazones? Sí

¿Sabes cómo se llaman las personas que te cuidan? Erika y Ángel

¿Las personas que te cuidan te tratan bien? Sí

¿Hay alguna persona que te trata mal? Sí, el niño (TESTADO 1) me pelea.

¿Quién más te pelea? Sami

¿Qué te hace Samy? me tira al suelo y pone sus piernas aquí, se sube aquí a la vez que se señala la altura del pecho y el estómago.

¿Cuántas veces se te encimó Samy en tu estómago y pecho? Dos

¿Cuántas veces te ha pegado Samy? Muchas veces

¿Te gusta que te cuide Samy? No

¿Por qué no te gusta que te cuide Samy? Me pega y me hace llorar porque me duele.

¿En dónde estabas cuando te pegó Sammy? En los juegos.



- ¿A qué hora trabaja Samy? En las tardes.
- ¿Te acuerdas del día en que te pegó Samy? El otro día en la tarde.
- ¿Cuándo se portan mal como los castigan? Nos quitan los videojuegos...

f) Oficio AGENCIAOP/13820/2020 firmado por el licenciado Edgar Daniel Gómez, agente del MP de la Agencia Operativa de la UIDCANNA dirigido a la Fiscalía de Derechos Humanos en el que le solicita se le practique opinión técnica al menor de edad, a fin de determinar si presenta sintomatología referente al hecho que se denuncia y en su caso determinar el daño moral o psicológico como consecuencia de estos hechos, el cual deberá determinar y consistir en los puntos siguientes:

1. Motivo de la evaluación
2. Método científico utilizado
3. Pruebas psicológicas utilizadas
4. Resultado de pruebas
5. Conclusión
6. Impacto emocional como consecuencia de los hechos denunciados
7. Número de sesiones y costo de cada una de estas que necesita para obtener estabilidad emocional.

g) Oficio AGENCIAOP/13941/2020 firmado por el licenciado Edgar Daniel Gómez, agente del MP de la agencia operativa de la UIDCANNA, en el que solicitó apoyo integral al fiscal de Derechos Humanos de la FE.

h) Oficio AG.OP/13942/2020 dirigido PPNNA, para que se lleve a cabo el diseño, ejecución y supervisión del plan integral de restitución de derechos de la víctima en mención, y dicte las medidas urgentes de protección que considere necesarias.

i) Escrito firmado por Alejandra Guerra Camacho, psiquiatra, y Georgina Quezada Luna adscritas al Centro de Atención y Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, de cuyo contenido se advierte:

... De acuerdo al expediente clínico del menor en el cual se encuentran las notas médicas de las áreas de Neuropediatría y Paidopsiquiatría el menor padece de trastorno de déficit de atención con hiperactividad con agresividad, discapacidad intelectual moderada y trastorno del lenguaje manejados hasta el momento con diferentes fármacos propios para estos trastornos.



Se estableció contacto con el menor de manera directa y se le realizaron varias preguntas con la finalidad de generar empatía.

Respecto a su estado mental se observó orientado parcialmente en persona y desorientado en tiempo y lugar, hiper alerta, abordable y cooperador, con regular estado de higiene y aliño personal, físicamente integro, sin alteraciones en la marcha con presencia de manierismos (movimientos estereotipados) inquietud psicomotriz con dificultad para mantener la atención con fallas en memoria reciente, lenguaje con alteraciones ya que puede articular palabras, sin embargo no logra estructurar frases completas, pensamiento concreto, comprensión del lenguaje conservado, afecto eutímico (normal) impulsivo, con pobre tolerancia a la frustración y sin alteraciones sensorio-perceptivas (alucinaciones y delirios).

Posteriormente se realizó acompañamiento al menor mientras fue entrevistado por personal del MP en presencia de un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes debido a su condición, la entrevista se realizó de forma dirigida teniendo buena respuesta por parte del menor. Cabe señalar que el menor al momento de ser entrevistado recordó el momento y la forma en el cual fue golpeado por el señalado, mostrando un cambio de actitud en su lenguaje no verbal, notándose inquieto, temeroso al mencionar el evento sufrido lo cual es indicador de afectación emocional.

Debido a estos indicadores (tensión, inquietud y temor) y a que se trata de un menor de edad con presencia de varios trastornos mentales se sugiere sea valorado por un psiquiatra para determinar el grado de afectación, emocional del mismo y cuantificar su recuperación.

j) Oficio D-I /(TESTADO 83)/IJCF/001888/2020/DS/18, relativo al resultado del dictamen del Síndrome del Niño Maltratado, de cuyo contenido se advierte:

... Entrevista clínica

De la entrevista directa

Refiere (menor) No quiero decir nada.

De la entrevista indirecta

Refiere Elizabeth González Gutiérrez (directora de Hogar Cabañas) "... hay un video en redes sociales del día 16 o 17 de julio en el cual se ve que están golpeando al menor, lo que a mí me refieren es que el menor se estaba peleando con uno de sus compañeros y su monitor José Samuel Hernández Hernández al separarlos utiliza la fuerza...".

Antecedentes prenatales perinatales y postnatales. Se desconocen

Antecedentes no patológicos: refieren que es ingresado a Hogar Cabañas el día 06.01.2009 por violencia intrafamiliar con núcleo familiar patológico padre: consumidor de marihuana y madre sexoservidora, con desnutrición, se ignora en qué grado. Actualmente vive en el albergue Cien Corazones Refieren compañía constante de monitor por el diagnóstico del menor.



Antecedentes patológicos. Cirugías, fracturas, alergias, toxicomanías y transfusiones se ignoran con diagnóstico de discapacidad intelectual moderada + TDH combinado, con seguimiento por parte de paidopsiquiatría, con el siguiente tratamiento médico: atomoxetina 25 mg una cada 24 horas por la mañana, olanzapina 10 mg una cada 6 horas, citalopram 20 mg una por la mañana y una por la noche, clonazepam solución 2.5 mg/ml dar 5 gotas por la noche, por una semana posterior ir disminuyendo 1 gota cada semana hasta suspender, se recomendó vigilancia estrecha, lo anterior por parte del médico tratante.

Exploración física

Actualmente en posición de bipedestación en buen estado de hidratación, con buena higiene general, adecuada coloración tegumentaria consciente, desorientado en tiempo y espacio, muy inquieto, muy poco cooperador a la revisión con problemas de habla.

Presenta signos vitales dentro de parámetros normales: Frecuencia cardiaca de 90 por minuto, frecuencia respiratoria de 18 por minuto.

Somatometría peso 31.00 kg talla 133.

Cráneo normocéfalo, no palpo hundimientos ni exostosis, en cara pupilas isocóricas normorefléxicas. Presenta cicatriz localizada en región frontal, línea media de 1.3 cm de longitud.

Cuello: Móvil no doloroso a las maniobras de exploración, pulso presente sin alteraciones.

Tórax: Con movimientos de amplexión y amplexación normales, vello axilar nulo, mamas hipotróficas, área cardiaca rítmica, no ausculto ruidos agregados, campos pulmonares libres y bien ventilados. Presenta cicatrices localizadas en a) tórax anterior línea media clavícula izquierda, a la altura del pezón de 3.5 cm de longitud lineal.

b) Tórax anterior, línea media clavicular derecha por debajo del pezón de 2.5 cm de longitud, lineal.

c) Tórax anterior, región pectoral derecha, a nivel de línea clavicular externa

d) Tórax posterior, región infraescapular derecha de 2.0x0.8 cm de diámetro.

e) Tórax posterior, región escapular izquierda de 2.0 de longitud.

f) Tórax posterior, región lumbar múltiples, semicirculares y lineales, que van desde los 0.5 a los 2.5 cm de longitud.

Abdomen. Blando, depresible, ruidos peristálticos presentes con buena intensidad y frecuencia a la palpación profunda no se palpan megalias. Presenta cicatriz localizada en abdomen en región de fosa iliaca derecha de 2.5 cm de longitud.

Extremidades superiores. Con reflejos osteotendinosos presentes y de características normales, fuerza y tono respetado. Presenta cicatriz localizadas en antebrazo derecho, tercio medio, cara posterior de 0.3 x 0.3 cm de diámetro.

Extremidades inferiores: Con reflejos osteotendinosos presentes y de características normales, fuerza y tono respetado. Presenta cicatriz localizada en:

a) Muslo derecho, tercio proximal, cara lateral externa de 1.3 cm de diámetro.

b) Muslo izquierdo, tercio distal cara lateral externa de 0.5x0.5 y de 0.7x0.7 cm de diámetro respectivamente

c) rodilla derecha de 3.0 y 1.5 cm de longitud respectivamente.

d) múltiples cicatrices en ambas piernas, cara anterior, que van de los 0.5 a los 1.5 cm de longitud.



No presenta huellas de lesiones físicas externas recientes en región paragenital al momento de la revisión.

Como huella de lesión física externa reciente en región extragenital al momento de la revisión presenta: Equimosis producida por agente contundente localizada en tórax anterior, que se extiende de línea esternal media línea paraesternal izquierda de 3.0 x1.5 cm de diámetro, de coloración verdosa de aproximadamente 10 días de evolución. Lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

[...]

Análisis

En la exploración física que se practicó al menor, encontré que actualmente sí presenta lesión reciente al momento de la exploración, ya descritas en el apartado correspondiente. Sí presenta cicatrices, ya descritas en el apartado correspondiente. No se encuentran lesiones constantes al momento de la revisión, sin embargo el menor presenta múltiples cicatrices de etiología a determinar, presenta una lesión reciente descrita a detalle en el cuerpo del dictamen, dichas cicatrices por su localización difícilmente serían causadas por conductas propias de la edad o realización de manera accidental, sin embargo no es competencia del perito médico la investigación de quien infligió las lesiones en el menor y si estas fueron realizadas de manera intencional. Por lo que una vez que se cuente con la investigación y actuaciones correspondientes, y se compruebe si fue de manera accidental o bien intencionado y quien le realizó dichas lesiones, tenga a bien a enviar dichas constancias a su servidora para así estar en posibilidad de rendir si existe o no el denominado síndrome del niño maltratado.

Conclusiones

- 1) Que el menor [...] sí presenta huella de lesión física externa y reciente al momento de la revisión.
- 2) Que no se puede establecer el Síndrome del Niño Maltratado ya que de acuerdo al caso y lo ya referido en el análisis se requiere contar con las actuaciones completas de la presente carpeta de investigación para estar en condiciones de rendir dicho dictamen. Se sugiere investigación inter y multidisciplinaria por parte de las diversas áreas trabajo social, psicología y por parte de la autoridad encargada de la investigación.

k) Registro de entrevista de Ángel Gómez Rivas, monitor 12 de agosto de 2020 a las 14:30 horas

... Quiero hacer mención de manera voluntaria de los hechos de los cuales tengo conocimiento que el día viernes sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente entre las 16:00 y 16:30 horas yo me encontraba en mi horario de comida y como estoy a cargo de tres niños de nombres [...] y [...] se los dejé encargados a los otros tres monitores restantes porque nos dividimos para poder comer, ese día recuerdo que Samuel se quedó a cargo de mis menores albergados esto por un tiempo aproximado de media hora, al yo regresar de comer sin embargo no recuerdo que Samuel me haya dicho algo al respecto de la situación que se investiga, quiero manifestar que tenemos la obligación de actuar en caso de detonación...



l) (TESTADO 1), hija de la ciudadana que grabó el vídeo circulante en las redes sociales, quien manifestó:

... Que sí se de los hechos y que mi mamá de (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, con número de teléfono (TESTADO 5) fue la persona que grabó el video donde se apreciaba que un joven masculino estaba golpeando a un niño dentro de las instalaciones del albergue 100 corazones que se ubican (TESTADO 2), así como también sé que mi mamá se lo pasó a un amigo de ella para que lo publicara, así como también quiero mencionar que el video lo grabaron el 17 de julio de 2020 aproximadamente a las 16:00 horas...

m) Declaración de una persona compareciente, a las 9:30 horas del 13 de agosto de 2020 de nombre Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora del Hogar Cabañas, quien sobre los hechos manifestó:

...Que me encuentro en estas instalaciones voluntariamente con la finalidad de exhibir el acta de nacimiento de mi pupilo [...] de (TESTADO 23) de edad [...] así como de exhibir el oficio 148/2012 suscrito por la señora María Amparo González Luna Morfin, directora de HC en el cual solicita a la maestra Esperanza de J. Barragán Mordán directora del albergue Cien Corazones sea considerado el perfil del menor y la resolución de cambio de albergue de fecha 21 de agosto de 2012 por la junta de gobierno 528 de Hogar Cabañas en el cual se aprueba el cambio de albergue del menor [...] siendo ingresado en el albergue 100 corazones ya que este cumple con las necesidades y el perfil del menor, respecto de los hechos quiero manifestar que en el día 12 de febrero del 2009 el menor fue puesto a disposición de la Delegación de Hogar Cabañas de manera temporal, pero debido a las condiciones psicológicas del menor el día 5 de febrero del 2013 el menor ingresa al albergue 100 corazones ya que se adecuaba a la necesidades del mismo, volviéndose pupilo del Hogar Cabañas el día 22 de abril del 2019 debido a que el Juzgado Primero de lo Familiar dictó sentencia definitiva dentro del expediente (TESTADO 83)...

n) Registro de entrevista a las 14:50 horas del 12 de agosto de 2020, a cargo de Stephanie Santos, quien manifestó:

... Quiero hacer mención de manera voluntaria de los hechos de los cuales tengo conocimiento de lo que sucedió en estas instalaciones del albergue 100 Corazones, Centro de Atención para Niñas, Niños, con Discapacidad Intelectual, lugar en el cual soy empleada desde el día 28 de abril del presente año, en donde me encuentro actualmente cubriendo una incapacidad de la directora Miriam Alejandra Vázquez Casillas. Con relación a los hechos que se investigan quiero hacer mención, que el día de hoy 12 de agosto del presente año a las 10:30 am recibí un mensaje vía *whatsapp* de la coordinadora de monitores de nombre Abril Adriana Prieto González, quien me dice en el mensaje que



estaba circulando un video de maltrato infantil en 100 Corazones, respondiéndole que me estaba trasladando a estas instalaciones, en el mismo traslado le envió un mensaje *whatsapp* a mi jefe doctor Jehú Amurabi Preciado Pérez, con la misma información que recibí de Abril Adriana Prieto González, quien me indicó que verificara en el video, quién era el monitor y que procediera con un acta administrativa, en ese momento yo le pregunté a Abril quién es el monitor y ella me responde que es Samuel Hernández Hernández de (TESTADO 23) de edad, quien es licenciado en psicología (trunco) y tiene laborando en estas instalaciones 5 meses, al llegar al Centro acudo a la oficina Abril, coordinadora de monitores y le comparto la indicación que me hizo el doctor Jehú de levantar acta al monitor, así mismo me indica que el monitor Samuel acababa de llegar siendo las 12:16 horas indicando que pasara conmigo para que me explicara los hechos y en donde me comentó que este suceso había ocurrido hace mes y medio sin mencionar la fecha exacta y fue en apoyo a un monitor de nombre Ángel Gómez Rivas para que tomara su media hora de comida y el albergado a quien le hizo la contención fue a [...] de (TESTADO 23), diciéndome que quería pedir una disculpa porque la manera de contención no fue la adecuada que asumía su responsabilidad a lo que yo le comenté que efectivamente no era la adecuada y que tenía que proceder de manera correcta levantándole una acta administrativa y pidiendo que se fuera a la oficina de Abril para que le redactara los hechos de ese día y proceder con el acta, siendo las 12:32 minutos después me informan que llega personal de Fiscalía y de otras instancias a quienes se les brindaran las atenciones con relación a los hechos suscitados...

ñ) Oficio No. HC/0558/2020 firmado por Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora general del Hogar Cabañas, dirigido a la licenciada Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces directora de Cien Corazones, en el que solicita se autorice el egreso definitivo de la institución a la persona menor de edad [...] quien se encuentra albergado desde el 5 de febrero de 2013 y es pupilo de Hogar Cabañas.

o) Oficio TS1878/2020, firmado por Aurora Margarita Gutiérrez Nañez (*sic*), trabajadora social adscrita a la UIDCANNA, del que se aprecia:

... se entrevistó con la licenciada en trabajo social Rosa Marcela Rodríguez Alcaraz tiene 8 años laborando para el albergue es la primera ocasión que sucede algo como los hechos ocurridos el día 12 de agosto del presente año, alude que en el año 2019 sucedió otro incidente con uno de los monitores sin embargo al instante de que se enteraron tomaron cartas en el asunto, el menor agredido fue [...] de (TESTADO 23) de edad, derivado de Hogar Cabañas, ya que tiene discapacidad intelectual severa junto con trastorno de déficit de atención y problema de lenguaje, cuentan con todo el expediente del menor el cual se puede proporcionar si es necesario a las autoridades correspondientes. Menciona que los cuidadores de [...] son Miriam Janet Aguilar en el turno matutino, Ángel Gómez Rivas en el turno vespertino y Erika Ortega los fines de semana [...] el menor [...] de (TESTADO 23) de edad es la primera persona que se ve



dándole un puñetazo en el estómago a [...], el ingresó por parte de Hogar Cabañas el monitor Samuel es la primera ocasión que es de su conocimiento que presenta comportamientos de esta forma con los menores del albergue, los 05 meses que tiene de conocerlo es un monitor que se ha desempeñado hasta donde sabe bien en su trabajo, está encargado de los adultos y es muy responsable, pone en práctica el diálogo los niños han mejorado en el respeto y convivencia entre ellos, sin embargo, ya vio el video y admite que no es la forma en la que los monitores dan contención a los menores.

A continuación, se entrevistó con José Samuel Hernández Hernández de 27 años de edad menciona que es pasante en la licenciatura de psicología ingresó a laborar el 25 de febrero de 2020 aproximadamente, trabaja en el turno vespertino en un horario de 13:30 a 20:30 horas de lunes a viernes, está encargado de 8 niños masculinos de diferentes edades corresponde al grupo de los grandes que varían de edades de los 17 a los 24 años de edad, todos con discapacidad.

Indica que no recuerda el día en que ocurrieron los hechos sin embargo recuerda que tres grupos con sus respectivos monitores estaban en el área de juegos dos de los monitores decidieron ir a comer entre las 15:30 horas y 16:30 horas con un horario de 30 minutos cada uno aproximadamente en lo que ellos iban a comer estaban bajo su cuidado 14 niños con discapacidades diferentes, cuando observa que los menores [...] y [...] comenzaron a pelear entre ellos, por lo que intentó separarlos, trató de hablar con [...] ya que es violento, sin embargo entró en crisis y tuvo que calmarlo de otra forma, admite que no fue la forma correcta para calmarlo ya que se tiene pasos a seguir cuando un menor entra en crisis, la primera es diálogo, la segunda es ponerle las manos en el pecho poniéndose atrás de ellos y abrazarlos hasta que se calmen, la tercera es ponerlos en el suelo con las manos en el pecho y hacer que se calmen, refiere que en el momento lo hizo no obstante no cargo todo su cuerpo en el menor, puso la rodilla para tratar de que sus manos no salieran de su pecho y así se calmara, refiere que [...] es muy agresivo, violento y ofende constantemente por lo cual tiene problemas con sus compañeros, reconoce que [...] tiene una discapacidad sin embargo no sabe cuál es con exactitud ya que el pertenece a otro grupo su monitor es Ángel Gómez Rivas que fue a comer junto con la monitora Isela Llamas Ochoa. Añade que en ese momento se encontraba [...] y [...] albergados de 100 corazones que vieron los hechos pueden contar como ocurrieron las cosas. Menciona que cuando pasan incidentes así tienen que reportarlas con fichas informativas de cualquier cosa que suceda en cuestión a los menores, cuando se caen, no desean hacer actividades o se portan mal, sin embargo, ese incidente solo se lo comentó al monitor Ángel verbalmente. Añade que no es la primera ocasión en la que [...] tiene conductas violentas con otros compañeros o personal del albergue sin embargo si es la primera ocasión en la que el cómo monitor lo trata de esa forma para calmarlo...

p) Oficio 1/1146/2020 del 13 de agosto de 2020, relativo a la solicitud de orden de aprehensión firmada por la abogada Mónica Iliana Baltazar Pacheco, agente del MP de la agencia 1 de la UIDCANNA, en contra de José Samuel Hernández

Hernández por la comisión de delitos de prisión preventiva oficiosa que atentan contra el desarrollo de la personalidad; así como por el delito de Maltrato Infantil previsto y sancionado por el artículo 142 N del Código Penal del Estado de Jalisco, así como por el hecho que la ley señala como delito de Abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 146 fracciones II y IV inciso C) del Código Penal del Estado de Jalisco, y por el hecho de que la ley señala como delito de Responsabilidad Profesional y Técnica previsto y sancionado por el artículo 161 Bis del Código Penal , todos cometidos en agravio del menor víctima.

q) Cumplimiento de la orden de aprehensión a las 22:25 horas del 13 de agosto de 2020.

r) Oficio agencia/03/LIT/348/2020 firmado por la licenciada Mariana Alejandra Salcedo García, agente del MP 3 de litigación de la UIDCANNA.

s) Resolución se abre a debate entre las partes y el Juez resuelve decretar auto de vinculación a proceso por los tres delitos imponiéndose prisión preventiva oficiosa de 6 meses, feneciendo el día 18 de febrero de 2021, así como tres meses de investigación complementaria feneciendo 18/11/2020.

40. El 8 de febrero de 2021, personal de esta defensoría pública acudió a la Comisaría de la Prisión Preventiva y notificó de la apertura del periodo probatorio a José Samuel Hernández Hernández.

41. El 19 de febrero de 2021 se recibió por correo electrónico un escrito firmado por Stephanie Santos, servidora pública involucrada en los presentes hechos, y por el cual señaló:

... Ratifico mi escrito y pruebas presentado el pasado 26 de octubre 2020 en sus oficinas en Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibido con el número 2001395, en donde presente mis pruebas siendo las siguientes:

Mis nombramientos en donde ingresé con Jefatura de Desarrollo de Habilidades para la vida y me bajan tres niveles quedando así como Coordinador Administrativo C. mi renuncia firmada y recibida en las Oficinas Centrales de Alcalde por Recursos Humanos de DIF Jalisco, mi constancia de no adeudos con ninguna de las áreas como lo son mi área de adscripción, departamento de profesionalización y desarrollo institucional, departamento de activos fijos, departamento de transportes, departamento



de contraloría, dirección de tecnologías y sistemas informáticos, dirección jurídica, órgano de control y departamento de nóminas y las conversaciones realizadas.

Lo anterior mostrando que nunca tuve nombramiento o comisión en Centro de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad Intelectual Cien Corazones...

42. El 23 de marzo de 2021 se recibió el correo electrónico de Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces directora del Centro de Cien Corazones, a través del cual ratificó su informe de ley y ofreció como prueba copia simple de las siguientes constancias:

a) Constancia de incapacidad temporal para el trabajo, modalidad 36 y 38, expedida a partir del 2 de marzo de 2020, por maternidad.

b) Registro de incidencia del 15 de junio de 2020 con número de folio 000174 desde el 1 de junio al 1 de noviembre de 2020 por periodo de lactancia.

43. El 24 de mayo de 2021, personal de esta defensoría pública acudió a las instalaciones del Sistema DIF Jalisco, concretamente al Área de Recursos Humanos, donde solicitó las originales de las documentales que fueron ofrecidas como prueba por las servidoras públicas involucradas, y se llevó a cabo su cotejo; además se recabó la siguiente documentación:

a) Expediente laboral de Miriam Alejandra Vázquez Casillas, descripción del puesto, nombramientos, inexistencia de sanciones administrativas expedida por el director general jurídico de la Contraloría del Estado, incapacidad temporal por maternidad que inició el 2 de marzo de 2020 por 84 días, incidente por lactancia a partir del 19 de junio de 2020, acuse de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable del 13 de agosto de 2020 y convenio de terminación laboral del 13 de agosto de 2020.

b) Expediente laboral de Stephanie Santos, descripción del puesto del nombramiento Coordinador Administrativo C, encargada del Centro de Inclusión Laboral para Personas con Discapacidad de fecha agosto de 2020, y acuse de renuncia laboral con carácter irrevocable del 1 de septiembre de 2020 para el nombramiento de Coordinador Administrativo C.



c) Expediente laboral de José Samuel Hernández Hernández, consistente en contrato de honorarios o prestaciones de servicios profesionales con el Sistema Integral de la Familia del Estado de Jalisco del 31 de julio de 2020, Requisición de Prestadores de Servicios Profesionales del 25 de junio de 2020, contrato de Honorarios de marzo, abril, junio, julio de 2020.

44. El 29 de junio de 2021 a las 10:50 horas, personal de este organismo acudió a la Agencia 8 de la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de la FE, donde se pusieron a la vista las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83); de las cuales destaca la sentencia emitida por Javier García Muñoz, actuando como juez de Control, adscrito al Distrito número 1, con sede en Puente Grande, municipio de Tonalá, Jalisco, de la que se desprende:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Los presupuestos de competencia, oportunidad e idoneidad de la vía quedaron acreditados en términos de las manifestaciones previas:

SEGUNDA. El señor José Samuel Hernández Hernández, es penalmente responsable por el delito denominado maltrato infantil, previsto y sancionado por el artículo 142-N, del Código Penal para el Estado de Jalisco; así como por su participación en la comisión del hecho considerado por la ley como delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por 146, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como por su participación en la comisión del hecho considerado por la ley como delito de responsabilidad profesional y técnica, previsto el numeral 161-BIS, y en términos de los ordinales 14, fracción I, 15, y 19, fracción II, todos los del Código Penal del Estado de Jalisco, cometidos todos en agravio de [...], Delitos que se califican como dolosos en términos del artículo. 14, fracción I, del Código Penal del Estado, instantáneo, en términos del artículo 15 del Código Penal del Estado, toda vez que sus efectos se produjeron en el momento mismo de su comisión, y se le atribuye una participación directa, de conformidad con la fracción II, del artículo 19, de la codificación invocada, en virtud de haberlos realizado por sí mismo.

TERCERA. Se condena al señor José Samuel Hernández Hernández, a una pena privativa de libertad de 1 un año y 5 meses de prisión, respecto de la cual deberá considerarse el pazo de prisión preventiva que viene cumpliendo el acusado desde el día 14 catorce de agosto de dos mil veinte, fecha en que fue detenido por los presentes hechos, y a consecuencia de la orden de aprehensión dictada en su contra, mismo acusado a quien luego el titular de este órgano jurisdiccional en la audiencia de formulación de imputación le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y que hasta el dictado de esta sentencia sigue privado de su libertad personal; misma Pena privativa de la libertad que deberá de purgar en el interior de la Comisaria Reinserción del Estado de Jalisco, o en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Penas correspondiente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte de acorde



a sus capacidades físicas y mentales, respetando la dignidad humana del sentenciado como medios para lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, así como el pago de un Donativo por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del Instituto Hogar Cabañas, por así haberlo convenido entre las partes, misma cantidad de dinero que fue entregada al finalizar la audiencia de procedimiento abreviado. Así mismo respecto de la condena al pago de la reparación de daño, este juzgador no entra al estudio por lo que respeta dicho concepto, toda vez que la agente del Ministerio Público de la Adscripción no solicitó nada por este concepto, dentro de la Carpeta Administrativa número 3484/2020, correspondiente a la diversa de Investigación número (TESTADO 83).

CUARTA. De conformidad a lo que establece el artículo 38 del Código Penal del Estado, se ordena la amonestación pública a José Samuel Hernández Hernández, y se le exhorta para que no vuelva a delinquir, previniéndole que, en caso de reincidencia, se le podrá imponer una sanción aumentada en un tercio, respecto del delito cometido.

QUINTA. La pena de prisión impuesta al sentenciado José Samuel Hernández Hernández, se entiende con derecho al beneficio de la suspensión condicional de la pena, una vez reunidos los requisitos a que se refiere el artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco; mismo procedimiento que deberá de llevar a cabo ante el Juez de Ejecución de Penas, en turno de este Primer Distrito Judicial, una vez que la presente sentencia haya sido declarada ejecutable, y a cuya disposición quedará dicho sentenciado quien se encuentra privado de su libertad en el interior de la Comisaria de Prisión Preventiva, y en términos de lo establecido por los artículos 24, 25, fracciones I, II, IV, VI, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución de Penas.

SEXTA. Resulta procedente suspender al sentenciado en sus derechos políticos por el tiempo de su condena, ello con sustento legal en el artículo 35 en contexto con el 34 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en estricta concordancia con la fracción VI del arábigo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 467, fracción X, del Código Nacional antes referido, se hace saber a las partes que esta resolución es apelable para el caso que deseen hacer valer dicho medio de impugnación en caso de inconformidad.

OCTAVA. Una vez cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Comisario de Prisión preventiva del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar; ello conforme al artículo 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resolvió el de la voz, el maestro en derecho Javier García Muñoz, actuando como Juez de Control, adscrito al Distrito número 1, uno con sede en Puente Grande, municipio de Tonalá, Jalisco, y dejando notificadas en la propia audiencia a la totalidad de las partes de conformidad a lo que establece el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales.- (TESTADO 83).



45. El 26 de julio de 2021 se acumuló la presente inconformidad 5960/2020 a la queja 171/2020, toda vez que de los hechos se advirtió una estrecha relación; además desprendiéndose en actuaciones que son las mismas presuntas autoridades responsables.

46. El 27 de julio de 2021 a las 10:30 horas, personal de esta defensoría pública suscribió una constancia telefónica con motivo de la comunicación que se tuvo con el licenciado Christian Aguayo Orozco, delegado institucional de Hogar Cabañas, de cuyo contenido destaca:

... que la contratación de la empresa *Healthy Care* fue debido a la contingencia sanitaria ya que muchos de las y los trabajadores se encontraban en una situación vulnerable por edad, obesidad, hipertensión y diabéticos, por lo que la subdirección administrativa en aras de brindar el cuidado a la niñez, informó a la entonces directora general quien autorizó se realizara una búsqueda de una empresa que prestara el servicio; el área administrativa encontró una que se adecuaba con los requerimientos consistentes en cuidado las 24 horas, así como los fines de semana, le informó a la directora quien autorizó la propuesta; que la contratación de la empresa se realizó mediante adjudicación directa, es decir, no hubo licitación, ni comité que valorara las propuestas y atendiendo la urgencia y con el apoyo al artículo 73 de la ley de Compras Gubernamentales realizaron la contratación...

Queja 7859/2020

47. El 15 de octubre de 2020 se publicó en el medio digital Reporte Índigo una nota periodística, de la cual se desprendió lo siguiente:

... [...] falleció el pasado 6 de octubre, en el Hospital Civil de Guadalajara, a causa del Síndrome de Respuesta inflamatoria sistemática de origen infeccioso con falla orgánica ocasionado por un cuadro de neumonía bacteriana.

Según el Sistema de Asistencia Estatal el menor, quien era atendido en la Casa Hogar Cabañas, fue sometido a pruebas de COVID-19 que resultaron negativas.

Niños alrededor del mundo, quienes están o estuvieron infectados con COVID-19, fueron víctimas de un raro síndrome inflamatorio, similar a la enfermedad de Kawasaki.

Un día antes de fallecer, el niño sufrió una crisis y fue trasladado al nosocomio donde murió.

Autoridades informan que la crisis que llevó al hospital fue producto de su condición, lo que lo lleva a agredirse a sí mismo y a compañeros del sitio.



[...], nacido en 2008, llegó al albergue en 2009, donde fue diagnosticado con discapacidad intelectual moderada, autismo, trastorno por déficit de atención e hiperactividad y trastorno del lenguaje.

El agresor del niño, José Samuel “N”, lleva dos meses recluido en el complejo Carcelario de Puente Grande, por disposición de un Juez de Control y Oralidad, que lo vinculó a proceso penal por los delitos de maltrato infantil, abuso de autoridad y responsabilidad profesional y técnica.

El niño [...] de (TESTADO 23) de edad, que se viralizó en un video siendo agredido por un cuidador del albergue Cien Corazones, donde se encontraba, murió a consecuencia de una enfermedad bacterial.

El gobierno de Jalisco reconoce el deceso del menor, registrado el 6 de octubre pasado en el Hospital Civil de Guadalajara, y hasta ahora se informa que falleció a consecuencia de un Síndrome de Respuesta inflamatoria sistémica de origen infeccioso con falla orgánica ocasionado por un cuadro de neumonía bacteriana; el Sistema de Asistencia Estatal notificó que el menor estaba atendido en la Casa Hogar Cabañas, y que se le sometió a pruebas COVID-19 que resultaron negativas.

Un día antes de su deceso, el niño sufrió una crisis y fue trasladado al nosocomio donde finalmente falleció.

Se informa que sufrió algunas crisis emocionales debido a su condición, que en ocasiones lo llevó a agredirse a sí mismo, e incluso a compañeros.

[...] nació en 2008 pero en 2009 ya estaba en un albergue, tenía diagnóstico de discapacidad intelectual moderada, autismo, trastorno por déficit de atención e hiperactividad y trastorno del lenguaje, y se determinó que sí eran atendidas sus condiciones, le permitirían llevar una vida normal, plena y feliz con otras personas.

Este no es el único en el que se señalan agresiones dentro del Cien Corazones Atención, ya que en diciembre pasado se presentó una denuncia ante la Fiscalía de Jalisco por maltratos y abuso sexual contra algunos niños, y el expediente sigue abierto.

En lo que toca al niño fallecido, se detuvo a José Samuel “N”, y es el primer trabajador del sitio sobre quién se ejerce acción judicial, y lleva dos meses recluido en el complejo Carcelario de Puente Grande, por disposición de un Juez de Control y Oralidad, que lo vinculó a proceso penal por los delitos de maltrato infantil, abuso de autoridad y responsabilidad profesional y técnica, y le restan dos meses de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a la que se le sometió.

En torno al caso, la directora de Cien Corazones, Alejandra Vázquez Casillas, fue destituida tras la difusión del video, y aún no se le fincan cargos por una eventual responsabilidad en el hecho.

Al momento se agrega una nueva denuncia interpuesta por un activista, que argumenta reiteradas agresiones físicas y de carácter sexual contra los niños del albergue.

El gobierno del estado de Jalisco informó que designó a la nueva responsable del lugar: Tanya Tanury Lysceth Aguiñaga Carrum...

48. El 16 de octubre de 2020 se admitió la queja 7859/2020 en contra de Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora general de Hogar Cabañas, requiriéndosele de informe de ley relativo a los acontecimientos controvertidos en la presente indagatoria, y en particular que precisara lo siguiente:

- ...a) El estado nutricional del adolescente de identidad reservada desde su ingreso, permanencia y traslado al hospital.
- b) En qué fecha se trasladó al Hospital Civil y en qué condiciones se encontraba.
- c) La atención médica que se le brindó....

Además, se solicitó al doctor Jaime Federico Andrade Villanueva, director general del OPD Hospital Civil de Guadalajara, su auxilio y colaboración para que remitiera copia del expediente clínico que se inició con motivo de la atención médica brindada al adolescente de identidad reservada; y por último, se solicitó a Gerardo Octavio Solís Gómez, FE, remitiera copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 83) que se inició con motivo de las investigaciones realizadas respecto al adolescente de identidad reservada.

49. El 20 de octubre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de esta defensoría pública el oficio 3197/2020 firmado por el licenciado Manuel Alejandro Gutiérrez Bañuelos, agente del MP adscrito a la Dirección de Control de Procesos, de la Dirección General de Seguimiento a Procesos, de la FE, en el que informó que el día 20 de octubre del año en curso, será exhumado el cadáver del adolescente de identidad reservada del que se integra la carpeta de investigación (TESTADO 83) por el delito de maltrato infantil, abuso de autoridad y por responsabilidad profesional y técnica.

49.1 En la misma fecha que antecede, personal de esta defensoría elaboró acta circunstanciada realizada a las 12:45 horas en la que se presentó en Hogar Cabañas, asentando textualmente lo siguiente:

... me recibió la licenciada Elizabeth González Gutiérrez y el licenciado Christian Aguayo Orozco, directora general y coordinador jurídico, respectivamente, con quienes me identifiqué y notifiqué a la directora general del oficio 2446/2020/I en el que se admite la queja en su contra y se le requiere de informe de ley, a lo que manifestó que lo presentaría en el término solicitado, así mismo refirió que en cuanto al adolescente [...], que se encontraba habitando en un dormitorio con tres personas siendo que son para 8 personas por dormitorio y una cuidadora, aclara que unos días antes, quizá una semana, uno de los compañeros de [...] presentó COVID por lo que los



separaron y los aislaron para evitar contagios con la población, que su cuidadora se llamaba Wendy Milagros Arreola Miramontes, quien pertenecía a una agencia externa, ya que con la contingencia sanitaria, personal que trabaja en dicha dependencia, no está asistiendo por sus condiciones de salud, la agencia se denomina *Healthy Care*, quien es personal profesional, aclaró además que el adolescente presentó un desmayo por lo que de inmediato se le brindó la atención médica y se llamó a la Cruz Verde quien llegó de forma casi inmediata, que lo trasladaron al Hospital Fray Antonio Alcalde y falleció al día siguiente, que el día de hoy recibió una orden judicial para que acudiera a la diligencia de exhumación del cuerpo a las 17:00 horas la cual se llevará en el panteón Guadalajara.

A pregunta suscrita de la diligenciante, de que, si el adolescente se encontraba enfermo, refirió que no, más se encontraba medicado por paidopsiquiatría del Hospital Civil, con 4 tabletas. Acto continuo, la suscrita hizo constar que recibió la documentación que le solicitó al licenciado Christian Aguayo Orozco, consistente en copia simple de

a) Un legajo de documentos personales a nombre de [...] que contiene expediente médico, análisis médicos, resumen médico, interconsultas de cien corazones, reportes conductuales, relación de medicamentos por niño, interpretación de perfil de psicología, constancias escolares, fichas informativas, registros de servicios psicológicos.

b) Certificado de defunción [...] expedido a [...]

c) Acta de defunción del 6 de octubre de 2020 a nombre de [...]

d) Oficio HC/CM303-20 del 5 de octubre de 2020, firmado por la doctora Leticia Sierra Ruíz, pediatra de Hogar Cabañas

e) Resolución definitiva dictada por el Juez Primero de lo Familiar en el expediente (TESTADO 83), relativa a la pérdida de la patria potestad de (TESTADO 1) y [...], que ejercen sobre su nieto [...] y se decretó a favor del Hogar Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo, conocido indistintamente con el nombre de Hogar Cabañas, la tutela y custodia institucional de [...].

f) Ciclos de menús el jueves 13 de agosto al 7 de octubre sin especificar año...

49.2. En esa misma fecha, personal jurídico de esta Comisión elaboró un acta circunstanciada a las 17:00 horas, en los siguientes términos:

... en seguimiento a la queja 7859/2020/I me presenté en el Panteón Guadalajara, que se encuentra ubicada en la calle de San Ignacio 2634, Colonia La Esperanza del municipio en que se actúa con la finalidad de exhumar el cuerpo de [...], del cual hago constar que inició la diligencia a las 17:25 horas del día en que se actúa estando



presente personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de la Fiscalía del Estado, Hogar Cabañas, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, donde en primer término personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, apoyado por el personal del panteón extrajo el féretro de la fosa [...], de la calle Santa Margarita a su cruce con calle La Esperanza, donde la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, directora del Hogar Cabañas, refirió que esa fosa corresponde a Hogar Cabañas, la cual es de color blanca y tiene unos ángeles pequeños en el techo, aclarando la citada servidora pública, que únicamente quedan dos espacios y se encuentra conformada por 20 lugares, así mismo llamó a personal a su cargo, quien señaló cual era el ataúd que corresponde al cuerpo de [...] y ella lo confirmó, acto continuo abrieron el ataúd, acreditaron que si correspondía, volvieron a cerrarlo y lo trasladaron en una camioneta del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, concluyendo la diligencia a las 18:24 horas del día en que se actúa...

50. El 21 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada a las 14:00 horas, en donde se desarrolló una investigación de campo en las instalaciones del Hogar Cabañas, asentando textualmente lo siguiente:

... en seguimiento a la queja 7859/2020 me presenté en Hogar Cabañas donde atendió mi visita el licenciado Cristhian Aguayo Orozco, coordinador jurídico, quien me proporcionó copia simple del expediente del adolescente de identidad reservada...

50.1 El 21 de octubre de 2020 se recibieron las constancias simples del expediente personal del adolescente de identidad reservada, y debido a su volumen se ordenó realizar un anexo por separado, así como mantener sus datos en reserva por tratarse de información confidencial y reservada.

51. El 26 de octubre de 2020 personal adscrito a esta defensoría elaboró acta circunstanciada, relativa a la investigación realizada en el domicilio de la abuela materna del niño fallecido, asentándose textualmente lo siguiente:

... me presenté en el domicilio de (TESTADO 1), abuela materna del adolescente [...] a quien informé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos estaba investigando respecto a la muerte de su nieto, se le enteró de las diligencias realizadas hasta el momento a lo que señaló:

Que su hija, (TESTADO 1), madre de [...] murió hace siete años de una enfermedad de riñón, que tuvo tres hijos, que la más grande, llamada [...] de (TESTADO 23) de edad, desconoce donde se encuentre, el que seguía de edad era [...] y el más chico [...] quien vive con su papá el cual se llama (TESTADO 1), que los tres son hijos de él, sin



embargo, su hija prefirió registrar a los dos primeros como madre soltera. Desde los tres meses de edad se llevaron a su nieto, [...] porque supuestamente, la madre del mismo, quiso aventarse de la ventana del Hospital Civil, y respecto a la niña [...] recuerda que un día se cayó y su papá (TESTADO 1) la levantó del brazo y supuestamente se lo zafó, lo que provocó que se lo llevaran detenido y nunca más supo de nada de su nieta [...]. De su tercer nieto [...] menciona vive con su papá y lo vio hace ocho días, ya que vinieron a visitarla. Siendo todo lo que tiene que manifestar y la suscrita le proporcioné el número de queja, así como el domicilio y teléfono de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...

52. El 28 de octubre de 2020 se solicitó al licenciado Christian Aguayo Orozco, director jurídico de Hogar Cabañas solicitara por escrito a Wendy Milagros Arreola Miramontes, monitora, informara la conducta que mostraba el adolescente el día de su fallecimiento, así como los días anteriores a éste y con quién se encontraba el adolescente compartiendo el dormitorio, además si manifestó afectación física y de ser afirmativo, sí se le brindó atención médica.

53. El 4 de noviembre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio HC/DG/831/2020 firmado por la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora general de Hogar Cabañas a través del cual rindió su informe de ley en el que señaló:

...a) El estado nutricional del adolescente [...] desde su ingreso, permanencia y traslado al hospital. (Sic)

Al respecto tengo a bien informarle que en fecha 1 de septiembre de 2020, se elaboró nota médica por reingreso del niño (TESTADO 1) proveniente del albergue Cien Corazones, signado por Dra. Lourdes de la Garza Campero Coordinadora del Área Médica de Hogar Cabañas, en la cual refiere que mediante exploración física realizada al citado menor de edad, se establece que cuenta con un peso de 49.5 kg (se anexa copia certificada) y a su vez señalarle que en cumplimiento a su petición se requirió al área médica del Hogar Cabañas para que emitiera reporte del estado nutricional durante la permanencia del citado niño estableciéndose que el día 15 de agosto del año en curso contaba con un peso de 49.5 kg y talla de 135 cm, derivado de lo anterior se desprende que su índice de masa corporal era de 27.1, lo cual lo ubicaba en la percentil 97.1% y con ello el diagnostico que presentaba era de obesidad en primer grado, sustentando lo anterior en las hojas del registro clínico y tratamiento del 12 al 17 de Agosto (se anexan copias certificadas).

b) En qué fecha se trasladó al Hospital Civil y en qué condiciones se encontraba. (Sic)

En este sentido, le manifiesto que el niño en comento fue trasladado a dicho nosocomio con fecha 5 de octubre de 2020, a bordo de una ambulancia con apoyo de los



paramédicos a cargo de la misma, en compañía de la enfermera Margarita Candelario y la doctora Leticia Sierra Ruiz, personal adscrito al área médica de Hogar Cabañas, de conformidad con lo establecido en el reporte HC/CM303-20, de misma fecha y signado por la ya citada doctora Leticia Sierra Ruiz (se anexa copia certificada).

c) La atención médica que se le brindó. (Sic)

En relación con lo anterior señalarle, que con misma fecha 5 de octubre de 2020 y tal y como se detalla en el punto anterior se elaboró reporte de los hechos y de la atención médica brindada al menor [...], mismo que se hace de su conocimiento y se remite para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por último, le remito a su vez copias certificadas del expediente mediante el cual se confirió la representación del menor al Hogar Cabañas y al mismo tiempo manifestarle que las copias simples del expediente médico ya le fueron entregadas por el Coordinador Jurídico de Hogar Cabañas durante la visita que realizó a las instalaciones del multirreferido Organismo Público Descentralizado...

Asimismo, la servidora pública en mención, acompañó copia certificada de los siguientes documentos, mismos que se detallan para su estudio.

a) Oficio HC/CM303-20 firmado por la doctora Leticia Serra Ruiz, pediatra de Hogar Cabañas, el que por su importancia se transcribe:

...1. Dos cuidadoras del menor llegan al área de enfermería a las 14:55 hrs aproximadamente, cargando a [...] de ambos brazos y pies, en compañía del menor (TESTADO 1) quien también estaba bajo su cuidado.

2. La enfermera Anahí ve cianótico a [...] y les pregunta que le pasó, respondiendo ellas que no sabían, que lo encontraron desmayado

3. Les indica que lo pongan en la cama y esperen afuera del área con el menor Leonardo.

4. La dra. Magda Aguilar Girón y su cuñada dra. en Cardiopediatría (quien vino a realizar 2 ecocardiogramas a niños del Hogar Cabañas), estaban en el área de enfermería, La dra. Magda en cuanto ve a [...] cianótico, lo revisa, no encuentra pulso ni frecuencia cardíaca e inicia reanimación cardiopulmonar dando compresiones cardíacas y la dra. de Cardiopediatría inicio ventilación con presión positiva con bolsa mascarilla y oxígeno.

5. Yo estaba en el consultorio y se me avisa que vaya a enfermería para apoyar en la reanimación.

6. Al entrar al lugar en cuestión veo a [...] muy cianótico, las doctoras dando masaje y ventilación, por lo que otra enfermera (Dafne y yo) buscamos una vena para el paso de medicamentos. Se da la indicación a las 15 hrs que hablen al servicio de emergencias para que acudan al Hogar Cabañas.

7. Al canalizar la vena se inicia paso de adrenalina sin suspender reanimación



8. Salgo a preguntar a cuidadoras y lo que me dicen es: [...] entra en crisis, gritando y llorando, lo tratamos de contener, no podemos, se acuesta el menor en el piso e inicia a golpear la cabeza contra el suelo, por lo que lo ponemos sobre un colchón. Así estuvo en crisis por 15 minutos aproximadamente, se fue calmado y de repente lo vimos morado, por lo que deciden llevarlo a enfermería
8. Regreso al sitio donde estaba [...] para seguir apoyando en la reanimación
9. Se pasan en total 3 dosis de adrenalina los primeros 15 minutos sin obtener respuesta en la frecuencia cardiaca.
10. Llega el servicio de emergencia a las 15:20 hrs para apoyo en la reanimación cardiopulmonar, pasando otras 3 dosis de adrenalina en otros 15 min, logrando al final (30 minutos), respuesta de frecuencia cardiaca.
11. Se decide traslado en ambulancia en ambulancia al servicio de Urgencias Pediatría del Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”, aceptando el traslado de la dra. Montaña. La regulación a SAMU la realización los paramédicos que apoyaron en la reanimación
12. Trasladamos a [...] al hospital tanto los paramédicos que acudieron, la enfermera Margarita Candelario y yo (todo el tiempo se estuvo apoyando con ventilación a presión positiva y oxígeno, manteniendo frecuencia cardiaca arriba de 120/min y saturación de oxígeno arriba de 90%. En todo momento la ambulancia llevaba encendida sirena y luces.
13. Llegamos al hospital Civil donde ya estaban esperando a [...].
14. Se recibe con frecuencia cardiaca de 124/min, saturando 94%, con respuesta pupilar al estímulo luminoso.15. Se entrega la información de lo sucedido y la enfermera Margarita se queda en el hospital para el apoyo administrativo y por menores que se requieran en el Hospital...

b) Sentencia dictada en el expediente (TESTADO 83) por el Juzgado Primero de lo Familiar a través de la cual se decreta a favor de Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, conocido indistintamente con el nombre de “Hogar Cabañas, la Tutela y Custodia Institucional del adolescente de identidad reservada señalando las siguientes:

Proposiciones:

PRIMERA. La competencia del juzgado, la personalidad de las partes y la vía elegida, fueron procedentes.

SEGUNDA. La actora MARTHA ALICIA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de directora del “Hogar Cabañas”, probó plenamente la acción ejercida, en tanto que los demandados (TESTADO 1) y [...], no comparecieron a excepcionarse, en consecuencia;



TERCERA. Se condena a (TESTADO 1) y [...] a la pérdida de la patria potestad que ejercen sobre su nieto [...] sin que tal declarativa extinga los deberes que la misma impone, en términos a que alude el ordinal 600 de la Ley Sustantiva Civil.

CUARTA. Se decreta a favor del Hogar Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo, conocido indistintamente con el nombre de “Hogar Cabañas”, la tutela institucional del menor [...] por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

QUINTA. Se concede al Hogar Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo conocido indistintamente como “Hogar Cabañas” la Custodia Institucional del menor [...].

SEXTA. Sin que exista condenación en costas por lo que a esta instancia se refiere...

c) Oficio HC/CM/339-20, dirigido al licenciado Cristian Aguayo Orozco, coordinador de jurídico, firmado por la doctora Lourdes de la Garza Campero, coordinadora del Departamento Médico de Hogar Cabañas en el que se asentó lo siguiente:

... En respuesta a su petición, mediante la cual requiere conocer el estado nutricional del adolescente [...] quien ingresa a Hogar Cabañas al Área de enfermería el día 12 de agosto del año en curso, en aislamiento por protocolo de COVID, por venir de otro albergue. El día 15 de agosto se registra un peso de 49.5 kg, y talla de 135 cm. Con ello, se calcula un índice de masa corporal de 27.1, lo cual lo ubica en el percentil 97.1% y con ello el diagnóstico de obesidad de primer grado. El manejo nutricional que se le otorga es integrarlo a la dieta balanceada de los NNA de Hogar Cabañas, con el objetivo de que de manera paulatina llegue a su peso ideal. No se tiene registro de otro peso durante su estancia, debido a que los residentes mayores de 4 años se pesan cada 6 meses. Tampoco se tiene registro de su peso el día que se traslada al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde de Guadalajara por la gravedad en la que se encontraba.

Se adjuntan al presente copias simples de la hoja de registro clínico y tratamiento del 12 al 17 de agosto, documentos en los que se puede corroborar el peso y talla de (TESTADO 1)...

54. El 5 de noviembre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio HC/DG/833/2020 firmado por la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora General de Hogar Cabañas en el que señaló que en alcance al oficio HC/DG/831/2020 ampliaba su informe de ley y agregó:

...3. Con fecha 12 de agosto del año 2020 dos mil veinte, el niño [...], la suscrita me presente al albergue Cien Corazones para egresar a la persona menor de edad citada por el posible maltrato ocasionado por un Cuidador de dicho centro, motivo por el cual



se apertura la Carpeta de Investigación (TESTADO 83) y posteriormente la Carpeta Administrativa (TESTADO 83) en causa penal, motivo por el cual en esa misma fecha el niño es trasladado a Ciudad Niñez donde se valoró si presentaba el Síndrome del Niño Maltratado e ingresado el multirreferido menor de edad al Hogar Cabañas, quedando por protocolo por la emergencia sanitaria COVID-19 en área específica de enfermería, para su posterior asignación de dormitorio.

4. Con fecha 13 trece de agosto del año 2020 dos mil veinte, se destina para el cuidado del niño [...], monitores externos, contratando a la agenciar externa *Healthy Care*, a efecto de proporcionar dicho servicio las 24 horas del día mediante dos turnos de 12 horas, esto derivado de la falta de personal del Hogar Cabañas por la emergencia sanitaria COVID-19.

5. Durante la estancia del niño [...] en Hogar Cabañas, este presentó problemas conductuales, así como crisis en las cuales agredió a sus compañeros, al personal y a sí mismo, motivo por el cual se encontraba bajo tratamiento del Paidopsiquiatra de Hogar Cabañas. A su vez, [...] tenía como espacio un apartamento, el cual compartía con dos compañeros con características y situaciones conductuales similares a las de él, mismos que tenían asignados monitores especiales para su cuidado. Por lo anterior uno de sus compañeros residentes ingreso a Hospital Civil el día 1 de octubre para tratamiento médico en una extremidad y por cuestiones de protocolo se le realiza prueba de COVID, resultando positivo, motivo por el cual el niño [...] y su compañero quedan aislados de manera preventiva en su apartamento de Hogar Cabañas por ser casos sospechosos de COVID.

6. Con fecha 5 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, siendo aproximadamente las 14:55 horas el niño (TESTADO 1) entra al área médica del Hogar Cabañas, ya que derivado de una crisis que presentó con su monitor, el niño se desvanece, llevándolo al área médica para su atención, los cuales comienzan con maniobras para recuperación, acto seguido se marca a Cruz Verde y arribando paramédicos a las 15:20 horas aproximadamente, continuando maniobras y logrando recuperar al niño. Motivo por el cual es derivado de manera inmediata al Hospital Civil de Guadalajara para una atención integral.

7. Con fecha 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, se nos informa por personal médico de Hogar Cabañas asignado al cuidado del niño, que este fallece a las 18:05 horas quedando como causas de muerte: Síndrome de Respuesta Inflamatoria Sistémica de Origen Infeccioso, con falla orgánica, y como causas de antecedentes: Choque séptico y neumonía bacteriana, no específica.

8. Con fecha 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, se realiza toda la tramitología de ley por parte de Coordinación de Trabajo Social de Hogar Cabañas para recoger el cuerpo del niño, mismo que se entrega con misma fecha para su debida inhumación.



[...] Por otra parte y en respuesta a su oficio 2565/2020/I mediante el cual solicita información por escrito con la monitora Arreola Miramontes, respecto a la conducta que mostraba el adolescente el día de su fallecimiento, así como los días anteriores a este, precise además con quien se encontraba el adolescente compartiendo dormitorio y si manifestó afectación física y si le fue brindada atención médica.

Al respecto tengo a bien informarle que el multireferido niño compartía dormitorio con su compañero [...] y respecto a la información que solicita por escrito, remito copia certificada de la bitácora del niño [...] (TESTADO 1) donde encontrara la información requerida...

Asimismo, acompañó a su escrito Bitácora en copia certificada del adolescente correspondiente al 15 de agosto al 5 de octubre del 2020 en la que se transcribe lo señalado en la última fecha:

... Recibo paciente masculino en sueño fisiológico a las 8:20, a los 10 min se despierta al baño, después vio televisión mientras traían el desayuno y empezó en crisis porque tenía hambre, empezó a orinar en su cuarto en la cama, empezó a decirnos palabras altisonantes a mí su cuidadora y mi compañera Fernanda cuidadora de [...] después trajeron su desayuno y medicamento, se puso a desayunar después de haberse tomado su medicamento, después de desayunar se volvió a poner hiperactivo y se aventaba al suelo a golpearse la cabeza lo que hicimos fue acostarlo en el colchón para que no se lastimara la cabeza porque se daba golpes muy fuertes, después hicimos aseo y se negaba a ayudar, empezó a aventar peines, zapatos, ropa y lo que estaba a su alcance, terminamos de hacer el aseo y se quedó dormido a las 11 y despertó a las 12:30 cuando despertó empezó a decir que se quería bajar al patio y le dijimos que no podíamos hasta más tarde y enojado empezó a decir palabras altisonantes, se metió al baño a llenar botellas de agua las tiraba en el cable de la televisión entonces lo sometimos yo y mi compañera para que se tranquilizara, después mi compañera marco para que nos trajeran comida, nos la trajeron a las 2:00 pm. Recibimos, les servimos su comida y no quería comer lentejas, solo se le sirvió ensalada, y se lo llevé a su cuarto, empezó a tener un evento de crisis aventando objetos nuevamente, orinando sus libros y el suelo de su cuarto, volvemos a someterlo a las 2:35 pm y lo pusimos en un colchón porque se tiró al suelo y empezó a golpearse la cabeza y en la frente, así duramos sometándolo aproximadamente 15 a 20 minutos y pataleaba y se seguía golpeando la cabeza en el colchón, después vimos que se empezó a cansar, como que se desmayó en ese momento inmediatamente yo y mi compañera bajamos a llevarlo a enfermería y en el camino empezó a sacar saliva por la boca era poca, llegamos a enfermería aproximadamente a las 2:55 pm para que le dieran los cuidados que requería...

54.1 El mismo 5 de noviembre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de esta defensoría pública el oficio CGJUH/11288/2020 firmado por el abogado Juan Pablo Lozano Cisneros, jefe del Departamento de Unidades Hospitalarias



adscrito a la Coordinación General Jurídico, al que en atención a lo solicitado por este organismo envió copia certificada del expediente clínico que se inició con motivo de la atención médica que le fue brindada al adolescente de identidad reservada del que se detallan las siguientes constancias:

a) NOTA DE EGRESO DE URGENCIAS PEDIATRIA:

Fecha de egreso: 06/10/2020 Hora de egreso: 19:00

1. Anexo prescripción médica de tratamiento farmacológico.
2. Cita abierta UP 24h del día, todos los días del año.
3. Cita a la consulta el: 00/00/0000 Servicio:
4. Al preparar alimentos lavarse las manos, hervir el agua para este uso, desinfectar frutas y verduras, cocer la carne.

Dieta:

6. Baño diario, aseo de manos antes y después de ir al baño.
7. Estudios de laboratorio y gabinete solicitados (en caso de requerirlos, se anexa formatos correspondientes)
8. Señales de alarma: dificultad respiratoria, cianosis, síntomas de deshidratación, irritabilidad, alteraciones del estado de alerta, rechazo al alimento, vómitos, diarrea, fiebre, movimientos anormales, etc.
9. Consideraciones especiales:
10. Resumen clínico:
 11. Fecha, hora y diagnóstico de ingreso: 05/10/2020 16:24 horas Choque séptico
 12. Fecha, hora y diagnóstico de egreso: 06/10/2020 18:30 horas Choque séptico/ falla orgánica múltiple/acidosis metabólica severa persistente e hiperlactatemia

NOTA DE EGRESO/DEFUNCIÓN

- Escolar eutrófico
- Choque séptico refractario a aminas
- Falla orgánica múltiple
- Acidosis metabólica severa persistente con hiperlactatemia
- Trastorno de espectro autismo
- Lesión renal aguda

Médico acompañante refiere que el paciente acude a su unidad con aparente paro cardiorrespiratorio por cuidadores del menor, quienes refieren que lleva 15 minutos en ese estado. Previamente se refieren que el paciente cuenta con diagnóstico de autismo y comienza con una “crisis” en la cual se estuvo golpeando contra el suelo, por lo que deciden sujetarlo a cama y posteriormente evidencia cianosis (sin especificar tiempo



entre eventos). A su llegada a la unidad medico refiere iniciar maniobras de reanimación avanzadas orointubando con canula al 4.5fr, e iniciando compresiones y manejo farmacológico. Refieren, regreso a la circulación espontánea tras 15 minutos de maniobras en la unidad y 3 dosis de adrenalina administrada (6 dosis en total ya que en casa donde se encontraba el paciente también se brindaron maniobras con 3 dosis administradas de adrenalina), deciden regular a esta unidad. Únicamente refieren administrar 500ml de solución salina al 0.9% en la atención pre hospitalaria.

Hemodinámico: Paciente inestable, se inicia apoyo aminérgico a base de adrenalina, con dosis máxima 1.5mcg/kg/min, norepinefrina 0.1 mcg/kg/min dobutamina 10 mcg/kg/min, manteniendo con esto tensiones arteriales en percentil 5 a 10 para edad, por lo que se inicia manejo con hidrocortisona a 50 mg/kg/dosis, y posteriormente infusión 2 mg/kg/h, se dejan líquidos

>5000, CKMB >80, mío 306.7.

Ventilatorio: se recibe paciente orointubado, con canula 4.5 Fr, fija a 15 cm de comisura labial, se acopla ventilación mecánica convencional, con FR 20, PIP 18, PEEP 10, TI 0.84, FiO2 100%, Paw 16, con lo que mantiene saturación de oxígeno de 98%, se realizan gasometrías seriadas por presentar acidosis metabólica, con referencia de CO2 hasta 88 por lo que se ajustan parámetros por el momento a FR 25 rpm.

Gastrometabólico: Paciente en ayuno, con líquidos totales a 1800 ml/m2sc, con aporte de sodio a 40 mEq/m2sc/día, sin aporte de potasio por el momento. Presenta acidosis metabólica persistente con hiperlactatemia, con aniOn gap hasta 25.

Gasometría de ingreso: pH 6.87, pCO2 51, pO2 137, HCO3 9,3, BE -237, lact >15, con mismos niveles por lo que se decide reposición de bicarbonato, administrando 3 bolos en total, con bicarbonato máximo en gasometría de 15.3, GGT 33, BT 0.5, BD 0.1, PT 5.5, Alb 2.8, ALT 252, AST 1242, FA 279, DHL 2697, GLU 140, urea 82, CrS 2.21, Na 137, K 4.2, Cl 98, Ca 7.8, P 0.

Infectológico: No presenta datos de respuesta inflamatoria sistémica, y se mantiene afebril, sin embargo, por condiciones generales del paciente se inicia tratamiento con Ceftriaxona 100 mg/kg/día, se recaban estudios de laboratorio con procalcitonina de 0.13, leucos 20.38, linfos 5.18, neu 13.32, con posterior descenso a leu 4.86, linfos 2.05, neu 2.56. Se mantiene en aislamiento por sospecha COVID por contacto en hospicio.

Neurológico: Paciente bajo sedoanalgesia con midazolam dosis máxima 200 mcg/kg/h y buprenorfina 6 mcg/kg/día, con lo que mantiene Ramsay 5, pupilas midriáticas, hiporreflécticas. No presenta movimientos anormales o crisis convulsivas, no se administra otro manejo.



Siendo las 17:50 horas, enfermería reporta ausencia de frecuencia cardiaca, sin mostrar tensión arterial, por lo que se inician maniobras de reanimación avanzada, sin responder a estas se reporta hora de defunción a las 18:05 horas.

11. Diagnóstico: Choque séptico
12. Diagnóstico de Egreso: Paro cardíaco-I46
13. Guía práctica clínica:
Cenetec

Firma del médico, con sello Dra. Claudia Josefina Montaña dorado, Intensivista
Pediatra
Firmado por Ramos Escobar, Fátima del Rosario
Guadalajara a 06/10/2020 DGP8964942...

55. El 11 de noviembre de 2020 personal adscrito a este organismo, acudió a Hogar Cabañas, se entrevistó con Jorge Ricardo Díaz Chávez, abogado adscrito al jurídico, a quien se le solicitó le permitiera realizar una investigación de campo, a lo que aceptó y se recabaron los informes de ley de Magda Verónica Aguilar Girón y Lourdes de la Garza Campero, urgencióloga pediatra y coordinadora, respectivamente, del Área Médica de Hogar Cabañas, declaración del compañero de cuarto del adolescente fallecido e información que pudiera proporcionar Ricardo de Jesús Álvarez Morales, cuidador que labora en la empresa *Healthy Care* y se realizó una acta circunstanciada en los siguientes términos:

Magda Verónica Aguilar Girón informó:

... Que aproximadamente a las 15:00 horas del 5 de octubre del año en curso, acudió en compañía de Sandra Pacheco, cardióloga que no labora aquí sino en el IMSS, en razón de que iban a realizar unos estudios a unos bebés, aclara que ese día no le correspondía estar presente porque era su día de descanso, más de repente, se percató cuando dos cuidadoras traían a un niño en peso es decir, una lo venía cargando de los brazos y otra de las piernas, al preguntarles que pasaba, le informaron que no sabían, al revisar al adolescente se percató que no traía pulso, por lo que le realizó reanimación, consistente en compresiones cardiacas, ventilación, por un espacio de 20 minutos, al ver que no reaccionaba, le pidió a la dentista que llamara al 911, aproximadamente a los 10 minutos llegó un paramédico en moto y a los cinco minutos más llegó el equipo médico necesario para entubarlo, le administraron medicamento en la vena, lo que logró que volviera a latir su corazón, mas no se encontraba consciente, por lo que



solicitó llamaran al SAMU (Sistema de Atención Médica de Urgencias) mas no contestaban, por lo que como labora también en el Hospital Civil, se comunicó para recibir el apoyo necesario, donde le fue brindada atención médica y la doctora Montaña lo recibió en Hospital Fray Antonio Alcalde, respecto a el traslado lo realizó la Cruz Verde, acompañado de la doctora Leticia Serra Ruiz quien se encontraba de turno, al día siguiente por la noche acudió al hospital, más el adolescente ya había fallecido, le tocó firmar el acta de defunción en el que se consideró el diagnóstico de neumonía por el cuadro y evolución que presentó durante su estancia en el hospital...

Lourdes de la Garza Campero, coordinadora del área médica, en su informe de ley precisó:

... Que el adolescente [...], fue ingresado el 12 de agosto de 2020 y venía de Cien Corazones, que estuvo cuatro días en observación, tanto por la contingencia sanitaria, así como por que traía el sueño invertido. Proporcionando para ello copia simple de la hoja de registro clínico y tratamiento.

La suscrita diligenciante le pregunté si en el tiempo que estuvo en esta Hogar Cabañas, le fue brindada atención médica a lo que señaló que sí fue atendido en cuatro ocasiones en consulta externa y fue por una crisis psicomotriz, por presentar gripa y por dos contusiones una en la cara y otra en la mano, siendo estas el 17 de agosto, 6, 9 y 22 de septiembre de 2020, proporcionando copia simple de ello.

La suscrita diligenciante le pregunté qué, respecto al acta de defunción del adolescente en donde se establece que falleció por un cuadro de neumonía, síndrome de respuesta inflamatoria sistemática y choque séptico, a lo que refirió que en atención a ello hizo un escrito dirigido al coordinador jurídico en el que le explicó que el adolescente no presentaba ningún síntoma respiratorio, los días previos a su fallecimiento, proporcionando copia simple del mismo.

Así mismo se le preguntó la fecha que fue trasladado el adolescente [...] por COVID al Hospital Civil a lo que refirió que fue el primero de octubre y egresó el 11 de octubre del mismo año, presentando para ello copia simple de la nota de egreso y resumen clínico. Firmando en presencia de la Visitadora Adjunta quien legalmente actúa y da fe...

Por lo que, en acto continuo, personal jurídico de esta Comisión solicitó el apoyo para que me permitieran escuchar a los adolescentes que compartían cuarto con el adolescente [...] a lo que solicitaron la presencia de la psicóloga Flor Nayeli González Andrade, quien refirió que compartían dormitorio [...] y [...] señalando que el segundo de los citados de momento se encontraba en observación y que le causaría conflicto el traslado a este sitio, por lo que le ayudaría el que acudiéramos a su dormitorio, en atención a ello se escuchó en



primer término a [...] con la presencia también de la psicóloga adscrita a la CEDHJ, por lo que nos identificamos con el adolescente y lo enteramos de las funciones de la Comisión, así como el motivo de nuestra visita, a lo que señaló:

... Qué sí conoce a [...] porque compartían dormitorio, que se golpeaba en la cabeza cuando se estresaba, y gritaba solo, que [...] pensaba que platicaba con alguien, que antes de irse al Hospital Civil porque tuvo COVID, vio a [...] con tos, que lo llevaron a la enfermería y le dieron medicina, que lo notó triste antes de irse al Hospital, que quien los cuidaba era Ricardo, que los trata bien, que cuando se fue al hospital se quedó [...] solo con [...] que [...] lo provoca. Siendo todo lo que tiene que manifestar...

Asimismo, trasladándose al edificio verde con la finalidad de entrevistar al adolescente [...] quien se encontraba con su cuidador Ricardo de Jesús Álvarez Morales, por lo que nos presentamos en primer término con el adolescente [...] a quien le informamos algunas de las funciones de la CEDHJ, así como el motivo de nuestra visita, a lo que señaló:

... Que si conoce a [...] que estaba en su dormitorio, que tiraba sus cosas al suelo, que lo molestaba y le decía “puto”, que cuando se ponía mal el cuidador le ponía un colchón en el suelo para que no se pegara, que antes de que lo llevaran a enfermería estaban viendo las caricaturas, que eran los *power ranger*, que estaba con ellos las cuidadoras Lía y Gaby, que [...] se desmayó, que le pusieron un colchón, que pasó mucho tiempo sin poder precisar el tiempo que transcurrió, refirió que cuando llegaron a enfermería no hicieron nada...

Además, personal jurídico de esta Comisión me entrevisté con Ricardo de Jesús Álvarez Morales, cuidador, con quien me identifiqué y le expliqué de la investigación que se estaba realizando y que por la cercanía que tuvo con el adolescente era necesario solicitarle me informara en el auxilio y colaboración de esta defensoría pública, a lo que señaló que él trabaja en una empresa externa *Healthy Care*, que cuenta con licenciatura en enfermería y en relación con los hechos señaló:

... Que en la empresa que labora le dieron capacitación por un día antes de ingresar a laborar aquí, le proporcionaron el informe del adolescente donde le indicaron que tenía autismo, no le informaron que se autolesionaba, que desde que ingresó [...] estuvo bajo su cuidado, estando en un turno de las 7:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes, que el último día que estuvo bajo su cuidado fue el 2 de octubre, ya que lo cambiaron de turno y respecto al estado de salud de [...] refirió que cuando lo recibió de enfermería no socializaba, se bañaba de seis a siete veces al día, ponía la regadera y lloraba, situación que anotó en la bitácora, se enojaba cuando lo sacaba de la regadera, y empezaba con crisis ya que se autolesionaba, se azotaba con los pies y con la cabeza



en la pared o en el suelo, golpeaba puertas, durando la crisis al principio cuarenta minutos, disminuyendo hasta media hora, que en tiempo que estuvo con el percibió muchos cambios entre ellos que empezó a socializar, además de que cuando se encontraba en crisis aprendió a contenerlo, primero le cuidaba la cabeza para que no se lesionara, en todo momento estuvo igual, no hubo cambios de su conducta o físicos notables hasta el tiempo que lo cuidó que fue el dos de octubre, por lo que no existían elementos que me permitieran presumir que se encontraba enfermo, aclaró que dicho dormitorio lo compartía con dos adolescentes siendo [...] y [...] peleando continuamente con [...] ya que llevaba una mejor relación con [...] respecto a la comida, comía mucho, comía con las manos, el bocado que ingresaba a su boca era excesivo, estando acostumbrado a ello, por la noche lo cuidaba Eduardo y los fines de semana en ocasiones lo cuidaba el mismo, ya que no había quien lo hiciera, fue informado que el día que falleció lo cuidaba Wendy y Fernanda, siendo todo lo que tiene que manifestar...

Finalmente, acompañando copia simple del acuse firmado por la doctora Lourdes de la Garza Campero en el que informó al licenciado Christian Aguayo Orozco mediante oficio HC/CM304-20 lo siguiente:

... Por medio de este documento, se hace entrega de las copias fotostáticas solicitadas del expediente del adolescente [...], quien falleció el día de ayer en el Servicio de Urgencias Pediatría del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, como consecuencia de un cuadro de Neumonía, Síndrome de respuesta inflamatoria sistemática y Choque séptico.

Cabe hacer la aclaración, que [...], no había presentado ningún síntoma respiratorio ni infeccioso, previo al evento ocurrido el día 6 del presente, y por lo mismo no hay registro de su atención pediátrica en la consulta externa ni en el Área de Enfermería de la Coordinación Médica del Hogar Cabañas...

55.1 El 11 de noviembre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de esta defensoría pública el oficio FE/FEDH/DVSDH/7657/2020 firmado por Gabriela de la Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa a los Derechos de la FE, en el que informó que la carpeta de investigación solicitada quedaba a disposición para su consulta en las instalaciones de esa Fiscalía y acompañó acuse de recibo firmado por el maestro Marco Antonio Montes González, coordinador del área de Adolescentes de Control de Procesos y Audiencias en el que le informa que debido al sigilo de la carpeta de investigación (TESTADO 83) se encontraba imposibilitado para remitir las copias solicitadas.



56. El 12 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión realizó constancia telefónica a la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía Estatal, en el cual, se asentó lo siguiente:

... hago constar que me comuniqué al número de teléfono 3338376000 extensión 18686 que corresponde a la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía Estatal, donde atendió mi llamada el maestro Marco Antonio Montes González, coordinador del área de adolescentes de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía del Estado, con quien me identifiqué y le solicité me informara en qué lugar se encontraba la carpeta de investigación (TESTADO 83) a lo que señaló que se encontraba en Puente Grande Jalisco, en el lugar que ocupa la Fiscalía del Estado, en la segunda planta del edificio de las salas de los juicios orales a lo que la suscrita le solicité su auxilio y colaboración para que la tuviera consigo el día de mañana para su consulta, a lo que señaló que tenía una diligencia fuera de la ciudad y que si de favor podíamos revisarla a partir de las 9:00 horas del 17 de noviembre a lo que la suscrita le comenté que me presentaría el día indicado...

57. El 17 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión, realizó investigación de campo en las instalaciones de la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de la FE, en la cual se asentó acta circunstanciada bajo los siguientes términos:

... atendió mi visita el maestro Marco Antonio Montes González, coordinador del área de adolescentes, con quien me identifiqué, por lo que me pidió unos momentos para localizarla carpeta, y momentos después manifestó que tuvieron que llevársela de urgencia a la Calle 14, por lo que la suscrita le indiqué que era necesario la revisara, a lo que manifestó que se disculpaba y que él me indicaría cuando la tendría a la vista, por lo que le solicité su número de teléfono para agilizar el seguimiento a la queja, a lo que accedió y me lo proporcionó...

58. El 20 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta defensoría realizó investigación de campo en las instalaciones del Hogar Cabañas, quien se entrevistó con Flor Nayeli González Andrade, coordinadora del Área de Psicología, para efecto de rendir su informe de ley en los siguientes términos:

... Siendo aproximadamente las 13:30 horas del 12 de agosto de 2020 acudió a Cien Corazones en compañía de la directora y del coordinador jurídico por el adolescente [...] y en ese lugar lo entrevistó en compañía de la doctora Leti, sin recordad su apellido, lugar donde le preguntamos cómo se encontraba y señaló que bien, la doctora le hizo una exploración física, le encontró unas lesiones en la espalda y fue cuando le preguntaron porque traía golpes, a lo que señaló el adolescente que sí, su lenguaje no era estructurado, le preguntamos que quien fue el que lo lesionó, y señaló un nombre



más no recuerdo el nombre de momento, más si trabajaba ahí, le preguntaron que si traía un golpe más y solo respondía que en la espalda, en todo momento el adolescente preguntaba que si ya se iban, por lo que le preguntaron, que si quería irse a lo que indicó que sí, que quería irse a la calle, por lo que aproveché para intervenir y le comenté que iba a salir de ahí y lo iban a trasladar a un lugar donde lo iban a cuidar proteger, a lo que les dio la mano para que se lo llevaran, en todo momento estuvo con él, durante su discurso presentaba ecolalia, que significa que repetía constantemente, respecto a cuánto tiempo faltaba, a donde íbamos, la directora le prestó su celular para que se distrajera, se encontraba inquieto más era por su condición, lo llevaron a Ciudad Niñez a que le realizaran un dictamen pericial del síndrome del niño maltratado, el médico legista les preguntó el motivo por el cual nos encontrábamos ahí a lo que se le indicó que era por la probable agresión en relación a un video que circulaba en redes sociales y se les indicó que fue por el video que circulaba, se le hizo una exploración física, se le tomaron fotografías y después de que concluyó el dictamen lo trasladaron a Casa Hogar Cabañas, lo ingresaron aproximadamente a las 18:00 horas, llegó a aislamiento por 24 horas por cerco sanitario, siendo la intervención que tuvo ese día.

El día siguiente no se tuvo contacto con él por la observación forzosa, se tuvo observación psicológica a partir del 17 de agosto de manera directa, atendiéndolo la psicóloga Nayeli Lomelí se le asignó el caso por la edad del adolescente, para conocer cómo se encontraba ya que les informaron que se mostraba agresivo cuando tenía crisis, por lo que se tuvo en observación una semana para valorarlo y precisar el lugar adecuado para él, aclara que desde el día siguiente tuvo un monitor del que se desconoce su nombre, durante su estancia en enfermería estuvo con crisis recurrentes, ya que gritaba y comenzaba a golpear no pudiendo autorregularse, por lo que la psicóloga lo asoció con el cambio ya que decía que quería irse a casa, por lo que debido a la premura de este asunto no se le preparó para el cambio, ya que lo que se requería era resguardar su integridad física y tardó aproximadamente dos semanas en asimilarlo y se optó por un departamento donde solo conviviera con dos adolescentes y su monitor, ya que no debía someterse a otro cambio fuerte, se disminuyó su ansiedad, en cuanto evaluación psicológica como tal no se realizó, solo se tuvo la observación psicológica que requería, de la cual me proporciona copia simple de la evaluación del adolescente del 15 al 20 de agosto del 2020.

Identificaron que presentaba conductas hiper sexuales, consistentes en estimulación genital lo que corroboró la necesidad de que estuviera en un grupo reducido, le gustaba mucho la música, dibujar, gustaba del arte, ya que si lo ponían a realizar otra cosa empezaba a molestarse, otra conducta que vieron fue que constantemente se bañaba, siendo para él placentero e incluso se molestaba cuando no le permitían bañarse ya que lo realizaba de seis a siete veces por día, al mes empezó a bajar al patio con otros adolescentes, logrando coincidir con las adolescentes del edificio morado y jugaba con ellas, vóley bol, ya que utilizaban música y eso él lo disfrutaba, regulando un poco más aunque no desaparecían sus crisis, era muy impulsivo, comía compulsivamente es decir de forma muy rápida y de ahí se mantenía estable, lo difícil para él fue su adaptación, todo el tiempo estaba con su monitor e interactuaba, de pronto venían benefactores y



respondía bien, le gustaban mucho los caballos, la suscrita le preguntó si tuvo citas intermedia con psicología a lo que comentó que sí más desconoce cuántas ya que la psicóloga acudirá a su dormitorio y ella regresa el lunes por motivo de sus vacaciones, para mayor información respecto a su conducta, siendo todo lo que tiene que manifestar, ya que no recuerda algo sobresaliente salvo que decía que quería irse a su casa, siendo esta 100 Corazones y preguntaba nombres, por lo que supongo que eran sus cuidadores cercanos.

Respecto a pregunta de la diligenciante de que si hubo acompañamiento con los adolescentes que se encontraban en su dormitorio respecto al fallecimiento del adolescente, a lo que señaló que sí, que incluso se le brindó apoyo al cuidador ya que se sentía mal por no haber estado presente ese día, aclara que para un adolescente autista es difícil adaptarse a los cambios, el día que falleció no se encontraba personal de psicología ya que estaban realizando labores fuera, aclara que son 7 psicólogas para Hogar Cabañas, por un turno de seis horas, es decir por seis horas y dos personas para cubrir el turno vespertino que es de las 13:00 o 13:30 horas a las 19:30, sin haber psicóloga nocturna ni de fin de semana lo ideal sería dos psicólogos por edificio siendo estos 6 edificios y Casa Varones Adjunta siendo legalmente actúa y da fe...

59. El 10 de diciembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión realizó investigación de campo en las instalaciones de la Dirección de Procesos de la FE, a efecto de realizar una inspección ocular a la carpeta de investigación (TESTADO 83), de las cuales se destacan las siguientes actuaciones:

a) Oficio FE/DIR-CPYA/3161/2020 firmado por el licenciado Manuel Alejandro Gutiérrez Bañuelos, director de control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía del Estado que dirigió a Fernando Nuño Osegura en el que le informa que recibió el oficio HC/DG/0765/2020 suscrito por la Licenciada Elizabeth González Gutiérrez, directora general de Hogar Cabañas, mediante el cual informa que el pasado 5 de octubre del presente año el niño [...] fue derivado del HC por emergencia médica al Hospital Civil de GDL, en el cual recibió atención médica requerida para la sintomatología presentada, falleciendo el mismo día 06 de octubre del año en curso a las 18:05, determinándose el tipo de fallecimiento como natural o enfermedad.

b) Oficio HC/Sist/55/2020 mediante el cual, se informa que no se encontraban en función las videocámaras del edificio verde y las correspondientes internas al área médica fueron instaladas hasta el día 9 del mismo mes.

c) Registro de entrevista 9 de octubre de 2020 11:03 a González Gutiérrez Elizabeth:



... El día de hoy se presentan dos agentes de la policía investigadora previa identificación activos de la Fiscalía del Estado, lo cual le manifiesto que soy la directora del Hogar Cabañas ubicado en Mariano Otero [...] el día 12 de agosto del presente año reingresa a este hogar el menor de nombre [...] quien viene del albergue 100 corazones ya que estuvo siete años aproximadamente, al momento que ingresa a nuestras instalaciones se lleva en observación en área médica más de una semana quien está a cargo en el turno de la mañana la doctora María de Lourdes de la Garza Camperos y también es coordinadora del área médica en el turno vespertino se encuentra al cuidado del menor la doctora Leticia Serra Ruiz, ya después ingresa el menor al departamento conocido como edificio verde número 05 el cual el menor necesita un cuidado especializado por enfermeros ya que tenía el diagnóstico déficit de atención con hiperactividad trastorno de lenguaje, discapacidad intelectual moderada y autismo frecuentemente el niño presentaba crisis en las cuales se autoagredía se golpeaba en la cabeza parado en el piso y golpea a sus compañeros y sus cuidadores, gritaba mucho y siendo el 05 de octubre del presente año estando en mi oficina recibo una llamada de la subdirectora interdisciplinaria de nombre Nidia Janet Romero Mena como las 14:50 horas quien me manifiesta que el menor [...] se encontraba delicado de salud y que tuvo un paro respiratorio y aparte de la crisis que le daba al menor y que se trasladaría al área de enfermería para su observación y posteriormente me dirigí al área médica porque había llegado personal de la Cruz Verde motorizada y posteriormente llega la ambulancia ya estando en el área médica el menor recibía atención, los cuatro paramédicos, la doctora Leticia Serra Ruiz y una cardióloga que viene de apoyo ayudar a otros menores, se encontraba de visita y su nombre es Sandra Livier Pacheco López, yo estando afuera de enfermería llegó la encargada del menor [...] en el turno la enfermera de nombre Wendy Milagros Arreola Miramontes me dijo que se encontraba muy sorprendida y estaba asustada a lo cual le comenté que lo plasmaría en un escrito lo que había sucedido y se lo entregara a Christian Aguayo del área jurídica ya estando afuera sale el paramédico de la Cruz Verde que sin saber su nombre y número de unidad quien nos manifiesta que se llevaran al menor al Hospital Civil Viejo ya que se encontraba delicado y ya después me comunico con el secretario de Asistencia Social, licenciado José Miguel Santos Zepeda informándole de los hechos, en el traslado del menor al hospital lo acompaño la doctora Leticia Serra Ruiz, ya que estuvo al pendiente por vía telefónica y la releva la enfermera Margarita Calendario García quien tiene turno de 12 horas ya posteriormente llega otra enfermera de nombre Norma Aurora Ramírez Sánchez y el día de 06 de octubre del presente año se encontraba el enfermero externo y sub contratado por la agencia *Healthy Care* de nombre Ricardo de Jesús Álvarez al pendiente del menor [...] y siendo las 17:59 horas recibo una llamada telefónica de subdirectora interdisciplinaria Nidia Janet Romero Meña quien me manifiesta que el menor contaba con signos vitales bajos era cuestión de horas que falleciera y no pasó de cinco minutos cuando me vuelve a llamar a mi número telefónico informándome que había fallecido el menor [...] quiero manifestar que en el departamento conocido como edificio verde número 5 se encuentran dos cuidadores de nombre Wendy Milagros Arreola Miramontes y María Fernanda Hernández,



quienes son externos de la plantilla de Casa Hogar Cabañas, ya que son de la agencia *Healty Care* [...] y siendo el día 5 de octubre Magda Verónica del Rocío Aguilar García quien trabaja los fines de semana y días festivos trajo a la cardióloga pediatra externa del plantel de nombre Sandra Livier Pacheco López quien revisó al menor el día que se encontraba en el área médica y dicha doctora Magda Verónica se desempeña como pediatra urgencióloga desde hace como 7 años aproximadamente en Casa Hogar Cabañas...

Carpeta administrativa (TESTADO 83)

d) Acuse de recibo del oficio 4578/2020 del 19 de octubre de 2020 solicita autorización para exhumación del cadáver el licenciado Manuel Alejandro Gutiérrez Bañuelos, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía Estatal.

e) Autorización de exhumación del juez octavo especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá Jalisco.

f) Acta de exhumación de cadáver a las 17:00 horas del 20 de octubre de 2020 del niño menor de edad y de identidad reservada.

g) Necropsia [...] relativa al niño de identidad reservada, del cual se apreció lo siguiente:

... En el interior de la sala de necropsia se recibe desnudo cadáver masculino en avanzado estado de putrefacción, periodo colicuativo inicial, caracterizado por la presencia de larvas jóvenes y adultas se procede a identificar el cadáver, siendo este del sexo masculino con biotipo ectomorfo, mide 1.35 cm de longitud total, 51 cm de perímetro cefálico, 77 cm de perímetro torácico, 72 de perímetro abdominal, 21 centímetros de longitud de pie.

Presenta piel deshidratada de aspecto acartonado coloración café amarillenta con zonas negruzcas generalizadas con extremidades reudicas en volumen por el estado de putrefacción, presenta ausencia post mortem de falanges proximales de los cinco dedos de la mano derecha.

Como huellas de lesiones externas presenta

1. Hematoma palpebral que se extiende hasta región ciliar derecha que mide 3x 1.5 cm
2. Hematoma en región malar derecha que mide 5.5 x 3.45
3. En región interescapular presencia de hematoma de 8.5 x 4 centímetros. En región supra sacra evidencia de hematoma de 14 x 10 cm. En rodilla derecha se documenta hematoma de 7x6 cm. En rodilla izquierda hematoma de 9x6 cm.



Área de patología

Necropsia [...]

D-1/(TESTADO 83)/IJCF/3618/2020/MF/0

No se encuentran hallazgos microscópicos que puedan definir una zona de consolidación pulmonar (neumonía) sin embargo se observó un proceso inflamatorio agudo y escaso, hay que mencionar que en sus fases iniciales los procesos neumónicos pueden ser sutiles o confundirse con otras condiciones post mortem, con los hallazgos encontrados en este caso es posible un evento inflamatorio (neumónico) incipiente al ser un paciente hospitalizado que fue intubado por vía orotraqueal macroscópica o microscópica de una neumonía adquirida en la comunidad que haya desarrollado al grado de causar la muerte.

[...]

En el caso particular y en base a los hallazgos que se encontraron durante la realización del protocolo de necropsia: NO se puede configurar el llamado Síndrome del Niño Maltratado (por acciones) desde el punto de vista clínico físico ya que presenta lesiones por acciones propias o comunes de los niños con síndrome de déficit de atención con hiperactividad variante negativa desafiante y del espectro autista (Asperger). El autismo en si no causa conductas desafiantes. Sin embargo, es probable que en alguno de los procesos biológicos subyacentes que resultan del autismo también existan conductas que estén fuera del control de la persona, esto es semejante a los temblores asociados con la enfermedad de Parkinson, mismos que se generan por impulsos que la persona no puede controlar, estas lesiones tienden a cumplir un propósito. En la mayoría de los casos, la conducta desafiante se ve como una forma de solicitar o comunicar un resultado preferido (por ejemplo, acceso a juguetes, comida, interacción social o cese de actividades no agradables para el individuo.

Conclusiones

Primera. Que las huellas de lesiones externas que corresponde al rostro y cráneo son de un mismo tiempo de evolución sin embargo las lesiones de la región de la espalda son más antiguas (más de 15días)

Segundo. Que la muerte [...] se debió a alteraciones funcionales causadas cerebro, consecuencia directa de la contusión difusa de cráneo

Tercero Considerando los signos clínicos y biológicos de la muerte corresponden a un tanatocronodiagnóstico de 13 días previas a la práctica de la necropsia.

Cuarto. Analizando los hallazgos traumatológicos. No se encontraron huellas signos corporales y/o indicadores maltrato infantil por lo que no se configura el llamado síndrome del niño maltratado.

Quinto. No se identifican datos clínicos de abuso sexual por lo que se encuentra el examen andrológico negativo.

Sexto. El resultado de la búsqueda para la identificación de metabolitos de drogas de abuso, así como alcoholemia en muestra biológica (hígado) se dará contestación por el área de laboratorio químico toxicológico forenses.



Sexto Que se toman muestras de tejido para análisis en histopatológico (meninge, corazón, pulmón, hígado, riñón, tráquea, músculo.

Séptimo. El resultado de la búsqueda para la identificación marcha toxicológica en muestras biológicas (estómago) se dará contestación por el área de laboratorio químico toxicológico forense.

Se concluyó el acto neuroquirúrgico a las 21:30 horas del día 20 de octubre de 2020 y el presente informe el día 22 de octubre del 2020 a las 15:00 horas.

Nota: queda en resguardo del IJCF (SEMEFO) el archivo fotográfico completo y las hojas de trabajo en expediente interno.

Edgar Andrés Castellanos Rodríguez, medico patólogo forense, perito A 1202.

Dirección de Servicio Médico Forense...

h) Oficio IJCF/MF/1409/2020 firmado por el doctor Alejandro Axel Rivera Martínez, perito patólogo forense, director del Servicio Médico Forense dirigido a la licenciada Yessica Guadalupe Alvarado Martínez en el que solicita cambio del acta de defunción debiendo ser:

... 18. Se practicó necropsia si

19. Causa de defunción

Donde dice: Síndrome de respuesta inflamatoria sistémica de origen infeccioso, con falla orgánica, choque séptico, neumonía bacteriana no especificada, autismo de la niñez, acidosis metabólica.

Debe decir: Hemorragia subdural secundaria a contusión difusa de cráneo.

22. Si la muerte fue accidental o violenta especifique

22.1. Fue un presunto accidente

22.3 Sitio donde ocurrió la lesión: vivienda colectiva (asilo, orfanato, etc)

22.5 La defunción fue registrada en el Ministerio Público con el acta número CI (TESTADO 83).

Mismos datos que tendrán que ser modificados ante las instancias de salud y del Registro Civil conforme al procedimiento administrativo civil correspondiente...

(TESTADO 83)

i) Registro de entrevista 13/11/2020 10:26 horas. Arreola Miramontes Wendy Milagros Enfermera.

... es mi deseo manifestar que laboro para la empresa *Healthy Care* [...] desde el 14 de septiembre del presente año [...] por lo que el 21 de septiembre por parte de mi empresa me envían al Hospicio Cabañas ya que requerían a enfermera o cuidadora y es el caso que en mi primer día de trabajo en dicho lugar me tocó cuidar a la persona menor de edad a quien [...] con el nombre de[...] y durante el turno de 12 horas pude observar que era muy hiperactivo [sic] y cuando empezaba con esos problemas se



golpeaba la cabeza contra el suelo motivo por el cual tenía que pedir ayuda para lograr controlar al menor para evitar que se autolesionara así como también el día 5 de octubre de nueva cuenta me tocó cuidar a [...] y en esa ocasión teníamos a los menores aislados por el tema del COVID y como tardaron en la entrega de la comida, [...] se puso hiperactivo y de nueva cuenta se tiró al piso y empezó a golpearse la cabeza contra el suelo motivo por el cual entre mi compañera Fernanda para evitar algún daño lo recostamos en un colchón y de esa manera ya no pudo autolesionarse no obstante cabe mencionar que [...] si se autolesionó contra el piso antes de poderlo salvaguardar, posteriormente después de consumir los alimentos, [...] seguía muy hiperactivo corriendo y tirando todo lo que se encontraba a su paso dentro de la habitación así como también [...] volvió a tirarse al piso para golpearse la cabeza por lo que de nueva cuenta lo recostamos en un colchón pero minutos más tarde observé que [...] estaba como desmayado por lo que entre mi compañera Fernanda y yo lo cargamos en los brazos y lo llevamos a la enfermería entregando a [...] completamente desmayado informando inmediatamente a la doctora de la que en estos momentos no recuerdo su nombre lo que había pasado. [...] No obstante quiero manifestar que desconozco los problemas o diagnóstico que padecía [...], así como también desconozco la enfermedad y los medicamentos que le eran suministrados al menor en cuestión ya que durante su desayuno y durante la comida el área de enfermería del Hospicio Cabañas les daba estos medicamentos...

j) Registro de entrevista del 13 de noviembre de 2020, a las 12:50 horas, a Ricardo de Jesús Álvarez Morales.

[...] es mi deseo manifestar que yo soy licenciado en enfermería y me desempeño como enfermero externo porque soy contratado por una empresa externa a donde yo voy a trabajar y [...] Desde el día 15 de agosto de 2020 hasta la fecha yo sigo trabajando en Hogar Cabañas y yo era el enfermero se podía decir de planta para el niño [...] de (TESTADO 23) de edad y en los meses que me tocó cuidarlo, [...] era un niño especial con autismo donde se tenía que dar un cuidado especial, pero yo logré tener una buena relación y llegué a entablar conversaciones cortas como preguntarle cómo se había portado en la guardia pasada, que realizara sus actividades y las realizaba de mala manera pero las hacía a su modo, el comportamiento de [...] era muy impredecible ya que se cambiaba varias veces y se metía a bañar varias ocasiones iba al baño y no hacía del baño y sus crisis eran muy constantes por dar un ejemplo de 10 días, 7 tenía crisis donde se aventaba al suelo se pegaba en la cabeza comenzaba a azotar las puertas y nos aventaba sus juguetes y duraba 40 minutos aproximadamente con sus crisis, y desde que yo lo cuido su comportamiento fue así y el último día que lo mire fue el día 2 de octubre de 2020 porque lo cuido en un turno de 12 horas que fue de las 7:00 horas a las 19:00 salí de mi turno, no supe quien se iba a encargar de su cuidado del niño [...] porque solo cumplo con mi horario y me retiro [...]

k) Registro de entrevista 13/11/2020 a María Fernanda Hernández Rodríguez, cuidadora.



... Es mi deseo manifestar que yo soy de profesión enfermera desde hace 3 años aproximadamente tengo el estudio de licenciatura en enfermería y actualmente trabajo para la empresa *Healthy Care* que ellos únicamente es una empresa de colocación donde yo me ofrezco como enfermera con mis horarios y ellos si encontraban algún trabajo que sea adecuado para mi me informa y ya yo decido sí lo tomé o no y [...] por lo que no soy empleada de Hogar Cabañas soy una enfermera externa y me tocó prestar mis servicios al Hogar Cabañas del 28 de septiembre del 2020 al 7 de octubre del 2020 y mis funciones en Hogar Cabañas era cuidar niños haciendo mención que yo nunca cuidé de manera directa al niño (TESTADO 1) de (TESTADO 23) pero lo conocí porque era un niño especial con autismo y el día 5 de octubre del 2020 escucho que mi compañera Wendy Milagros Arreola me dice Fer ayúdame porque el niño [...] se descontroló y comenzó a pegarse, yo lo que hice fue ayudarlo a controlarlo sus pies ya que era muy fuerte, cuando lo controlamos se tranquilizó y el mismo día siendo las 10:00 horas pasó lo mismo y realicé lo mismo hasta controlarlo y el último apoyo que yo hice a mi compañera Wendy fue a las 14:35 horas para poderlo controlar y después de ese día yo ya no tuve contacto con el niño [...] y lo que tengo que decir a manera de apoyar con la investigación es que donde se quedaba [...] era un área muy fría y en ocasiones aislada, agregando que yo no tengo conocimiento de su tratamiento médico ni de ninguna índole y en relación a los hechos es lo que tengo conocimiento por el momento, por último quiero agregar que el último apoyo que hice para controlar a [...] siendo las 14:35 horas si se dio un golpe muy fuerte en la cabeza y yo y mi compañera Wendy lo llevamos al área de enfermería cargando porque se desmayó lo entregamos a la enfermería y me lo recibieron 3 enfermeros del área médica del Hogar Cabañas de los cuales desconozco sus nombres [...] después observamos que llegaron paramédicos no observando las maniobras que le realizaron...

l) Arraigo del imputado del 9 de septiembre de 2020 20:00 horas, relativo a Magda Verónica de Rocío Aguilar Girón.

Expedientes laborales

m) Ernesto Figueroa Navarro, 22 julio 2020:

...Perfil del profesionista
Licenciatura Universidad de Guadalajara
Con que pacientes se siente cómodo
No pediátricos
No depresivos
Si psiquiátricos
Si agresivos
Si adolescentes
No refiere cursos para personas con discapacidad



Diplomado en Protección Civil...

n) Sánchez López Miguel Ángel a/01/2019:

...Con que pacientes se siente cómodo

No pediátricos

Si depresivos

Si siquiátricos

No agresivos

Si adolescentes

Nivel académico en curso 5 semestre de la licenciatura de enfermería Centro Universitario de Ciencias de la Salud...

ñ) José Eduardo Téllez Chávez 5/4/2019:

...Pediátricos No

Depresivos No

Psiquiátricos No

Agresivos sin contestar

Adolescentes si...

o) María Fernanda Hernández Rodríguez 31/01/2020:

...Enfermera

Pediátricos. Si

Depresivos. Si

Psiquiátricos. No

Agresivos. No

Adolescentes. Si...

p) Wendy Milagros Arreola Miramontes 09/09/20:

...Técnico Bachiller en Enfermería General

Pediátrico si

Depresivos si

Psiquiátricos no

Agresivos. No

Adolescentes. Si

Actividades lúdicas y soporte afectivo y psicológico más no acredita constancia de estudios de ello...

q) Ricardo de Jesús Álvarez Morales 31/07/20:



...Enfermería

Que pacientes te sientes cómodo

Geriátrico, diabéticos, alzhéimer, demencia senil...

r) Opinión técnica oficio D-1/(TESTADO 83)/IJCF/4070/2020/MF/09 del 23 de noviembre de 2020-12-15 opinión técnica respecto a lo establecido en el expediente clínico número 09057715, emitido en el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, Fray Antonio Alcalde, así como en el señalado en el certificado de defunción número [...] de la Secretaría de Salud y la necropsia D-II/(TESTADO 83)/IJCF/3618/2020/MF/01.

[...]

10. Resumen clínico

Fecha y hora y diagnóstico de ingreso 05/10/20 16:24 choque séptico

Fecha y hora de diagnóstico de egreso 08/10/20 18:30 horas choque séptico /falla orgánica múltiple /acidosis metabólica severa persistente e hiperlactatemia.

Nota de egreso defunción

Se trata de un paciente masculino de (TESTADO 23) de edad hospitalizado con los siguientes diagnósticos

Escolar eutrófico

Choque séptico refractario a laminas

Falla orgánica múltiple

Acidosis metabólica severa persístete con hiperlactatemia

Trastorno de espectro autismo

Lesión renal aguda

Conclusiones:

Primero

Que la actuación inicial en el manejo del hoy occiso fue adecuada según la bibliografía reciente y las guías de práctica clínica que establecen en sus algoritmos como prioridad la preservación de la vía aérea así como adecuada ventilación y el mantenimiento de la circulación (lo que en el expediente se refiere como intubación endotraqueal y la administración de aminos adrenérgicas) sin embargo ya no hace referencia a el abordaje posterior es decir la realización de una anamnesis indirecta sobre los minutos posteriores a el traumatismo (como seria pérdida de conciencia, vómitos, irritabilidad o somnolencia, como se encontraban las pupilas y la clasificación en la escala de Glasgow así como la realización de estudios complementarios tomografía axial computarizada, sin embargo esto puede ser explicado por la premura del fallecimiento lo que limitó las siguientes etapas del abordaje (hay que recordar que el paciente llegó en estado crítico con 2 paradas cardiorrespiratorias previas) .



Segundo. Respecto a los diagnósticos de egreso o defunción que establecen en el expediente clínico:

Escolar eutrófico

Choque séptico refractario a aminas

Falla orgánica múltiple

Acidosis metabólica severa persistente con hiperlactatemia

Trastorno de espectro autista

Lesión renal aguda

No se documenta un foco séptico ni la presencia de picos febriles, aunque si se justifica la falla orgánica la acidosis metabólica y la lesión renal por las mismas paradas cardiorrespiratorias, sin embargo por asociación epidemiológica puesto que se hace mención en el mismo expediente a contacto directo y convivencia del paciente con casos activos de COVID 19 esto aunado al panorama epidemiológico y encontrarnos en una pandemia activa, no es descabellado asumir la presencia de infección por sarcov 2 e incluso la presencia de proceso neumónico asociado, en otras palabras en el abordaje inicial es completamente valido asumir (porque había antecedentes) un foco infeccioso por sarcov-2 e incluso neumonía lo cual se debió descartar o ratificar en el abordaje posterior a su estabilización (la prioridad en la primera etapa era estabilizar la vía aérea la respiración y la circulación y de nuevo la misma premura del fallecimiento no permitió ratificar o descartar las sospechas clínicas.

Tercero. En lo que concierne al certificado de defunción no puedo omitir opinión alguna ya que en la copia digitalizada que se me hizo llegar es completamente ilegible.

Cuarto. [...] si el interés versa en la discrepancia entre los diagnósticos clínicos establecidos en el expediente clínico, así como en el certificado (que no pudimos analizar por ser ilegible) y los diagnósticos finales de la autopsia [...] hay una clasificación de discrepancias según Goldman y col así como Battle y col. Se pueden establecer 4 grupos con sus respectivos subgrupos de discrepancia y que según se menciona serían:

Discrepancias mayores

Discrepancias menores

No discrepancia

Casos no clasificables

Dentro los casos no clasificables se describen los siguientes subgrupos:

a) Los pacientes murieron inmediatamente después de la admisión hospitalaria, sin procedimientos diagnósticos o bien, se negaron a recibir tratamiento o a la realización de procedimientos.

b) La autopsia fue insatisfactoria por no lograr establecer un diagnóstico después de la revisión clínica y los hallazgos de la misma.

En todo caso tomando en cuenta esta clasificación, la discrepancia atañe a un caso no clasificable y correspondería al subgrupo A

Firmado por Edgar Andrés Castellanos Rodríguez, Perito Patólogo Forense...



60. El 14 de diciembre de 2020, personal jurídico de esta Comisión elaboró constancia de llamada telefónica al Hogar Cabañas, quien fue atendido por Hugo Alejandro Anguiano Huerta, coordinador jurídico, quien manifestó que a partir del día de hoy se canceló el contrato de prestación de servicios con la empresa *Healthy Care*.

61. El 16 de diciembre de 2020 personal jurídico de este organismo realizó investigación de campo en las instalaciones del Hogar Cabañas, quien se entrevistó con Cecilia Nayeli Lomelí Fernández, psicóloga, a efecto de levantar su informe de ley, a lo que señaló lo siguiente:

... Que la primera vez que tuvo contacto con él, fue en el transcurso de la mañana del 17 de agosto del año en curso, cuando llegó de su periodo vacacional y se lo encontró en enfermería en una crisis, la cual consistía en autolesionarse y en esa ocasión duró más de una hora en contenerlo, su cuidador Ricardo le comentó que le gustaba la música por lo que utilizó su celular y le puso la canción de calma, lo que provocó que se tranquilizara, así mismo señala, que fue la intermediaria con su madrina que tuvo en cien corazones y el adolescente ya que ella se encontraba en las videollamadas que se realizaban para que [...] siguiera teniendo el contacto que tenía en la otra estancia, aclaró que era difícil el que se realizaran ya que [...] no se encontraba en un solo lugar y duraba la llamada una hora, acudía al baño y realizaba diversas actividades, por lo que en todo momento le llamaba para que atendiera su llamada.

Se le preguntó si llevaba un proceso psicológico con el adolescente, a lo que comentó que no por las condiciones en las que se encontraba, más si existía la cercanía ya que lo entrevistaba una hora por semana en su dormitorio y presenta copia simple de los seguimientos psicológicos para constancia.

Considera que para [...] el proceso de adaptación era complicado debido a espacios y personas nuevas, por su situación de autismo, lo que le provocaba que tuviera crisis y estas consistían en autolesionarse en todos lados y lo que más hacía era aventarse para atrás lesionándose la cabeza o en cualquier parte del cuerpo. Situación que informó por escrito a la coordinadora de psicología.

Se le preguntó si en alguna ocasión los cuidadores le llamaron para contener al adolescente a lo que refirió que no, más continuamente lo veía en las áreas comunes y platicaba con él, aclara que el permitía que existiera acercamiento siempre y cuando le cayeran bien, sino iniciaba en la crisis.

El día en que lo trasladaron al hospital no me encontraba en las instalaciones de Hogar Cabañas. Por último, refiere, que era difícil que no alterara ya que tenía que tener un



cuidador las 24 horas y no había quien las cubriera, ya que a él no le gustaban los cambios y se requería que hubiera rotación...

62. El 28 de enero de 2021 personal jurídico de esta Comisión solicitó al licenciado Hugo Alejandro Anguiano Huerta, coordinador jurídico de Hogar Cabañas, su auxilio y colaboración para que proporcionara el último domicilio que tenía registrado la licenciada Elizabeth Gutiérrez González, entonces directora de Hogar Cabañas.

63. El 4 de febrero de 2021 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio HC/CJ/001/2021 a través del cual el licenciado Anguiano Huerta proporcionó la información solicitada.

64. El 26 de febrero de 2021 se decretó la apertura del periodo probatorio y se invitó a los participantes de la queja ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias para acreditar su dicho.

65. El 5 de abril de 2021 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo los escritos firmados por la doctora Lourdes de la Garza Campero, Magda Verónica de Aguilar Girón, Flor Nayely González Andrade, Cecilia Nayeli Lomelí Fernández, servidores públicos involucrados, en el que señalaron que no tenían mayores pruebas que aportar de los que ya obraban en actuaciones.

66. El 31 de mayo de 2021 personal jurídico de esta Comisión solicitó a la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de vinculación y Seguimiento a la Defensa a los Derechos Humanos de la FE, copia certificada del acta de defunción, necropsia, resultado de la patología, las cuales se requirieron para su resolución de la queja que nos ocupa, recordándole la obligación que tiene de garantizar derechos humanos y que las mismas únicamente se utilizaran para el ejercicio de nuestras funciones.

67. El 29 de junio de 2021, personal jurídico de esta Comisión acudió a Control de Procesos y Audiencias de la FE con sede en Puente Grande, donde se tuvieron a la vista las constancias que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83) en la que se hizo constar lo siguiente:

a) Dirección del Servicio Médico Forense Área de Patología, Necropsia [...] D-I/(TESTADO 83)/IJCF/3618/2020/MF/01. Resultado de la necropsia



practicada en el cadáver del 21 de octubre de 2020 [...] firmado por Edgar Andrés Castellanos Rodríguez, medico patólogo en el que concluyó:

... Primero.- Que las huellas de lesiones externas que corresponde al rostro y cráneo son de un mismo tiempo de evolución sin embargo las lesiones de la región de la espalda son más antiguas (más de 15 días).

Segundo.- Que la muerte [...]. Se debió a las alteraciones funcionales causadas cerebro, consecuencia directa de la contusión difusa de cráneo.

Tercero.- Considerando los signos clínicos y biológicos de la muerte corresponden a un tanato-crono-diagnóstico de 13 días previas a la práctica pericial de necropsia.

Cuarto.- Analizando los hallazgos traumatológicos No se encontraron huellas, signos corporales y/o indicadores maltrato infantil por lo que no se configura el llamado “Síndrome de Niño Maltratado”.

Quinto.- No se identifican datos clínicos de abuso sexual, por lo que se encuentra el examen andrológico negativo.

Sexto.- El resultado de la búsqueda para la identificación de metabolitos de drogas de abuso, así como alcoholemia en muestra biológica (hígado) se dará contestación por el área de laboratorio químico toxicológico forense.

Sexto.- Que se toman muestras de tejido para análisis en histopatológico (menige, corazón, pulmón, hígado, riñón, tráquea, musculo)

Séptimo.- El resultado de la búsqueda para la identificación marcha toxicológica en muestras biológicas (estomago) se dará contestación por el área de laboratorio químico toxicológico forense.

Se concluyó el acto neuroquirúrgico a las 21:30 horas del día 20 de octubre y el presente informe el día 22 de octubre del 2020 a las 15:00 hrs.(ilegible) en resguardo de IJCF (SEMEFO) el archivo fotográfico completo y las hojas de trabajo en expediente interno.

b) Oficio IJCF/MF/1409 firmado por el Dr. Alejandro Axel Rivera Martínez, perito patólogo forense del IJCF relativo a la carpeta de investigación (TESTADO 83), informe dirigido la licenciada Yesica Guadalupe Alvarado Martínez, agente del Ministerio Público que señala:

... en relación a su atento oficio referido en antecedentes en donde solicita de no existir inconveniente se realice un **CERTIFICADO DE DEFUNCION**, relativo a la necropsia practicada al cadáver de quien en vida llevara el nombre de [...] con fecha del 21 de octubre, me permito hacer de su conocimiento que debido a que dicho menor de edad ya contaba con un certificado de defunción según consta en el expediente clínico, y por lo tanto, una acta de defunción por ya haber sido inhumado. En conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 en materia de información en salud y en virtud de que el certificado de defunción contiene datos esenciales y no esenciales y, dado que la norma mencionada en su punto 12.2.6 dice que: <<Los Certificados de Defunción y Muerte Fetal deben ser expedidos por única



vez para ... defunción o muerte fetal ocurrida en territorio nacional, en forma gratuita y obligatoria, por un médico con cedula profesional o por la persona autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente>>>, ante esta disposición normativa es imposible realizar un nuevo certificado de defunción realizado en el Hospital Civil de Guadalajara contra los hallazgos de la necropsia médico legal, a fin de que fuese posible corregir los datos contenidos en el acta de defunción del menor [...], y ya que se trata exclusivamente de datos esenciales me permito proporcionar a Usted los siguientes datos a corregir del certificado de defunción:

18. ¿SE PRACTICÓ NECROPSIA? Sí

19. CAUSAS DE LA DEFUNCION:

DONDE DICE: Síndrome de respuesta inflamatoria sistemática de origen infeccioso, con falla orgánica, choque séptico, neumonía bacteriana no especificada, autismo de la niñez, acidosis metabólica.

DEBE DECIR: Hemorragia subdural secundaria a contusión difusa de cráneo.

22. SI LA MUERTE FUE ACCIDENTAL O VIOLENTA ESPECIFIQUE:

22.1 Fue un presunto accidente

22.3 SITIO DONDE OCURRIÓ LA LESIÓN: vivienda colectiva (asilo, orfanato, etc)

22.5 LA DEFUNCIÓN FUE REGISTRADA EN EL MINISTERIO PÚBLICO CON EL ACTO NÚMERO: CI(TESTADO 83)

Mismos datos que tendrían que ser modificados ante las instancias de salud y del Registro Civil, conforme el procedimiento administrativo o civil correspondiente...

68. El 26 de julio de 2021 se ordenó la acumulación de la queja 7859/2020/I a la 5960/2020 con la finalidad de no dividir la investigación.

68.1 Asimismo, en la misma fecha que antecede, se acumuló la presente inconformidad 7859/2020 a la queja la 5960/2020, que a su vez se acumularon a la inconformidad 171/2020, toda vez que de los hechos se advirtió una estrecha relación; además desprendiéndose en actuaciones que son las mismas presuntas autoridades responsables.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior, las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en el acta de investigación 261/2019-I, derivada de las notas periodísticas publicadas en El Diario NTR y Líder Informativo,

tituladas: “Denuncian maltratos en albergue Cien Corazones” (descrita en el punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Documental relativa al oficio DG/0009/2020, signado por el ingeniero Juan Carlos Martín Mancilla, director general del DIF Jalisco, mediante el cual, aceptó las medidas cautelares solicitadas en la radicación de la presente acta de investigación (descrita en el punto 3 de Antecedentes y hechos).

3. Instrumental de actuaciones relativa a la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta Comisión en las instalaciones del Centro Cien Corazones (descrita en el punto 5 de Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en el oficio OIC/004/2019, signado por la maestra Juana Elizabeth Guzmán Elías, titular del OIC del Sistema DIF Jalisco, mediante el cual informó el inicio del procedimiento de investigación (TESTADO 83), derivado del acta de investigación investigada por esta Comisión (descrita en el punto 6 de Antecedentes y hechos).

5. Documental relativa a la admisión de la queja 171/2020 en contra de Juan Carlos Martín Mancillas, director general del DIF Jalisco; Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces directora del Centro Cien Corazones; y Jehú Jonathan Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad del DIF, relativo a los hechos descritos en el acta de investigación controvertida (punto 6.1 de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente a la acumulación del acta de investigación 261/2019-I a la queja 171/2020-I presentada por Jorge Carlos Ruiz Romero, presidente de la Contraloría Ciudadana Independiente del Estado de Jalisco, al tener estrecha relación con los acontecimientos investigados (punto 6.2 de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en oficio DG/292/2020, signado por el ingeniero Juan Carlos Martín Macilla, director general; licenciado Jehú Jonathan Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad; y la licenciada Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces jefa del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones, todos adscritos al DIF Jalisco (punto 9 de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en oficio 28/2020, signado por el abogado (TESTADO 1) Corona Hernández, agente del MP adscrito a la Agencia Especializada de la UIDCANNNA de la FE, quien refirió que no era posible remitir copia de la carpeta de investigación de los hechos materia de la queja (punto 10 de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en oficio DG/1118/2020, signado por el ingeniero Juan Carlos Martín Mancilla, director general del DIF Jalisco, quien ofreció como pruebas a su favor copia del memorando SDGO/010/2020, en el que se cambió de adscripción a Ricardo Antonio González López; memorando DG/0022/2020 y memorando Cien Corazones/010/2020, en los que se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la reubicación de los servidores públicos involucrados en la presente inconformidad (punto 14 de Antecedentes y hechos).

10. Instrumental de actuaciones relativo a la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta Comisión al albergue Cien Corazones (punto 16 de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente al oficio AG.INV.02/1331/2020, signado por la licenciada Liliana López Santillán, agente del MP adscrita a la Agencia 02 de la UIDCANNNA de la FE, a la que anexó copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 83) relativa a los hechos investigados en la presente inconformidad (punto 18 de Antecedentes y hechos).

12. Instrumental de actuaciones relativo a la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta Comisión en la Agencia 02 de Litigación de la UIDCANNNA de la FE, relativa a la inspección ocular de los avances registrados dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83)-J (punto 25 de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en el video difundido en redes sociales https://twitter.com/trafico_zmg/satus/1293591176285687808?s=12 del interior del Centro de Atención a Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones, del DIF Jalisco, en el que se aprecian imágenes de un hombre que lesionaba a un niño (punto 26 de Antecedentes y hechos).

14. Instrumental de actuaciones relativa a la investigación de campo que se llevó a cabo en las instalaciones del albergue Cien Corazones (punto 26.1, 26.2 y 26.3 de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/5185/2020 firmado por la licenciada Estela de Anda González, encargada de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, a través del cual aceptó las medidas cautelares solicitadas por esta defensoría pública (punto 27 de Antecedentes y hechos).

16. Documental consistente en el oficio DG/1089/2020 firmado por el ingeniero Juan Carlos Martín Mancilla, director general del Sistema DIF Jalisco, a través del cual manifestó la aceptación a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión (punto 28 de Antecedentes y hechos).

17. Documental relativa a la constancia elaborada a las 12:30 horas del 18 de agosto de 2020 por personal de esta defensoría pública, con motivo de la comunicación que sostuvo con la asistente de la Dirección de la UIDCANNA de la FE, quien informó que la carpeta de investigación (TESTADO 83) fue turnada al juez octavo especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial (punto 29 de Antecedentes y hechos).

18. Documental relativa al acuerdo por el cual se admitió la queja en contra de Miriam Alejandra Vázquez Casillas, Stephanie Santos y José Samuel Hernández Hernández, directora, encargada de la dirección y monitor, respectivamente, del Centro de Cien Corazones, y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos (punto 29.1 de Antecedentes y hechos).

19. Documental consistente en el informe que en colaboración emitió al doctor Jehú Jonathan Pérez Preciado, encargado de la dirección del Centro de Cien Corazones (punto 32 de Antecedentes y hechos).

20. Documental consistente en el memorando O-DAPD/054/2020 del 4 de septiembre de 2020, firmado por Jehú Jonathan A. Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad del Sistema DIF Jalisco, a través del cual

acompañó copia certificada del acta administrativa que se realizó a José Samuel Hernández Hernández (punto 33 de Antecedentes y hechos).

21. Documental consistente en el informe de ley firmado por Stephanie Santos, entonces encargada de la Dirección del Centro de Cien Corazones (punto 35 de Antecedentes y hechos).

22. Documental consistente en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la entrevista con José Samuel Hernández Hernández en el interior de la Comisaría de la Prisión Preventiva (punto 36 de Antecedentes y hechos).

23. Documental consistente en el informe de ley firmado por Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces directora del Centro de Cien Corazones (punto 37 de Antecedentes y hechos).

24. Documental por la cual se decretó la apertura del periodo probatorio y se invitó a los servidores públicos involucrados para que ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias para fortalecer su dicho (punto 38 de Antecedentes y hechos).

25. Documental consistente en las actuaciones y avances registrados dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (puntos 39 y 39.1 de Antecedentes y hechos).

26. Instrumental de actuaciones relativa a la notificación del periodo probatorio que realizó personal de este organismo a José Samuel Hernández Hernández, en el interior de la Comisaría de la Prisión Preventiva (punto 40 de Antecedentes y hechos).

27. Documental consistente en el escrito firmado por Stephanie Santos, servidora pública involucrada en los presentes hechos, mediante el cual ofreció como prueba las documentales que adjuntó a su informe de ley (punto 41 de Antecedentes y hechos).

28. Documental consistente en el escrito firmado por Miriam Alejandra Vázquez Casillas, servidora pública involucrada en los presentes hechos, mediante el cual ofreció pruebas (punto 42 de Antecedentes y hechos).



29. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia telefónica suscrita con motivo de la comunicación que se tuvo con el licenciado Christian Aguayo Orozco, delegado institucional de Hogar Cabañas (punto 46 de Antecedentes y hechos).

30. Documental consistente en la nota periodística en el medio digital reporte índigo del 15 de octubre de 2020 <https://www.reporteindigo.com//reporte/muere-niño-victor-armando-menor-violentado-en-albergue-cien-corazones-de-jalisco/> (punto 47 de Antecedentes y Hechos).

31. Documental consistente en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la notificación realizada a Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora de Hogar Cabañas (punto 48 de Antecedentes y hechos).

32. Documental consistente en el oficio 3197/2020 firmado por el licenciado Manuel Alejandro Gutiérrez Bañuelos, agente del MP adscrito a la Dirección de Control de Procesos, de la Dirección General de Seguimiento a Procesos, de la FE, en el que informó que el día 20 de octubre del año en curso, sería exhumado el cadáver del adolescente de identidad reservada del que se integra la carpeta de investigación (TESTADO 83) por el delito de maltrato infantil, abuso de autoridad y por responsabilidad profesional y técnica (punto 49 de Antecedentes y hechos).

33. Documental consistente en las constancias simples del expediente personal del niño de identidad reservada (punto 50.1 de Antecedentes y hechos).

34. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de esta Comisión, relativo a la investigación realizada en el domicilio de la abuela materna del niño fallecido (punto 51 de Antecedentes y hechos).

35. Documental consistente en el oficio HC/DG/831/2020 firmado por la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora general de Hogar Cabañas a través del cual rindió su informe de ley (punto 53 de Antecedentes y hechos).

36. Documental consistente en el oficio CGJUH/11288/2020 firmado por el abogado Juan Pablo Lozano Cisneros, jefe del Departamento de Unidades Hospitalarias adscrito a la Coordinación General Jurídico, al que en atención a lo solicitado por este organismo envió copia certificada del expediente clínico que se inició con motivo de la atención médica que le fue brindada al niño de identidad reservada (punto 54.1 de Antecedentes y hechos).

37. Instrumental de actuaciones relativa a la investigación de campo en las instalaciones de la Dirección de Procesos de la FE, a efecto de realizar una inspección ocular a la carpeta de investigación (TESTADO 83) (punto 55.1 y 67 de Antecedentes y hechos).

38. Instrumental de actuaciones, relativo a la acumulación de la queja 7859/2020/I a la 5960/2020 (punto 68 de Antecedentes y hechos).

39. Instrumental de actuaciones, relativo a la acumulación de las quejas 5960/2020, 7859/2020 a la inconformidad 171/2020 (punto 68.1 de Antecedentes y hechos).

40. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y acuerdos que integran el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos en los artículos 1°, 3°, tercer párrafo; 4°, primer párrafo; 5°, primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo, fracciones II y III, párrafo segundo; 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior.

Por ello, este organismo es competente para conocer los hechos investigados y denunciados por Jorge Carlos Ruiz Romero, presidente de la Contraloría Ciudadana Independiente del Estado de Jalisco, ante las diversas omisiones y conductas irregulares del personal de cuidadoras(es) y/o monitoras(es) del Centro Cien Corazones y Hogar Cabañas. Los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación se analizan con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados.

3.2. Planteamiento inicial del problema

De acuerdo con la descripción y estudio que motivaron las investigaciones realizadas dentro de la queja 171/2020 y sus acumuladas 5960/2020 y 7859/2020, se identificaron las siguientes conductas objetos de análisis:

1. El personal de cuidadoras(es) y/o monitoras(es) del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual “Cien Corazones” quienes fueron identificados con los nombres Ricardo Antonio González López, Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval y Cindy Montserrat Rodríguez Avelar, relativos a la inconformidad 171/2020, y José Samuel Hernández Hernández, monitor, relativo a la inconformidad 5960/2020; no actuaron con la debida diligencia en el ejercicio de las funciones públicas.

a) Ricardo Antonio González López, monitor, violentó los derechos humanos de una menor de edad y de identidad reservada, al momento de tocarle los pechos y referir expresiones eróticas a la niña en mención.

b) José Samuel Hernández Hernández, monitor, agredió físicamente al niño que posteriormente perdiera la vida dentro del Hogar Cabañas.

2. El Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual “Cien Corazones” y el Hogar Cabañas, carecen de una política integral en la contratación del personal adscrito y externo a los albergues, abocada a los perfiles especializados e idóneos para brindar el servicio requerido en cada centro, lo que genera una grave omisión institucional en el ejercicio de la función pública, en particular a los sectores que atienden y abordan de manera profesional, toda vez que los mismos se encuentran en una secuela de

vulneración al ser esta población niñas, niños y adolescentes y mujeres con alguna condición de discapacidad.

3.3 Hipótesis

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones de derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación:

a) El Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y el Hogar Cabañas, a través de su personal de cuidadoras(es) y monitoras(es), vulneró estigmatizó y consintió la violencia simbólica y estructural que sufren las y los menores de edad resguardados en los albergues en mención, omitiendo con ello el interés superior de la niñez y los enfoques especializados en materia de género y discapacidad; ello implicó una falta en el ejercicio de la función pública a través de la máxima diligencia reforzada y el abocamiento de un enfoque diferenciado hacia las víctimas potenciales que pertenecen a poblaciones históricamente discriminadas.

b) La falta de profesionalización de las y los cuidadores y/o monitores del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y el Hogar Cabañas, al momento de omitir en la contratación del personal perfiles especializados e idóneos para desempeñar el ejercicio de la función pública de atención y cuidados de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

c) Personal del área médica de Hogar Cabañas certificó de manera diversa la causa de muerte de su pupilo, causando con ello una obstaculización en el acceso a la verdad, así como en la investigación de las posibles violaciones a los derechos humanos.

3.4 Responsabilidad institucional

El derecho humano al interés superior de la niñez, vinculada a las directrices de vulnerabilidad, tales como son el tener algún tipo de discapacidad y además ser mujer, constituye un factor susceptible de vulnerabilidad y detrimento en el ejercicio de las libertades fundamentales, en donde las instituciones públicas

garantes en procurar las atenciones, cuidados y el pleno desarrollo de la personalidad jurídica a estas poblaciones, deben de apreciar la máxima diligencia reforzada dentro de su operatividad, a través de la adecuada aplicación de los enfoques especializados, lo cual constituye una herramienta e instrumento sociológico y jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas,¹ bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad.

Esto denota la individualización y visibilización de las características particulares de una persona,² mismas que legitiman la aplicación directa del enfoque diferenciado:

Sujetos del enfoque diferencial	
Ciclo vital	Niñas, niños, adolescentes y adultos mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etcétera.
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+

Elaboración propia de la CEDHJ

Es así que el enfoque diferencial relativo al ciclo vital, la discapacidad y género conlleva a entenderlo a partir de una construcción social de patrones culturales relacionada con la subjetividad. Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención a estas poblaciones deben diversificarse a los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas:³

¹ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

² Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>

³ Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002



Variables de diferenciación dinámicas	
P E R S O N A	Situación histórica
	Situación geográfica
	Identidad de género
	Orientación sexual
	Pertenencia étnica-racial
	Situación socioeconómica
	Situación física-cognitiva

Elaboración propia de la CEDHJ

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico; lo anterior, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que, de acuerdo a sus particularidades, experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural.

Es así que la aplicación de este enfoque tiene gran potencial cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas. También permea en el equilibrio de las condiciones de vulneración que pudieran enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho, o en su caso, en la infracción y restricción de algún otro. Lo anterior de acuerdo a los principios regidos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, fracción V del artículo 5.

Se resalta, además, que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia abarca tanto el no ser víctima de violencia física, económica, patrimonial, psicológica o sexual, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito comunitario, político, en el laboral, escolar, en el noviazgo, como la máxima expresión de violencia, la feminicida, ni tampoco como una práctica de violencia institucional.⁴

La violencia institucional es una modalidad de las violencias que ocurren contra las mujeres por razón de género, y se constituye por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas

⁴ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, art. 9.

destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.⁵ En específico, de acuerdo a la LGAMVLVJ, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.⁶

La dilación, falta de debida diligencia reforzada, la obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades encargadas de las indagatorias, y la falta de actuación en el marco de la máxima procesión de la víctima, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales.⁷

Y finalmente, en virtud del anterior tópico relativo a la perspectiva de género y la erradicación de la violencia estructural en favor de las mujeres, es menester transversalizar este contexto a las directrices del margen de apreciación al interés superior de la niñez, en donde todas las autoridades públicas en su ámbito de competencias deben de garantizar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes en el lugar donde habiten y transiten, lo anterior en compatibilidad a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su homóloga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Además, vinculado lo anterior a los contextos particulares que tienen la niñez con algún tipo de discapacidad en donde se fragmenta en segundo grado de responsabilidad a los estados como organismos garantes de las libertades mínimas, básicas e indispensables de este sector en situación de vulnerabilidad, esto de conformidad a la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, en donde se descansa las obligaciones positivas (acción) y negativas (omisión) que deben de ejecutar las

⁵Tesis aislada XXVII. 1º.3 (10ª), en materia constitucional de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3498, bajo el rubro VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

⁶ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 19 y 20.

⁷ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, *Op. Cit.* párr. 310

autoridades públicas en aras de incorporar la máxima diligencia reforzada en su actuar institucional.

Así pues, quedó demostrada la responsabilidad institucional por parte el Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual “Cien Corazones” y el Hogar Cabañas en los hechos acreditados en la presente Recomendación.

3.5 Análisis del caso y observaciones

Una vez establecido la responsabilidad institucional relacionado en este caso, esta defensoría expondrá las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de derechos humanos por parte de los servidores públicos Ricardo Antonio González López, Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval, Cindy Montserrat Rodríguez Avelar, y José Samuel Hernández Hernández, monitores del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual “Cien Corazones”, en perjuicio de la menor de edad de identidad reservada, así como del menor de edad de identidad reservada fallecido, bajo los siguientes argumentos:

a) Sobre el actuar omiso, irregular y violatorio de derechos humanos del personal de cuidadoras(es) y monitoras(es) del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y el Hogar Cabañas, el cual dejó de observar los enfoques diferenciados y transversales del interés superior de la niñez, mujeres y de discapacidad.

De conformidad con las evidencias recabadas, así como las aportadas por los servidores públicos involucrados, estas permitieron acreditar que fueron transgredidos los derechos humanos al interés superior de la niñez, a la vida, al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia y a la libertad sexual, a la igualdad y trato digno (enfocada a personas con algún tipo de discapacidad), a la integridad física, psíquica y moral, y la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública.

Se afirma lo anterior, toda vez que el 9 de diciembre de 2019, a través de notas periodísticas, se hicieron del conocimiento de la opinión pública supuestos maltratos ocurridos en el albergue Cien Corazones hacia una menor de edad a la cual obligaban a dormir en el suelo porque presentaba incontinencia urinaria;

además de que sufría violencia física y psicológica por personal de ese lugar (punto 1 de Antecedentes y hechos).

Posteriormente se recibió la queja presentada por Jorge Carlos Ruiz Romero, presidente de la Contraloría Ciudadana Independiente del Estado de Jalisco, quien de igual forma refirió haber presentado una denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables, por maltrato físico en agravio de una menor de edad con discapacidad intelectual, y en la cual tuvo conocimiento que se llevó a cabo la escucha de menores de edad ahí albergados, de la que se derivaron agresiones físicas y sexuales cometidas en su agravio por monitores(as) de dicho albergue.

Al respecto, este organismo pudo evidenciar las violaciones de derechos humanos en cuanto a la situación y trato que recibió la persona albergada que presentaba una situación de euresis, quien primeramente tuvo que dormir en el suelo con la justificación de que su colchón se encontraba mojado debido al proceso de lavado, además de que no se contaba con otro, por lo que debía dormir de manera temporal en el suelo; seguida de la medida que se empleó para atender dicha situación, consistente en que dejara de tomar líquidos a partir de las 6:00 de la tarde, lo que sin duda resulta por demás violatorio de derechos humanos, ya que se le dejaba sin hidratación alrededor de un mínimo de 12 horas.

Lo anterior se sustenta con la investigación de campo que personal de este organismo llevó a cabo el 8 de septiembre de 2020 en el albergue Cien Corazones (punto 16 de Antecedentes y hechos), en donde Rafael Benítez Ramírez, quien se identificó como auxiliar operativo en el área médica y llevar muchos años laborando en ese Centro, informó que respecto a los hechos derivados de la niña, a quien de cariño llamó “(TESTADO 1)” y que se orinaba en el colchón, desde el 12 de julio de 2018 se tomaron medidas internas de reforzamiento, por lo que debía lavar el área de su colchón orinado y “provisionalmente” dormir en colchoneta, aunque aclaró que actualmente la niña dormía en su cama, además de que se contaba con tres colchones que se alternaban en caso de que se orinara; y que se había tomado la medida de que no tomara líquidos después de las 6 de la tarde y orinara antes de acostarse, así como usar protectores de cama absorbentes.

En dicha investigación se tuvo la oportunidad de entrevistar a la agraviada, quien reiteró que efectivamente, ya estaba durmiendo en su cama y que casi ya no se hacía pipí, pero cuando lo hacía, tenía que lavar la parte orinada del colchón, además de que se observó que su cuarto estaba aseado y al levantar la cobija tendida en su cama, ésta contaba con una sábana, y debajo de ésta un cubre colchón, así como un plástico negro impermeable.

Al rendir su informe de ley respecto a los hechos que habían sido denunciados en contra del Centro de Cien Corazones, el ingeniero Juan Carlos Martín Macilla, director general; el licenciado Jehú Jonathan Preciado Pérez, director de Atención a Personas con Discapacidad; y la licenciada Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces jefa del Centro Cien Corazones, todos adscritos al DIF Jalisco, manifestaron que contrario a lo manifestado por el peticionario, se habían desplegado acciones y medidas cautelares con el propósito de salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes residentes del albergue Cien Corazones, y que desde el 14 de enero de 2020, mediante memorando SDGD/010/2020, se solicitó el cambio de adscripción de Ricardo Antonio González López, quien a partir del 15 de enero de 2020 ya se encontraba laborando en la Casa Hogar para Personas en Situación de Calle. Asimismo, señalaron que se ordenó la separación y cambio de adscripción de las monitoras Cindy Montserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval, quienes fueron reubicadas en el departamento de nutrición escolar (punto 14 de Antecedentes y hechos).

Sin embargo, de la supervisión llevada a cabo el 23 de diciembre de 2020 por personal de la PPNNA en el Centro Cien Corazones, que obra dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (hoja 68), se advierte que de las 13 entrevistas estructuradas a igual número de albergados, quienes contaban con la capacidad cognitiva necesaria para describir personas, lugares y cosas, así como para relatar distintas cadenas de acciones y dar testimonios lo suficientemente fiables, válidos y precisos para ser considerados como pruebas, se advierte que en cuanto al desempeño de los monitores la mayoría de las personas entrevistadas refirieron recibir un buen trato, a excepción de una joven, que refirió "... el monitor Ricardo del turno vespertino, la besa y le toca sus senos y le dice que la ama mucho y que por eso la toca, y también le ha tocado presenciar que hace lo mismo con otras de sus compañeras..."; y también dijo "... las monitoras Jenny, Naim y Sindi los maltratan, les tuercen los brazos hacia atrás y les aprietan las manos hasta hacerlos llorar...".

Otra persona entrevistada también señaló maltrato por parte de los monitores, ya que argumentó que no le gustaba la mala actitud que tenían con ella y como la trataban, ya que le gritaban mucho y le decían que “...ella no vale nada...”; y otro albergado dijo tener problemas con un compañero que lo agredía, pero que los monitores no hacían nada para evitarlo.

Al respecto, destaca la manifestación que hicieron las personas albergadas, al señalar que no se atrevían a presentar una queja con la directora del Centro porque tenían miedo de que tomara represalias en su contra, ya que para hablar con ella tenían que ir acompañadas precisamente de un monitor(a), estableciéndose como conclusión de dicha supervisión que el personal que laboraba en dicho Centro debía ser evaluado de manera constante, así como investigar y sancionar a los monitores que resultaran culpables por el presunto abuso sexual, maltrato y negligencia respecto a las declaraciones emitidas por las personas entrevistadas, una de ellas menor de edad.

Cabe mencionar que dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) se observaron algunos antecedentes de la situación que al parecer acontecía dentro del Centro Cien Corazones, como el que en julio de 2018 señaló Rosa Marcela Rodríguez Alcaraz, trabajadora social, quien elaboró un informe con relación a algunos acontecimientos sobre el trato y atención que se brindaba a los albergados, y en el cual también hizo referencia a la situación de la menor de edad aquí agraviada, señalando que dentro de las medidas correctivas que eran empleadas, era “... Dejarlos dormir en el piso hasta por un mes, como consecuencia por hacerse pipí por varios días y haber mojado el colchón o la base del colchón...” (hoja 17).

Así como el que presentó en julio de 2019 la doctora Carmen Gabriela Chávez Ortiz, médica general, al referir: “... Hubo una ocasión de omisión por parte de los directivos, ya que se suscitó un tocamiento por parte de dos adolescentes dentro del albergue en donde no se pudo determinar si fue o no violación, ya que las autoridades omitieron la información...”; además estableció: “... Algunos de los menores de edad que habitan en el albergue duermen en condiciones insalubres...” (hojas de la 173 a la 175).

Así pues, de las actuaciones que se desahogaron dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), iniciada el 30 de diciembre de 2019, por el



escrito de denuncia de hechos presentado por Luis Antonio Gómez Hurtado, como titular de la PPNNA del Estado de Jalisco, por presuntos hechos delictivos (maltrato infantil y abuso sexual) en agravio de los albergados del Centro de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad mental intelectual Cien Corazones, cometido por personal que labora en dicho Centro (veáse punto 18 de Antecedentes y hechos), se advierte la declaración emitida a las 12:20 horas del 14 de febrero de 2020 por Mariana Isabel Ortiz Rodríguez, trabajadora social de la PPNNA (hoja 267), en la que refirió que efectivamente en la supervisión que se llevó a cabo en el Centro de Cien Corazones entrevistó a una menor de edad de identidad reservada que textualmente refirió: “...Que no le gusta que un monitor la abrace y le toque los senos, y ese monitor me abraza y me toca los senos porque dice que me ama, por lo que menciona el nombre de Ricardo y me comenta que viene por la tarde...”; lo que a su vez se corroboró con la declaración de la propia albergada, recabada las 16:30 horas de la misma fecha (hoja 658) quien fue textual en señalar:

... un monitor que antes estaba aquí trabajando y se llama Ricardo, él era monitor de la tarde, no sé sus apellidos pero él sí me faltó al respecto ya que me tocó los pechos en una ocasión, recuerdo que cuando Ricardo me tocó mis pechos fue un día lunes, la fecha exacta no la sé, pero fue un lunes, en el mes de diciembre [...] yo estaba con Ricardo en el área de comedor platicando, no había nadie más, nos encontrábamos recargados en la pared cuando de repente Ricardo se puso a mis espaldas, y estando detrás de mí me abrazó y al momento que me abraza él mete sus dos manos por debajo de mi ropa y mi *brasier* y comenzó a acariciar mis pechos, yo le pedí que se quitara [...] pero él no se quitó [...] y yo le pregunté qué porque él me hacía eso y me dijo que porque me quería mucho...

En ese tenor, se advierte que a través del oficio 132/2021 del 4 de noviembre de 2020 firmado por Liliana López Santillán, agente del MP adscrita a la Agencia 2 de la UIDCANNA, dirigido al director de Mandamientos Judiciales de la FE, se informó del cumplimiento a la Resolución de Orden de Aprehensión, emitida el 01 de octubre de 2020 por Felipe de Jesús Rivera Gallegos, juez décimo de Control y Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial con sede en Puente Grande, Jalisco, en contra de Ricardo Antonio González López, por el delito de abuso sexual infantil agravado previsto y sancionado por los numerales 142, inciso L, fracción I, 142, inciso Ñ, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en contra de la menor de edad de identidad reservada, esto, mientras ostentaba el cargo público de enfermero, adscrito al Centro de Atención para Niñas Niños y Adolescentes con Discapacidad Intelectual denominado Cien Corazones; así como la constancia



de desahogo de Audiencia de Formulación de Imputación en contra de Ricardo Antonio González López, por el delito de abuso sexual infantil agravado previsto y sancionado por los numerales 142, inciso L, fracción I, 142, inciso Ñ, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en contra de la menor de edad de identidad reservada.

Con lo anterior queda más que acreditado que Ricardo Antonio González López, al ejercer sus funciones como monitor en el Centro Cien Corazones, además de encontrarse penalmente responsable de la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado, también vulneró los derechos humanos de la persona aquí agraviada a una vida libre de violencia y a la libertad sexual, a la igualdad y trato digno (enfocada a personas con algún tipo de discapacidad) a la integridad física, psíquica y moral, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública y al interés superior de la niñez.

Asimismo, de las documentales que fueron aportadas por los servidores públicos involucrados se advierte que sí existieron elementos que presumieran la responsabilidad de las monitoras Cindy Montserrat Rodríguez Avelar y Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval, toda vez que se determinó su cambio de adscripción (véase punto 14 y 18, inciso f, de Antecedentes y hechos), con lo cual este organismo estima que debe investigarse su responsabilidad ante los señalamientos que las personas albergadas hicieron al referir “... las monitoras Jenny, Naim y Sindi los maltratan, les tuercen los brazos hacia atrás y les aprietan las manos hasta hacerlos llorar...”, así como algunas manifestaciones de las que destaca que “...ella no vale nada...” y que ante la problemática que existe entre algunos albergados, no hacen nada para evitarlo; por lo que se hará el pronunciamiento correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a los hechos en los que resultó lesionado el menor de edad ahora fallecido, se advierte el contenido de la investigación de campo que personal de este organismo llevó a cabo el 12 de agosto de 2020 en las instalaciones del albergue Cien Corazones, en donde con la finalidad de obtener mayores elementos a la investigación, se solicitó autorización para acudir al lugar donde acontecieron los hechos evidenciados en el video publicitado a través de redes sociales, en donde Rafael Benítez Ramírez precisó que en ese lugar, el monitor José Samuel Hernández Hernández, quien tenía 5 meses laborando en el albergue, tuvo un encuentro con el menor de edad de



(TESTADO 23) de edad, mismo que minutos antes había agredido a otro compañero albergado de (TESTADO 23) de edad, al momento que llegó el monitor José Samuel Hernández Hernández para someter al menor de edad, señalando que según lo refirió dicho monitor, no estaba realizando presión de su rodilla sobre el cuerpo del niño (punto 26.1 de Antecedentes y hechos).

Sin embargo, cabe tomar en consideración el registro de lectura de derechos a la víctima u ofendido realizado a las 16:10 horas del 12 de agosto de 2020, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) al menor de edad agraviado (véase punto 39, inciso e, de Antecedentes y hechos) en donde se asentó que contaba con discapacidad intelectual severa, trastorno de déficit de atención e hiperactividad TDAH, y que fue representando por la licenciada Verónica Edith Ramírez Gutiérrez de la PPNNA del Estado de Jalisco y la licenciada en psicología Alejandra Guerra Camacho, adscrita a Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, y de la cual se advierte que ante los cuestionamiento que le fueron realizados, el niño entre otras cosas manifestó:

- ... ¿Hay alguna persona que te trata mal? Sí, el niño (TESTADO 1) me pelea.
- ¿Quién más te pelea? Sami
- ¿Qué te hace Samy? me tira al suelo y pone sus piernas aquí, se sube aquí a la vez que se señala la altura del pecho y el estómago.
- ¿Cuántas veces se te encimó Samy en tu estómago y pecho? Dos
- ¿Cuántas veces te ha pegado Samy? Muchas veces
- ¿Te gusta que te cuide Samy? No
- ¿Por qué no te gusta que te cuide Samy? Me pega y me hace llorar porque me duele.
- ¿En dónde estabas cuando te pegó Sammy? En los juegos.
- ¿A qué hora trabaja Samy? En las tardes.
- ¿Te acuerdas del día en que te pegó Samy? El otro día en la tarde...

En ese contexto, también se advierte el informe de ley que sobre esos hechos rindió Stephanie Santos (véase punto 35 de Antecedentes y hechos), en el cual se observa que informó:

... me comenta la coordinadora de monitores que había un video en redes en el cual salía el monitor Samuel Hernández Hernández, le comenté al Dr. Jehú quien era y me comentó que le realizáramos un acta administrativa, mandé llamar a Samuel y a la Coordinadora de monitores para que él me comentara de ese video, acudió a la oficina de dirección y me comentó que eso había sido hace un mes y medio aproximadamente que no le hizo daño al menor y que sí había realizado mal la contención ya que se había ofrecido a cuidar 2 grupos más de sus otros compañeros de monitores porque estaban comiendo, le comenté que cada quien se hacía cargo de sus grupos y que en el momento



que detonara la contención la realizaban entre más personas y acompañados por área médica, que efectivamente había sido incorrecto su contención y tenía que por indicaciones del Dr. Jehú levantarle un acta administrativa..

Al respecto, se advierte que efectivamente se levantó dicha acta administrativa (véase punto 33 de Antecedentes y hechos). Asimismo, de la sentencia que se dictó dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (véase punto 44 de Antecedentes y hechos), se aprecia que el imputado José Samuel Hernández Hernández manifestó en términos del numeral 202, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renunció expresamente al juicio oral, consintió la aplicación del procedimiento abreviado, admitió su responsabilidad por el delito que se le imputó y aceptó ser sentenciado en los términos propuestos por la Fiscalía del Estado.

En consecuencia, se emitió sentencia condenatoria en su contra, a una pena privativa de libertad de 1 un año y 5 meses de prisión, con lo cual es más que evidente que además de la responsabilidad penal en que incurrió, también violentó los derechos humanos del niño ahora fallecido al desempeñar de manera indebida sus funciones como monitor adscrito al Centro Cien Corazones, y ejercer fuerza física excesiva durante la contención del menor de edad fallecido.

Cabe señalar que, aunque personal de esta Comisión acudió a la Comisaría de la Prisión Preventiva y entrevistó a José Samuel Hernández Hernández para hacerle saber de la integración de la queja en su contra, que rindiera su informe de ley y aportara medios de convicción, éste manifestó que no era su deseo rendir su informe y que hablaría con sus abogados (puntos 36 y 40 de Antecedentes y hechos).

b) Sobre la falta de profesionalización de las y los cuidadores y monitores del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y del Hogar Cabañas al momento de omitir en la contratación del personal perfiles especializados e idóneos para desempeñar el ejercicio de la función pública de atención y cuidados de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Cabe destacar, que derivado del maltrato infantil del que fue objeto el menor de edad ahora fallecido por parte de José Samuel Hernández Hernández, se ordenó



su traslado al Hogar Cabañas, donde ingresó el 12 de agosto de 2020, siendo que el 6 de octubre de ese mismo año, después de presentar una crisis, falleció.

En ese sentido, se advierten las declaraciones que dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) emitieron Wendy Milagros Arreola Miramontes y María Fernanda Hernández Rodríguez, ambas cuidadoras pertenecientes a la empresa externa Healthy Care (véase punto 59, incisos i y k de Antecedentes y hechos) de las que se observa que la primera de ellas, quien se encontraba a cargo del cuidado del menor de edad fallecido, refirió que en su primer día de trabajo le tocó cuidar a dicho menor de edad, y que durante el turno de 12 horas pudo observar que era muy hiperactivo, y cuando empezaba con esos problemas se golpeaba la cabeza contra el suelo, motivo por el cual tenía que pedir ayuda para lograr controlarlo y evitar que se autolesionara.

Del día en que ocurrieron los lamentables hechos, señaló que de nueva cuenta le tocó cuidar al menor de edad, quien se encontraba aislado, junto con otros dos menores de edad, por el tema del COVID, y como tardaron en la entrega de la comida, el niño se puso hiperactivo y se tiró al piso y empezó a golpearse la cabeza contra el suelo. Dijo que entre ella y su compañera Fernanda lo recostaron en un colchón para evitar algún daño, pero que sí se había autolesionado contra el piso antes de poderlo salvaguardar, y minutos más tarde observó que estaba como desmayado, por lo que entre ella y su compañera lo cargaron y llevaron en brazos a la enfermería. Asimismo, precisó que desconocía los problemas y diagnóstico que padecía el menor de edad, así como la enfermedad y los medicamentos que le eran suministrados.

Lo anterior fue corroborado por María Fernanda Hernández Rodríguez, cuidadora externa que tuvo conocimientos de los hechos, y de los cuales, al emitir su declaración ministerial, refirió que el día en que acontecieron los lamentables hechos escuchó que su compañera Wendy Milagros Arreola le pidió que la ayudara porque el niño se había descontrolado y había comenzado a pegarse, motivo por el cual la ayudó a controlarlo de los pies, ya que era muy fuerte. Agregó que cuando pudieron controlarlo se tranquilizó, teniendo que apoyarla en dos ocasiones más, siendo el último apoyo que realizó a las 14:35 horas, y que sí se había dado un golpe muy fuerte en la cabeza, por lo que entre ella y su compañera Wendy lo llevaron al área de enfermería cargando porque se había desmayado.

Cabe señalar que dentro de dicha carpeta de investigación también se observó la declaración de Ricardo de Jesús Álvarez Morales, enfermero externo (punto 59, inciso j, de Antecedentes y hechos), quien manifestó ser el enfermero de “planta” del menor de edad. Dijo que aunque logró tener buena relación con él, su comportamiento era muy impredecible ya que se cambiaba varias veces y se metía a bañar varias ocasiones, iba al baño y no hacía, además de que sus crisis eran muy constantes, ya que de diez días, en siete de ellas presentaba crisis, en las cuales se aventaba al suelo, se pegaba en la cabeza y comenzaba a azotar las puertas, aventaba sus juguetes y duraba 40 minutos aproximadamente en crisis. Aclaró que el último día que lo vio fue el 2 de octubre de 2020, ya que su turno fue de 12 horas, que fue de las 7:00 horas a las 19:00 horas, saliendo de su turno.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones que el mismo cuidador externo de nombre Ricardo de Jesús Álvarez Morales hizo ante personal de este organismo el 11 de noviembre de 2020 (punto 55 de Antecedentes y hechos), en donde aseguró que la empresa en la que labora le dieron capacitación por un día antes de ingresar a laborar en el Hogar Cabañas, en donde solamente le indicaron que el adolescente que iba a cuidar tenía autismo, pero no le informaron que se autolesionaba, además de que se bañaba de seis a siete veces al día, ponía la regadera y lloraba, se enojaba cuando lo sacaba de la regadera, y empezaba con crisis en la que se autolesionaba, se azotaba con los pies y con la cabeza en la pared o en el suelo, golpeaba puertas, durando la crisis al principio cuarenta minutos, disminuyendo hasta media hora.

Es evidente que las personas cuidadoras externas pertenecientes a la empresa Healthy Care que estuvieron al cuidado del menor de edad fallecido no contaban con la profesionalización necesaria para llevar a cabo una contención adecuada en las crisis que constantemente presentaba el niño. Incluso dentro de las constancias que obran en la carpeta (TESTADO 83) se advierten los expedientes laborales de Wendy Milagros Arreola Miramontes, María Fernanda Hernández Rodríguez y Ricardo de Jesús Álvarez Morales, de los cuales se pudo advertir que la primera es técnica bachiller en enfermería general, la segunda es enfermera y el tercero es enfermero, por lo que lejos de contar con educación especial, como sugirió personal de psicología del Hogar Cabañas, se contrató personal con conocimiento de enfermería para su cuidado; aunado a ello, en dichos expedientes laborales se advierte que en anotaciones tanto María Fernanda como Wendy Milagros refirieron no sentirse cómodas con pacientes psiquiátricos y agresivos (punto 59, incisos o, p y q de Antecedentes y hechos).

Es cierto que la contratación de personal externo para el cuidado de los albergados a la empresa Healthy Care al parecer fue derivada de la actual contingencia sanitaria por COVID-19 que atraviesa el país (punto 46 de Antecedentes y hechos), pero también lo es que para las instituciones encargadas de su guarda y custodia debe ser prioridad cuidar y proteger el interés superior de la niñez, y en este caso no se hizo, pues derivado de la falta de conocimiento, capacitación e incluso pericia de la cuidadora Wendy Milagros, ante la crisis que el menor de edad sufrió el 5 de octubre de 2020, ocurrió su fallecimiento como consecuencia de los golpes que se propinó en la cabeza, tal y como quedó establecido en la necropsia [...] emitida el 21 de octubre de 2020 por Édgar Andrés Castellanos Rodríguez, médico patólogo forense, en donde se estableció que la causa de su muerte se debió a las alteraciones funcionales causadas en el cerebro, consecuencia directa de la contusión difusa de cráneo (punto 67, inciso a, de Antecedentes y hechos).

Un punto medular para fincar responsabilidad subsidiaria al Estado por omisión tendría que estribar en analizar si el lugar físico dispuesto para el niño fallecido, siendo el segundo y último lugar en que fue institucionalizado, cumplía con el equipamiento adecuado y especial para niños que viven constantemente autolesiones y golpes en la cabeza, pues al ser trasladado al Hogar Cabañas ya se tenía pleno conocimiento del padecimiento que presentaba y debían ser considerados los criterios del deber de prevención del riesgo.

En la Recomendación 45/2020⁸ emitida por esta Comisión se comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la teoría del riesgo previsible y evitable, avalada también por la teoría en la que se afirma que la “doctrina del riesgo” requiere la identificación de 4 requisitos: a) **Verificación de la situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares;** b) Verificación de situación de riesgo que amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado; c) El Estado debe conocer el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; d) Que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

⁸ <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2045.2020%20VP.pdf>



Esta teoría se actualiza para atribuir responsabilidad al Estado cuando la violación de derechos humanos sea realizada por un particular, cuestión que ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el cuidador y cuidadora finales del niño fallecido pertenecían a la empresa Healthy Care; y por otro lado, el Estado tiene un deber reforzado en materia de niñez, que se hace prioritario por el deber de atención adecuada a personas con discapacidad, que en conjunto generan el deber estricto ante casos de atención y prevención especial por la intersección de la discriminación en el que se cruza el contexto de niñez, discapacidad y violencia, entre otros.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión la forma en que se llevó a cabo el cambio de albergue del menor de edad fallecido del Centro Cien Corazones al Hogar Cabañas, lo que pudo haber afectado en el estado emocional, y en su caso, propiciado las crisis que constantemente presentaba el niño.

Se afirma lo anterior al considerar lo asentado en el reporte de inducción del departamento de psicología emitido por Cecilia Nayeli Lomelí Fernández, adscrita al Hogar Cabañas, en donde asentó que en cuanto a su adaptación, en ocasiones mencionaba que quería irse a su casa y que quería ver a Marce y a Pepe, trabajadora social y monitor, respectivamente, del Centro Cien Corazones, y en donde como sugerencia determinó que el menor de edad albergado debía tener un monitor las 24 horas, especialista en educación especial, retomar sus terapias con caballos e integrarlo al CAM para continuar con sus estudios de tercero de primaria; lo que como ya quedó evidenciado en párrafos anteriores, no fue así, ya que ni Ricardo ni Wendy, quienes fueron sus cuidadores, ostentaban profesionalización en educación especial y tampoco se advierte que el niño hubiera retomado sus terapias.

Sin embargo, es importante para esta defensoría pública establecer la importancia de que las instituciones a cargo de la custodia de menores de edad, al efectuar los traslados de las niñas y niños de una casa hogar a otra, se realicen acciones preliminares, sobre todo cuando éstos se han arraigado por un tiempo considerable en el lugar que sustituye su hogar y en donde han desarrollado lazos de amor y amistad con quienes temporalmente fungen como familia.

En su libro *Acción e ideología*, Martín-Baró expone que “la adquisición de la identidad personal se da en la familia, pues la persona llega en buena medida a

saber quién es y cómo es mediante la imagen que de él mismo expresan las personas que con ella interactúan, sobre todo, aquellas las más significativas”.⁹

Realizar traslados sin previa preparación crea un impacto emocional en las niñas y niños, pues se ve afectado su estado psicológico al vivir momentos de duelo. En este caso, aun cuando se elaboró la historia clínica y un informe psicológico y de inducción por parte del Área de Psicología del Hogar Cabañas al menor de edad fallecido, no se advierte que se hubiera brindado apoyo psicológico para aclarar sus emociones, ya que si se tenía conocimiento de que extrañaba a lo que él consideraba su casa (el Centro de Cien Corazones) y a Marce y a Pepe, trabajadores de dicho centro, debió prepararse al niño para el cambio que iba a sufrir de un albergue a otro, a efecto de que pudiera entender en la medida de lo posible, por qué son cambiados abruptamente de los lugares donde ya formaron lazos afectivos y que consideran su hogar. Para complementar lo expresado se debe considerar que tanto en los adultos como en los niños la separación reviste un aspecto de pérdida, sobre todo si se experimenta de manera abrupta, sin previo aviso o preparación acerca de los cambios que se van a dar en su vida. Si el cambio es a otra institución, si se trata de algo temporal o definitivo, interviene un proceso de separación de personas, lugares y cosas con las que los niños y niñas se han familiarizado y forman parte de su entorno, por lo que hay que considerar un periodo de preparación ante ese acontecimiento, además de preocuparse porque su traslado se lleve a efecto de la forma menos traumática posible.

A diferencia de las personas adultas, las niñas y niños pueden no mostrar sus sentimientos tan abiertamente, y en casos de niñas y niños con alguna discapacidad, éstos pueden visualizarse a través de ciertas conductas, como las crisis emocionales que frecuentemente presentaba el menor de edad fallecido. Este comportamiento usualmente se interpreta de manera errónea como que el niño no entiende o ya rebasó la etapa de dolor; lo que sucede es que la mente del niño lo protege de experiencias que son demasiado fuertes para afrontar a su edad. Además, los niños tienen dificultad en expresar verbalmente sus sentimientos acerca de lo que les aflige, por lo que su comportamiento dice más que sus palabras.

El proceso de duelo por separación o pérdida quizás necesite ser analizado varias veces durante el desarrollo de la vida de un niño o niña. También pudiera

⁹ Ignacio Martín, Baró. *Acción e Ideología*. UCA Editores. El Salvador r. 2001, p.p. 124 -125.



ser reconfortante con ellos, la oportunidad de despedirse físicamente de quienes hasta ahora fueron sus compañeros y cuidadores. Es necesario que las personas que tienen a niños y niñas bajo su cuidado y responsabilidad dialoguen con respeto y actúen de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez, para que no solo se tomen en cuenta las necesidades físicas del niño, sino también las necesidades emocionales, evitando que se les tome como objetos, retirándolos de un lugar y colocándolos en otro sin tomar en cuenta que la transición que los niños y niñas enfrentan necesita, prioritariamente y sin excepción, la comprensión del problema a nivel emocional y psicológico y un trato cuidadoso en lo que respecta a su traslado. Por todo lo anterior, se considera necesario y urgente contar con lineamientos de operación para evitar que las niñas y niños sean trasladados de una casa hogar a otra de forma abrupta, a fin de causar el menor daño posible a su estado emocional y la correspondiente prevención de riesgos.

En ese contexto cabe señalar las manifestaciones que en su momento hicieron ante personal de este organismo Flor Nayeli González Andrade y Cecilia Nayeli Lomelí Fernández, psicólogas del Hogar Cabañas; la primera de ellas señaló (punto 58 de Antecedentes y hechos):

... durante su estancia en enfermería estuvo con crisis recurrentes, ya que gritaba y comenzaba a golpear no pudiendo autorregularse, por lo que la psicóloga lo asoció con el cambio ya que decía que quería irse a casa, por lo que debido a la premura de este asunto no se le preparó para el cambio, ya que lo que se requería era resguardar su integridad física y tardó aproximadamente dos semanas en asimilarlo y se optó por un departamento donde solo conviviera con dos adolescentes y su monitor, ya que no debía someterse a otro cambio fuerte, se disminuyó su ansiedad, en cuanto evaluación psicológica como tal no se realizó, solo se tuvo la observación psicológica que requería

[...]

[...] no recuerda algo sobresaliente salvo que decía que quería irse a su casa, siendo esta 100 Corazones y preguntaba nombres, por lo que supongo que eran sus cuidadores cercanos.

[...]

aclara que para un adolescente autista es difícil adaptarse a los cambios, el día que falleció no se encontraba personal de psicología ya que estaban realizando labores fuera,



Asimismo, Cecilia Nayeli, ante el cuestionamiento que se le hizo respondió: “... Se le preguntó si llevaba un proceso psicológico con el adolescente, a lo que comentó que no por las condiciones en las que se encontraba...” (punto 61 de Antecedentes y hechos).

Por lo antes expuesto, este organismo estima que Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces directora del Centro Cien Corazones, y Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora general del Hogar Cabañas, en su calidad de responsables y cabeza de sus respectivos albergues, en donde se acreditó la violación de derechos humanos en agravio de personas que se encontraban bajo su cuidado y custodia, también vulneraron los derechos humanos de la y el menor de edad, de identidades reservadas, mientras se encontraban en el Centro Cien Corazones y Hogar Cabañas, respectivamente, por imprudencia y falta de profesionalización en la elección de la malla curricular de su personal; así como por la falta de lineamientos de operación para evitar que las niñas y niños sean trasladados de una casa hogar a otra de forma abrupta, sin brindar la debida comprensión del problema a nivel emocional y psicológico y la debida prevención de riesgo.

c) Sobre la prestación indebida por personal del área médica de Hogar Cabañas que certificó de manera diversa la causa de muerte de su pupilo, causando con ello una obstaculización en el acceso a la verdad, así como en la investigación de posibles violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, en relación a la prestación indebida por personal del área médica de Hogar Cabañas que certificó de manera diversa la causa de muerte de su pupilo, obstaculizando el acceso a la verdad, así como la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, se hace referencia que aproximadamente a las 14:55 horas del 5 de octubre de 2020, dos cuidadoras llegaron al área de enfermería cargando de brazos y pies a un adolescente, el cual se encontraba cianótico. Al preguntarles qué había pasado respondieron que no sabían, que lo encontraron desmayado (punto 53, inciso a, de Antecedentes y hechos). La doctora Magda, acompañada de una doctora en cardiopatía, al verlo cianótico lo revisa y no encuentra pulso ni frecuencia cardiaca e inicia reanimación cardiopulmonar. Por su parte, la doctora que la acompañaba inició la ventilación con presión positiva con bolsas, mascarilla y oxígeno. Se preguntó de nuevo a las cuidadoras qué había pasado y refirieron que entró en crisis, que trataron de contenerlo, que no pudieron. Lo recostaron



en el colchón por un espacio de 15 minutos, se fue calmando y de repente lo vieron morado, por lo que decidieron llevarlo a enfermería. Se llamó al servicio de emergencias, se logra frecuencia cardíaca y se traslada al Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, donde se le recibe con frecuencia cardíaca de 124/min, saturando 94%, con respuesta pupilar al estímulo luminoso.

Del expediente clínico (punto 54.1 de Antecedentes y hechos) se advierte en la hoja de admisión hospitalaria que el personal médico que acompañaba al adolescente manifestó que aparentemente presentaba un paro cardiorrespiratorio, agregó que presentó una crisis en la cual se estuvo golpeando contra el suelo, por lo que sus cuidadoras deciden sujetarlo a la cama y posteriormente evidencian cianosis. Se asentó que presentaba una frecuencia cardíaca de 134, frecuencia respiratoria 20, temperatura 37.8, tensión arterial 64/30, saturación 95 sin esfuerzo respiratorio. El adolescente no presentaba insuficiencia respiratoria alguna, ya que tal como se señaló, la saturación que presentaba se encontraba dentro de los parámetros normales, además, obra en actuaciones el acuse del oficio HC/CM304-20 del 7 de octubre de 2020, firmado por la coordinadora médica de Hogar Cabañas, donde informa al coordinador jurídico que el adolescente no había presentado ningún síntoma respiratorio, ni infeccioso previo al evento ocurrido el 6 del presente, información que reiteró al rendir su informe de ley ante personal de esta defensoría pública (punto 55 de Antecedentes y hechos).

Aunado a lo anterior, del oficio FE/DIR-CPYA/3161/2020 firmado por el licenciado Manuel Alejandro Gutiérrez Bañuelos, director de Control de Procesos y Audiencias de la FE (punto 59, incisos a y d, de Antecedentes y hechos), se advierte que personal de la Fiscalía del Estado es informado mediante oficio HC/DG/0765/2020 suscrito por la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, directora general de Hogar Cabañas, de la muerte del adolescente de identidad reservada por causa natural o de enfermedad, lo que dio inicio al desglose de la carpeta de investigación (TESTADO 83) y se inició la carpeta de investigación (TESTADO 83) en contra de la doctora Magda Verónica Aguilar Girón, por el delito de responsabilidad profesional y técnica que establece el artículo 161 Bis del Código Penal del Estado de Jalisco y solicitó la exhumación del cuerpo.

Ahora bien, de la necropsia [...]I (punto 59, inciso g), que fue practicada al adolescente, se advierte que la causa de muerte se debió a una contusión cerebral



y no por un cuadro de neumonía, síndrome de respuesta inflamatoria sistemática y choque séptico, tal y como certificó la profesional de la salud Aguilar Girón como causa de su fallecimiento; afectaciones físicas que sin lugar a dudas presentan síntomas y hallazgos de diversa naturaleza y evolución.

Cabe agregar que en la citada necropsia el adolescente presentaba hematomas en el párpado, región malar, región interescapular, región sacra, así como en rodillas, las cuales tenían 14 días de evolución, por lo que previo a su muerte eran visibles y con ello podía considerarse una causa diversa de muerte, que permitiera investigar si había o no una omisión de cuidados por parte del personal que asistía al adolescente.

Por último, de la mecánica de lesiones que realizaron *post mortem* peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante oficio D-1/(TESTADO 83)/4070MF/09 (punto 67 de Antecedentes y hechos) se advierte la presencia de lesiones traumáticas de tipo equimosis con una evolución de menos de 15 días de evolución. Por lo que tal y como se señaló en los párrafos que anteceden las lesiones que presentó el adolescente al momento de su fallecimiento eran visibles y suponía se realizara una investigación para conocer la causa de su muerte.

Con base a lo anterior, esta defensoría pública estima que el actuar la doctora Magda Verónica Aguilar Girón no fue el adecuado, ya que al certificar una causa diversa de muerte incurrió en una prestación indebida al servicio público en detrimento del ahora fallecido, pues de no tener conocimiento la Fiscalía del Estado, no se hubiera investigado la causa real de su deceso, lo que en determinado momento afecta a la niñez que se encuentra bajo el cuidado del Estado, la cual debe de estar ampliamente protegida, máxime al tratarse de un adolescente con discapacidad.

No pasa desapercibido que en la integración de la queja no se tuvieron copias autenticadas por parte de Fiscalía del Estado de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (puntos 55.1 y 56 de Antecedentes y hechos) para su estudio, permitiéndolas únicamente para su consulta, lo que dilató la investigación, olvidando con ello la obligación que tiene el personal que integra el servicio público de coadyuvar en las investigación que se practiquen en relación al esclarecimiento de violaciones a derechos humanos.

3.6 *De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

En el presente caso se advierte que la y el menor de edad, de identidad reservada y resguardados en el Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual “Cien Corazones” dependiente del Sistema DIF Jalisco y en el “Hogar Cabañas” les fueron vulnerados sus derechos humanos al interés superior de la niñez, a la vida, a la igualdad y trato digno (enfocada a personas con algún tipo de discapacidad), a la integridad física, psíquica y moral, la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública. Y tratándose de la niña citada también se vulneran el derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia y a la libertad sexual.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevó a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos.

3.6.1 Derecho al interés superior de la niñez

La denotación de este tipo de transgresión consiste en toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niña, niño o adolescente, que sea realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
- [...]
4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:



[...]

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de (TESTADO 23)¹⁰...

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos (entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral), además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Los derechos de la niñez se encuentran sustentados en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

¹⁰ ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



En esta convención se destinan 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez. En varios más hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptarse las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”.

Asimismo, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Entre otros, se encuentran los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981; advierte en el “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978; señala en su “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado, mediante sus distintos órganos, debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.



Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”.¹¹

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es alarmante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción...¹²

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al interés superior de la niñez, refiere:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las

¹¹ Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño... párrs. 53, 54 y 60; Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay... párr. 147; Corte I.D.H., Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... párr. 164, y Corte I.D.H., Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala... párr. 184.

¹² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.



decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.¹³

Además, reconociendo que en México con las reformas constitucionales a los artículos 4° y 73, fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*. La ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

De igual forma, resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



[...]

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;

[...]

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general...

Artículo 5. Los menores de edad, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

I. A la vida;

[...]

III. A la prioridad.

[...]

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

[...]

CAPÍTULO IV De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las atribuciones siguientes las contenidas en su reglamento:

I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

3.6.2 Derecho a la vida

Esta prerrogativa se define como el derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.¹⁴ El bien jurídico que tutela es propiamente la vida, entendiéndose esta como la continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Renata Cenedeci Boom¹⁵ señala que la vida es el mayor bien del que goza todo ser humano, pues es un derecho que no debe verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a la propia voluntad. De ahí que se afirme que es uno de los derechos humanos absolutos, ya que no admiten restricción alguna, es decir, no se puede privar de la vida como se hace de la libertad en supuestos señalados por la ley.

Afirma que dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH se ha desarrollado cada vez más este derecho, que más que garantizar el nacimiento de un ser humano, ha determinado que el Estado tiene la obligación de proveer las condiciones adecuadas que le aseguren una vida con dignidad y el desarrollo de su proyecto de vida, pues ya no basta con protegerlos contra la violación arbitraria del derecho a la vida, que también es muy importante, principalmente en los países latinoamericanos, sino que es imprescindible la obligación positiva del Estado en la preservación de la vida y en la garantía de condiciones dignas de existencia.¹⁶

Esta defensoría reitera lo que ha señalado en otras Recomendaciones, respecto al derecho a la vida, en las que se afirma que tiene una estrecha relación con

¹⁴ Soberanes Fernández José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2008, p. 263.

¹⁵ Costa Rodríguez, R.C. El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pág. 102.

¹⁶ Ídem, pág. 108.



otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.¹⁷

En la Recomendación 38/2020 de este organismo se determina que la estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, y aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.¹⁸

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

La existencia de una conducta (por acción u omisión), dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la conducta del servidor público, ya sea por omisión o por acción, directa o indirectamente, se cause la muerte de cualquier individuo.

En una interpretación sistemática del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la tutela del derecho a la vida y

¹⁷ CEDHJ, Recomendación 38/2020, consultada el 7 de octubre de 2020, en <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2038.2020%20VP.pdf>.

¹⁸ *Ibidem*



señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...]. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III): “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al artículo 4.2 establece:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948): Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en el artículo 6.1. “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”.

3.6.3 Derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia y a la libertad sexual

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres. Es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas; dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifica las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación, como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer en su artículo 1º: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el

ámbito público como en el privado...”. A su vez, este tratado internacional la califica como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por ello, afirma que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN.

En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia viene a ser la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en



los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijas e hijos, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.¹⁹ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se alude a su vez a la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que, para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

Al respecto, la CPEJ en su artículo 4° dispone:

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVJ) tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.

“dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V, y 30, fracciones I, II y III.

El derecho humano a la libertad sexual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención de Belém do Pará.

La libertad sexual, como una modalidad de la integridad personal, consiste en la autonomía y autodeterminación de una persona para tener el control sexual de su propio cuerpo; consecuentemente, la violación de dicho derecho puede constituir una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona.

La violencia se define como el uso o amenaza de uso, de la fuerza física o psicológica, con intención de hacer daño²⁰ y es un fenómeno complejo y multidimensional ya que obedece a múltiples factores psicológicos, biológicos, económicos, sociales y culturales. La violencia tiene un objetivo, ir contra el natural modo de proceder, es decir, someter u obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo sin su consentimiento, contra su voluntad.

Este derecho se encuentra inmerso dentro del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual.

3.6.4 Derecho a la igualdad y trato digno (enfocada a personas con algún tipo de discapacidad)

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

²⁰ M. Buvinic, A. Morrison y M.B. Orlando “Violencia, Crimen y Desarrollo Social en América Latina y el Caribe. Disponible para su consulta en <http://fomentomagisterial.com/wp-content/uploads/2012/02/Buvinic-Mayra-Violencia-Crimen-Y-Desarrollo-EnAmerica-Latina.pdf>

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias. En cuanto al resultado: Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.



El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:



Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Otros ordenamientos vulnerados por los tres servidores públicos involucrados son los consagrados en:

La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

[...]

II. Prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y

III. Coadyuvar en la eliminación de las disposiciones normativas, hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; y



IV. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para promover la igualdad y la libertad de las personas, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

[...]

VIII. Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en [...] **la discapacidad de cualquier tipo**, [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.

[...]

Artículo 4. Es obligación de todo ente público del estado de Jalisco, garantizar la igualdad de trato y oportunidades a todas las personas, así como eliminar los obstáculos que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Federal, los tratados, convenciones o acuerdos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local.

[...]

Es obligación de las personas físicas y jurídicas abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o en contra de la igualdad de trato y oportunidades, ya sea por acción u omisión.

[...]

Es obligación de los órganos de poder públicos, entidades y dependencias, capacitar a sus servidores públicos en la cultura de la igualdad.

Artículo 5. Los poderes del Estado y demás entes públicos, en el ámbito de su competencia deben expedir e implementar la normatividad y los mecanismos necesarios para el exacto cumplimiento de la presente ley. La elaboración de las políticas públicas a fin de prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la discriminación, así como para promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades de las personas y grupos vulnerables.



Artículo 6. En la interpretación y aplicación de la presente ley se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Los principios de protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y expansión de los derechos humanos y libertades fundamentales; y

II. Los ordenamientos e instrumentos mencionados en el primer párrafo del artículo 4 de esta ley, así como la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales o nacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás principios y legislación aplicable que establezcan un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones de la legislación aplicable en el Estado de Jalisco y sus municipios, se deberá preferir aquella que brinde mayor protección a las personas o grupo social afectados por conductas discriminatorias o actos por motivos de discriminación.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la legislación estatal a que expresamente remite esta Ley.

Artículo 40. El programa estatal será el instrumento que prevea las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública, en el corto, mediano y largo plazo para cumplir con los objetivos de la presente ley. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario.

Artículo 41. Las dependencias y entidades de la administración pública, deberán ejecutar de manera coordinada y prioritaria las acciones del Programa Estatal.

Artículo 43. Los poderes públicos del Estado y entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán en el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en la implementación de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, promoverán la igualdad de trato y oportunidades, y facilitarán la investigación y sanción de los actos discriminatorios en sus respectivas dependencias y entidades.

La Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social, de observancia general y tiene por objeto:



I. Promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

II. Establecer las bases para las políticas públicas para favorecer el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su inclusión al medio social que los rodea, libre de discriminación;

III. Establecer normas y mecanismos para la prevención de la discapacidad;

IV. Determinar la participación y regular el funcionamiento y responsabilidades de las instancias gubernamentales responsables de la aplicación de la presente ley;

V. Promover la participación de las organizaciones para que colaboren en el alcance de los objetivos de la presente Ley y establecer los mecanismos de apoyo a sus acciones; y

[...]

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

II. Acciones afirmativas: Medidas de carácter específico y temporal, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad, prevenir o compensar las desventajas o dificultades en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades que viven las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural, bajo los principios de justicia y proporcionalidad;

[...]

XIII. Discriminación: Toda distinción excluyente o restrictiva de un derecho inspirada en la condición de discapacidad de una persona, así como la denegación de ajustes razonables;

[...]

XXIV. Persona con discapacidad: Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;

[...]

Artículo 3. La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, a:



[...]

II. Los Municipios, a través del Gobierno Municipal y de los organismos e instituciones que estén bajo su regulación;

III. Los organismos públicos, que entre su objeto tengan competencia en la materia;

[...]

En la interpretación de las normas aplicables a personas con discapacidad prevalecerá la que les sea más favorable, y se aplicarán de manera supletoria la Ley General, la legislación para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y la legislación general y estatal en materia de salud.

Artículo 5. Las autoridades están obligadas a generar políticas públicas para la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad,

[...]

Artículo 75. Las violaciones a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ésta emanen, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las violaciones a la presente Ley por acciones u omisiones cometidas por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho:

I. A la igualdad sustantiva;

II. A no ser discriminados;

[...]

V. A que en todo momento se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.



Para efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

[...]

Artículo 60. El derecho al que se refiere el artículo anterior se garantizará para quienes se encuentren en las siguientes condiciones de vulnerabilidad:

[...]

V. Con discapacidad;

[...]

Artículo 61. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad deberán:

I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación, de conformidad con la legislación aplicable;

[...]

III. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;

IV. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito, en los términos de la legislación de la materia;

[...]

Artículo 77. Corresponde al Sistema Estatal DIF las atribuciones siguientes:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren restringidos o vulnerados;

[...]

III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de derechos de



niñas, niños y adolescentes;

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su sede en Nueva York, establece:

Artículo 1. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

[...]

Artículo 3. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4. Obligaciones generales:

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. [...].

Artículo 5. Igualdad y no discriminación:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.



2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

[...]

Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias:

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 17. Protección de la integridad personal:

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

3.6.5 Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la

preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones²¹.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este, es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

²¹ José Miguel Guzmán. *El derecho a la integridad personal*. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad física, psíquica y moral se encuentra en el artículo 16 de la CPEUM, así como en la plataforma internacional en el artículo 5 de la DUDH y en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

3.6.6 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndolo como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos conseguidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico, protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la constitución, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos,



los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas. La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102, apartado A, de la CPEUM.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo.



Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le se ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, que constituyen el Estado.²²

²² Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 8 de julio de 2020, pág. 15.



Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, algunas formas de violación de este derecho las constituyen el indebido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio; es aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que en su artículo 48 establece:

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones...

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por



cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior se concluye que todos los servidores públicos al ejercer sus funciones deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a la menor de edad, de identidad reservada, dentro del expediente de queja 171/2020, así como del menor de edad, también de identidad reservada (fallecido), dentro de los expedientes de quejas 5960/2020/I y 7859/2020/I; asimismo, se reconoce la calidad de víctimas indirectas a la población de la niñez y adolescencia perteneciente al Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y Hogar Cabañas, y de quienes acrediten su relación consanguínea y de afinidad con las víctimas directas, por la violación de los derechos al interés superior de la niñez, a la vida, al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia y a la libertad sexual, a la igualdad y trato digno (enfocada a personas con algún tipo de discapacidad), a la integridad física, psíquica y moral, y la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI y VII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctimas a las personas agraviadas y brindarles a sus familiares la atención integral, de conformidad con lo establecido en la Ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas directas e indirectas en este caso han sufrido un detrimento mental y emocional, y merece una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

4.2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño, como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuándo existe la obligación de reparar el daño es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º; 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI; 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos de las víctimas antes mencionadas merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En el presente caso, Miriam Alejandra Vázquez Casillas, entonces directora de del Centro Cien Corazones y Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora general del Hogar Cabañas, vulneraron los derechos humanos de la y el menor



de edad, de identidades reservadas, por imprudencia y falta de profesionalización en la elección de la malla curricular de su personal adscrito al Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y Hogar Cabañas. En consecuencia, se encuentran obligadas a reparar los daños provocados, de manera objetiva y directa, ya que no cumplieron con la garantía de resguardar los derechos humanos al interés superior de la niñez, a la vida, al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, a la libertad sexual, a la igualdad y trato digno (enfocada a personas con algún tipo de discapacidad), a la integridad física, psíquica y moral, y la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades públicas del estado de Jalisco, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón estatal que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones similares a las del caso en concreto. Es obligación de las autoridades, asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, considerando que este caso enmarca una vulneración de los derechos humanos descritos en la presente resolución.

Con base en lo argumentado, es pertinente emitir esta Recomendación por la responsabilidad tendente a garantizar y adoptar las medidas adecuadas en los cuidados integrales a favor de la niñez, con especial pronunciamiento de aquellos que tienen algún tipo de discapacidad.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

5.1 Conclusiones

Para este organismo quedó plenamente acreditado que fueron transgredidos los derechos humanos al interés superior de la niñez, a la vida, el derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia y a la libertad sexual, a la igualdad y trato digno (enfocada a personas con algún tipo de discapacidad), a la integridad física, psíquica y moral, y la legalidad y seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de la función pública, que derivó en la pérdida de la vida de un menor de edad, así como las afectaciones particulares a una niña, ambos de identidad reservada, por la omisión de cuidados y la falta de profesionalización de Miriam Alejandra Vázquez Casillas, Ricardo Antonio González López, Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval y Cindy Montserrat Rodríguez Avelar; así como de Elizabeth González Guitérrez, José Samuel Hernández Hernández y Magda Verónica de Aguilar Girón, personal del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y Hogar Cabañas, respectivamente; por lo que las víctimas directas e indirectas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no solamente restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al secretario del Sistema de Asistencia Social, en su calidad de presidente de las juntas de Gobierno del Sistema DIF Jalisco y Hogar Cabañas:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se atienda y se realice la reparación del daño a favor de la niña víctima directa, y del niño (fallecido) víctima directa, así como de las víctimas indirectas correspondientes; para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos al Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y Hogar Cabañas, toda vez que se ocasionaron daños emocionales, físicos y psicológicos a la aquí agraviada y a la población de la niñez y adolescencia perteneciente al Centro de Cien Corazones y Hogar Cabañas; así como daños irreversibles al niño fallecido.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que se entreviste con la niña y se le ofrezca atención psicológica especializada con perspectiva de género por parte de personal especializado por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma y afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo.

Tercera. Ordene a quien corresponda para que de conformidad al artículo 74 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, armonizado con los artículos 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y en sintonía con el artículo 55 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inicie, tramita y concluya una investigación administrativa de responsabilidad en contra las y los servidores públicos Miriam Alejandra Vázquez Casillas, Elizabeth González Gutiérrez, Ricardo Antonio González López, Ofelia Jenitzeel Jáuregui Sandoval, Cindy Montserrat Rodríguez Avelar, José Samuel Hernández Hernández y Magda Verónica de Aguilar Girón, entonces directoras, monitores y urgencióloga pediatra, respectivamente, del Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual “Cien Corazones” y Hogar Cabañas, relativo a los hechos investigados dentro de esta Recomendación. En dicha investigación se deberán tomar en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación; y, en caso de contar con elementos suficientes, se inicie, tramita y concluya el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, agotando su derecho de audiencia y defensa, y de ser sancionados, se anexe copia a su expediente administrativo.



Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Instruya a las áreas de Recursos Humanos de los albergues competentes, en la adscripción estatal, a efecto de garantizar la profesionalización, experiencia laboral y la capacitación constante y actualizada en la elección y contratación del personal laboral encargado de los cuidados de las infancias jaliscienses.

Quinta. Instruya a quien corresponda para que, en un término breve, se implemente un programa permanente de capacitación sobre estándares legales de derechos humanos de la niñez, focalizado a aquellos que padecen algún tipo de discapacidad, así como de los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, dirigido al personal adscrito al Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

Sexta. Como garantía de no repetición, instruya a quien corresponda para que a la brevedad se haga una valoración psicológica a todas las niñas y niños que estuvieron albergados en el Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y Hogar Cabañas, con el fin de otorgarles la atención que requieran.

Séptima. Ordene a quien corresponda que, cuando se tenga conocimiento de que alguna de las personas albergadas en el Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones y Hogar Cabañas, presente algún tipo de conducta que requiera de una atención o vigilancia especial, siempre lo haga del conocimiento del responsable del albergue al que ingrese, a fin de que se tomen las medidas o precauciones necesarias para evitar que ocurra hechos como los documentados en esta resolución.

Octava. Gire instrucciones a quien corresponda para que articule de manera especializada el destino integral de programas, incentivos y materiales, económicos y humanos que fortalezcan la operatividad de los centros de atención a niñas, niños y adolescentes adscritos al estado, en particular de aquellos que brinden el servicio a la niñez con algún tipo de discapacidad.

Novena. Se disponga lo necesario para la elaboración de los lineamientos de operación integral para el traslado de niñas, niños y adolescentes relativos al contexto particular que enfrenta esta población dentro del desarrollo emocional, afectivo y conductual; lo anterior a efecto de garantizar una atención equilibrada al interés superior de la niñez de acuerdo a los estándares de abordaje transversal y especializado que advierte la normativa descargada en la presente Recomendación.

Décima. Se dé atención integral a la problemática relativa a los índices de vulnerabilidad extrema que presentan niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad en el estado de Jalisco; para ello, giren instrucciones a los titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con el fin de que, de manera conjunta, implementen las acciones necesarias para establecer protocolos homologados de atención a personas menores de edad y con alguna discapacidad, víctimas de violencia, en el que se considere de manera primordial la protección a sus derechos humanos; se debe incluir el enfoque de género y los principios de no discriminación y del interés superior de la niñez, que permitan la prevención de conductas delictivas contra este sector y su acceso a los mecanismos de justicia.

5.3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Se otorgue, a favor de las víctimas directas, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Garantice en favor de las citadas víctimas directas e indirectas que corresponda, las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Al fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a las víctimas, gire instrucciones al o los agentes del Ministerio Público que correspondan para que se otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar dentro de las carpetas de investigación y carpetas administrativas que se integran por los hechos cometidos en agravio de las víctimas de identidad reservada, aplicando los principios del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Con el objetivo de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y la reparación del daño a la víctima, se continúe reforzando la operatividad, actualización y abocamientos dentro de las investigaciones ministeriales la aplicación de los protocolos de actuación para quienes imparten

justicia, en particular en materia de niñez, mujeres y discapacidad dentro de la integración de las carpetas de investigación. Lo anterior, para lograr garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se establezca una directriz de apoyo institucional al personal de esta defensoría pública para que se allegue de las constancias y actuaciones que requiera para documentar sus investigaciones, cuidando en todo momento la confidencialidad y el uso reservado que deberá otorgarse. Lo anterior, a fin de no obstaculizar las investigaciones y cumplir con el mandato constitucional de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

A la Secretaría General de Gobierno

Única. Como defensoría del pueblo, involucrada en la protección de los derechos humanos, y como parte del Programa Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (PROESPINNA), solicitamos que de manera urgente se apruebe su publicación y aplicación, con el fin de activar las mesas, grupos y comisiones que están contempladas en dicho programa, con la finalidad de garantizar cada uno de los derechos enunciados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia.

A la Coordinación General Estratégica de Seguridad

Única. Tal como lo estipula el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco en su artículo 19, el Sistema Estatal de Protección, para su mejor funcionamiento, podrá autorizar la integración de Subcomisiones Especializadas, las cuales podrán ser permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, es por eso que, con la finalidad de reunir esfuerzos interinstitucionales para erradicar, prevenir y atender la violencia contra niñas, niños y adolescentes, recomendamos como una acción de gobernanza, la coordinación, ejecución y seguimiento del Grupo Local de Trabajo para Poner Fin a la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; dichas acciones de gobernanza del grupo local deberán estar alineadas a la Estrategia Nacional para

la Prevención y Atención de las Violencias en contra de Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con el artículo 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que las autoridades comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía, en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 142/2021, que consta de 156 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 2. - ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 5 - ELIMINADO el teléfono celular. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 23.- ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.